



# Periódico Oficial

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO



REGISTRO POSTAL

IMPRESOS AUTORIZADOS POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE

EL C. SECRETARIO  
GENERAL DE GOBIERNO  
DEL ESTADO

PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES  
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE  
PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

PERMISO  
No IM10-0008  
TOMO CCXXVIII  
DURANGO, DGO.,  
JUEVES 7 DE  
FEBRERO DE 2013.

No. 11

"2013, Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango".

PODER EJECUTIVO

CONTENIDO

DECRETO No. 465.-

POR EL CUAL SE CREA LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO  
PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 3

ACUERDO No. 14.-

POR EL QUE SE DESIGNAN PRESIDENTES, SECRETARIOS Y  
CONSEJEROS ELECTORALES QUE HABRÁN DE CUBRIR LAS  
VACANTES EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES  
ELECTORALES.

PAG. 37

ACUERDO No. 15.-

POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE  
LAS CAMPAÑAS ELECTORALES ESTATALES PARA EL  
PROCESO ELECTORAL 2012-2013.

PAG. 50

DICTAMEN.-

DE RESULTADOS QUE FORMULA LA COMISIÓN DE  
FISCALIZACIÓN DE LA TRANSPARENCIA, ORIGEN Y  
APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO  
DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO. PAG. 58

**"2013, Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango".**

**PODER EJECUTIVO**

**CONTENIDO**

**REGLAMENTO.-**

**EN MATERIA DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL  
MUNICIPIO DE OCAMPO, DGO.**

**PAG. 145**

**PARTICIPACIONES.-**

**CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO DE 2013,  
PAGADAS A CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DE ESTA  
ENTIDAD FEDERATIVA.**

**PAG. 159**



*"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"*

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO JORGE HERRERA CALDERA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fechas 12 de abril de 2011 y 14 de junio de 2011, se presentaron dos Iniciativas la primera por los CC. José Antonio Ochoa Rodríguez, Jorge Alejandro Salum del Palacio, Gina Gerardina Campuzano González, Judith Murguía Corral, y Alonso Palacio Jáquez, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene *LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO*; y la segunda por el C. Diputado Rodolfo B. Guerrero García, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura del Estado, que contiene *LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO*; mismas que fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Justicia integradas por los CC. Diputados: Jaime Rivas Loaiza, José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Gilberto Candelario Zaldivar Hernández, Pedro Silerio García, Miguel Ángel Olvera Escalera, José Francisco Acosta LLanes y Sergio Uribe Rodríguez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Las iniciativas tienen como propósito crear la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango, misma que tiene su fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la Comisión al entrar al estudio de las mismas dieron cuenta que de ser aprobado el presente, se estará dando cumplimiento una vez más a las demandas de la ciudadanía duranguense, toda vez que el garantizar la seguridad pública es uno de los principales objetivos del actual Gobierno, en conjunto con este Poder Legislativo así como con el Poder Judicial.

El dispositivo 22 constitucional permite la aplicación a favor del Estado de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia, interpretando por tanto que dicha acción no es una confiscación de bienes, la cual está prohibida por el párrafo primero de dicho numeral, en el cual se enumeran los tipos penales en los cuales procede la extinción de dominio, mismos a saber, secuestro, robo de vehículo y trata de personas que corresponden al fuero común.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

**SEGUNDO.-** Debe entenderse como acción de extinción de dominio, a la facultad que tiene el Estado de solicitar a un Juez se apliquen en su favor bienes cuyo dominio se declare extinto en la sentencia, por provenir de las actividades ilícitas como los son el secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

En tal virtud y para dar plena vigencia a la garantía de seguridad jurídica, es de gran importancia salvaguardar los derechos patrimoniales de los gobernados, por lo que en este Dictamen también se contemplan las disposiciones tendientes a proteger a los terceros, cuyos bienes son utilizados en la comisión de ilícitos, arrojando la carga de la prueba al Ministerio Público, lo cual juega un papel muy importante dentro de estas disposiciones legislativas.

De la misma forma, se garantiza la participación de los terceros afectados dentro del proceso de extinción de dominio a fin de que aporten pruebas y tengan el resto de los derechos procesales dentro del juicio.

**TERCERO.-** Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, con las modificaciones realizadas es procedente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 465**

**LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS  
FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN  
POLÍTICA LOCAL A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**



*"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"*

**ARTÍCULO UNICO.**.- Se crea la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango para quedar como sigue:

### **LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE DURANGO**

#### **TITULO PRIMERO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Durango y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado de Durango, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita, y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La extinción de dominio procederá únicamente en los casos de los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, en los casos en que sea declarado judicialmente.

**ARTÍCULO 2.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Afectado: A la persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al procedimiento de Extinción de Dominio, con legitimación para acudir a proceso;
- II. Ministerio Público: A los Agentes del Ministerio Público especializados en el procedimiento de Extinción de Dominio de la Fiscalía General del Estado de Durango;
- III. Bienes: Todos los que puedan ser objeto de apropiación que no estén excluidos del comercio, ya sean muebles e inmuebles, y que actualicen los supuestos señalados en la presente Ley;



*"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"*

IV. Ilícito: Hecho típico constitutivo de cualquiera de los tipos penales: delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; aun cuando no se haya determinado quién o quiénes fueron sus autores o partícipes.

V. Juez: Juez competente del Poder Judicial del Estado de Durango; y

VI. Víctima y Ofendido: Aquellos que en los términos del Código Penal del Estado de Durango, vigente a los procedimientos por delitos cometidos antes de las 00:00 hrs del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009; y del Código Penal del Estado de Durango, vigente a los procedimientos por delitos cometidos a partir de las 00:00 hrs del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009; tienen la pretensión de que se les repare el daño quienes además tendrán sus derechos expeditos para hacerlos valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

VII. Ley: Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Durango.

**ARTÍCULO 3.** En los casos no previstos en esta ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. En la preparación del ejercicio de la acción de Extinción de Dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales de Durango, Código Procesal Penal del Estado de Durango y la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango;

II. En cuanto a los ilícitos, a lo previsto en los Códigos Penal del Estado de Durango, vigente a los procedimientos por delitos cometidos antes de las 00:00 hrs del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 47, de fecha



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

10 de diciembre del año 2009; y Código Penal del Estado de Durango, vigente a los procedimientos por delitos cometidos a partir de las 00:00 hrs del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009;

III. En el procedimiento de extinción de dominio y medidas cautelares, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango;

IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Durango; y

V. En la administración, enajenación y destino de los bienes, a lo previsto en los Código Penal del Estado de Durango, vigente a los procedimientos por ilícitos cometidos antes de las 00:00 hrs del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009; y del Código Penal del Estado de Durango, vigente a los procedimientos por ilícitos cometidos a partir de las 00:00 hrs del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009; Código de Procedimientos Penales de Durango, Código Procesal Penal del Estado de Durango, y la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, según corresponda y en el presente orden.

**ARTÍCULO 4.** Toda la información referente al procedimiento de extinción de dominio se considerará como reservada en los términos del Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Durango excepto para las partes en dicho juicio. Será pública la referente a la administración y destino de los bienes que fueron objeto de extinción de dominio una vez que cause ejecutoria la sentencia correspondiente.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio las providencias encaminadas a que la justicia sea pronta y expedita. La autoridad judicial, y en su caso, el Agente del Ministerio Público encargado, podrán imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos de la ley que supletoriamente corresponda.

Para este fin, las partes podrán solicitar la orientación del Juez sobre el procedimiento que ante éste se desarrolla, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas, y otras cuestiones que aseguren, con plena información para los participantes, la debida marcha del procedimiento, sin abordar cuestiones de fondo que la autoridad judicial deba resolver en los autos o en la sentencia. La información la dará el Juez en audiencia pública con la presencia de las partes.

**ARTÍCULO 5.** La Fiscalía General del Estado, entregará un informe pormenorizado anual, durante el mes de octubre de cada año, al Congreso del Estado, sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

**ARTÍCULO 6.** La Extinción de Dominio es la perdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 2 fracción III de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, o quien se ostente como tal, procederá cuando se establezca un ilícito de los señalados en la presente Ley y sea declarado judicialmente.

Toda persona que se considere afectada por la aplicación de una acción de Extinción de Dominio sobre sus bienes, podrá interponer los recursos correspondientes para demostrar la procedencia lícita de los bienes, su actuación de buena fe, así como su desconocimiento o imposibilidad para conocer la utilización ilícita de los bienes de su propiedad.

La Extinción de Dominio procederá únicamente en caso de los tipos penales señalados en el segundo párrafo del artículo 1 de la presente ley y establecidos en



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

la Ley General de Salud, en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal del Estado de Durango, vigente a los procedimientos por ilícitos cometidos antes de las 00:00 hrs del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009; y del Código Penal del Estado de Durango, vigente a los procedimientos por ilícitos cometidos a partir de las 00:00 hrs del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009; Código de Procedimientos Penales de Durango, Código Procesal Penal del Estado de Durango, de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La declaración judicial de Extinción de Dominio tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado, y serán destinados, una vez actualizado en su caso el supuesto a que se refiere el artículo 75 de esta ley, mediante acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo el que se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; al bienestar social, o la procuración de justicia, o la impartición de justicia, o la seguridad pública.

**ARTÍCULO 7.** La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien los tenga en su poder o los haya adquirido; autónoma, distinta e independiente de cualquiera otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de terceros de buena fe.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público quien podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Fiscal General del Estado. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los tipos penales sobre los que procede, de conformidad con lo establecido en el Código Penal del Estado de Durango, vigente a los procedimientos por delitos cometidos antes de las 00:00 hrs del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009; y del Código Penal del Estado de Durango, vigente a los procedimientos por delitos cometidos a partir de las 00:00 hrs del día 14 de diciembre del año 2009, conforme a lo dispuesto por la declaratoria de adopción del sistema penal acusatorio, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, número 47, de fecha 10 de diciembre del año 2009, excepto en el caso de que los bienes sean producto del delito, en cuyo caso será imprescriptible.

**ARTÍCULO 8.** La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial en sentencia ejecutoriada.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recibe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente.

La muerte del o de los probables responsables, no cancela la acción de extinción de dominio. La absolución del afectado en el proceso penal o la no aplicación del decomiso de bienes o extinción de Dominio, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

**ARTICULO 9.** La acción de extinción de dominio se podrá ejercer respecto de los bienes relacionados o vinculados con los tipos penales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, en cualquiera de los supuestos siguientes:



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

*"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"*

- I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del ilícito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del mismo, siempre y cuando se reúnan los extremos del fracción anterior;
- III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o no hizo algo para impedirlo; y
- IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los tipos penales mencionados en el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, y el acusado por estos hechos ilícitos se comporte como dueño.

En el supuesto previsto en la fracción III del presente artículo, el Ministerio Público no podrá fundarse únicamente en la confesión del culpable del ilícito, además deberá acreditar que el tercero utilizó el bien para cometer alguno de los tipos penales descritos en el segundo párrafo del artículo 1 de la presente Ley y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.

Procederá la acción de extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando estos bienes sean de los descritos en este artículo, siempre y cuando se ejerza antes de que se dicte sentencia de partición y adjudicación en el procedimiento sucesorio correspondiente.

**ARTÍCULO 10.** El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

**ARTICULO 11.** Se restituirán a la víctima u ofendido del hecho típico, los bienes de su propiedad que sean materia de la acción, cuando acredite dicha circunstancia en el procedimiento previsto en esta Ley.

El derecho a la reparación del daño para la víctima u ofendido del ilícito, será procedente de conformidad con la legislación vigente, cuando obren suficientes medios de prueba en el procedimiento, y no se haya dictado sentencia ejecutoriada al respecto.

Cuando la víctima u ofendido obtengan la reparación del daño en el procedimiento de Extinción de Dominio, no podrán solicitarlo en el proceso penal correspondiente o por cualquier otra vía. Del mismo modo, la víctima u ofendido que obtengan la reparación del daño en el procedimiento penal, no podrán solicitarlo en el proceso de extinción de dominio correspondiente.

**ARTICULO 12.** Para que proceda la Acción de Extinción de Dominio se requiere la identificación plena del bien sobre el que habrá de proceder, así como y la identidad del dueño del bien o de quien se ostente o comporte como tal.

Cuando los bienes materia de la acción, después de ser identificados, no pudieran localizarse o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de extinción de dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:

I. Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre éstos se hará la declaratoria de extinción de dominio;

II. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, éstos podrán ser objeto de la declaratoria de extinción de dominio hasta el valor estimado del producto entremezclado, respetando en todo momento el derecho de propiedad de terceros ajenos a proceso.

**ARTÍCULO 13.** No se podrá disponer de los bienes sujetos a la acción, hasta que exista una sentencia ejecutoriada que declare la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.



"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

Si la sentencia en la acción de extinción de dominio no resulta procedente, los bienes y sus productos se integrarán al legítimo propietario o poseedor.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS DEMANDADOS, TERCEROS AFECTADOS Y VÍCTIMAS U OFENDIDOS.**

**ARTÍCULO 14.** En los procedimientos de Extinción de Dominio se respetarán los derechos fundamentales constitucionales, permitiendo al demandado, tercero afectado, víctimas u ofendidos, comparecer en el procedimiento, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes y sean procedentes.

**ARTÍCULO 15.** Durante el procedimiento el Juez garantizará y protegerá que los terceros afectados puedan probar:

- I. La procedencia lícita del o los bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita;
- II. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 8 de esta Ley; y
- III. Que respecto de los bienes sobre los que se ejerció la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos.

También garantizará que los terceros ofrezcan pruebas conducentes a que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño, cuando así comparezcan para tales efectos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

## CAPÍTULO CUARTO DE LA COMPETENCIA

**ARTÍCULO 16.** El procedimiento de extinción de dominio será autónomo de materia penal, distinto e independiente de cualquier otro de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de la salvaguarda de los derechos de los terceros de buena fe.

Son competentes para conocer del juicio de extinción de dominio los jueces de lo civil o los jueces de primera instancia con jurisdicción mixta, sea el caso de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango.

**ARTÍCULO 17.** Son parte en el procedimiento de Extinción de Dominio:

I. El actor, que será el Ministerio Público;

II. El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular de los bienes;

III. El tercero o quienes se consideran afectados por la acción de extinción de dominio y acrediten tener un interés jurídico sobre los bienes materia del procedimiento.

IV. La víctima u ofendido para los efectos de la reparación del daño.

El demandado, tercero o la víctima del hecho ilícito podrán actuar por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

## TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

### CAPÍTULO TERCERO DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN

**ARTÍCULO 18.** En la preparación de la acción de Extinción de Dominio, el Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recabar los medios de prueba necesarios sobre la existencia de elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- II. Reunir los elementos necesarios que permitan identificar y localizar los bienes materia de la Acción de Extinción de Dominio, así como practicar todas las diligencias necesarias para la identificación del dueño, de quien se ostente, se comporte como tal o de ambos;
- III. Recabar los medios de prueba de los que se desprenda la relación de los bienes con los ilícitos, en términos de lo dispuesto por esta Ley;
- IV. Asegurar los bienes materia de la acción, debiendo solicitar la medida cautelar al Juez correspondiente en un término de doce horas, que correrán inmediatamente después del aseguramiento;
- V. Solicitar al Juez las medidas cautelares que considere procedentes, cuando exista peligro de que los bienes materia de la acción puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio;
- VI. Requerir información o documentación del Sistema Financiero, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria u otras



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

autoridades competentes en materia fiscal. Los requerimientos de la información se formularán por el Fiscal General del Estado o por los servidores públicos a quienes se delegue esta facultad.

Se deberá guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con base en esta fracción;

VII. Requerir información y documentación a los Registros Públicos de la Propiedad, tesorerías municipales, catastros y archivos de notarías y a las demás autoridades competentes; y

VIII. Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Para la etapa de preparación de la acción, el Ministerio Público contará con el plazo que no exceda el término de la prescripción para el tipo penal correspondiente.

**ARTÍCULO 19.** El ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio se sustentará en las actuaciones conducentes del Ministerio Público o, en su caso, del procedimiento o proceso penal por los tipos penales a que se refiere la presente Ley, cuando de la investigación realizada por el Ministerio Público se desprenda que el ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo 9 de la presente Ley.

## CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

**ARTÍCULO 20.** El Ministerio Público solicitará al Juez competente las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio; sobre aquellos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

el artículo 9 de esta Ley y relacionados con alguno de los tipos penales señalados en el diverso segundo párrafo del artículo 1 de este ordenamiento.

El Juez correspondiente deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción de la solicitud. Las medidas cautelares podrán consistir en:

- I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;
- II. La suspensión del ejercicio de dominio;
- III. La suspensión del poder de disposición, en cuyo caso, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez medidas urgentes que podrán consistir en:
  - a) Clausura de establecimientos comerciales;
  - b) Colocación de sellos en puertas y ventanas de inmuebles, y en su caso, cerrarlas con llave;
  - c) Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse; y/o
  - d) Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley; y/o
- IV. Retención;
- V. Aseguramiento;
- VI. Rompimiento de cerraduras;
- VII. El uso de la fuerza pública;
- VIII. Embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o
- IX. Las demás que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia; o aquellas contenidas en legislación vigente aplicable.



*"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"*

Las medidas cautelares, dictadas por el Juez, se inscribirán gratuitamente en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, cuando se trate de bienes inmuebles; o se informarán, a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes, en caso de muebles.

En todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito de áreas especializadas de la Fiscalía General del Estado y a disposición del Juez.

**ARTÍCULO 21.** El Juez podrá ordenar la medida cautelar que resulte procedente desde la presentación de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.

Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercido acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

**ARTÍCULO 22.** El demandado o el afectado no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

**ARTÍCULO 23.** Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores, albaceas, o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes.

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes preexistentes sobre los bienes.

**ARTÍCULO 24.** Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa que



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas o modificadas, subsistirá la medida cautelar que haya ordenado el Juez que lleve el proceso de extinción de dominio quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a su conservación.

**ARTÍCULO 25.** Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá, en su caso, sólo en el efecto devolutivo.

### CAPÍTULO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES

**ARTÍCULO 26.** Deberán notificarse personalmente:

I. La admisión del ejercicio de la acción al demandado, tercero afectado, víctimas u ofendidos; de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado y/o del tercero afectado.

En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y en su caso firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del secretario o actuario que la practique;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos dispuestos en el Código de procedimientos Civiles para el Estado.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

El Juez podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles.

II. Cuando se deje de actuar durante más de ciento ochenta días naturales, por cualquier motivo;

III. Cuando el Juez estime que se trata de un caso urgente y así lo ordene expresamente, y

IV. La sentencia.

El notificador respectivo buscará a la persona a quien deba hacerse, para que la diligencia se entienda directamente con ella; si no la encontrare, le dejará citatorio para hora fija del día siguiente en que no se hubiere notificado; y si no espera, se hará la notificación por cédula.

El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa o trabaje en el lugar, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada o que sea el domicilio señalado; de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que viven en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente. El citatorio contendrá una síntesis de la resolución que deba notificarse.

Las demás notificaciones se practicarán mediante publicación por lista de acuerdos.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango".

**ARTÍCULO 27.** En todos los casos que se admita el ejercicio de la acción, el Juez mandará publicar el auto respectivo por tres veces, de tres en tres días, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en un diario de circulación estatal o nacional, cuyo gasto correrá a cargo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que comparezcan las personas que se consideren afectados, terceros, víctimas u ofendidos a manifestar lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 28.** Cuando se trate de la notificación personal al afectado por la admisión del ejercicio de la acción, la cédula deberá contener copia íntegra del auto de admisión.

**ARTÍCULO 29.** Las notificaciones deberán cumplir además las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

**ARTÍCULO 30.** Bastará la manifestación del Ministerio Público de que se desconoce el domicilio de las personas a notificar personalmente, situación que acreditará con los informes de investigación respectivos, para que se ordene a través de edictos.

La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación.

#### CAPITULO CUARTO DE LA DENUNCIA

**ARTÍCULO 31.** Cualquier persona podrá presentar denuncia ante el Ministerio Público, sobre hechos posiblemente constitutivos de los tipos penales señalados en el segundo párrafo del artículo 1 de esta ley para efecto del ejercicio de la acción de extinción de dominio.

**ARTÍCULO 32.** En la denuncia podrá formularse la descripción de los bienes que el denunciante presume sean de los señalados en el artículo 9 de esta Ley.



"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

**ARTÍCULO 33.** El particular que denuncie y contribuya a la obtención o aporte medios de prueba para el ejercicio de la acción, podrá recibir como retribución un porcentaje del uno al cinco porciento del valor comercial de los mismos, después de la determinación relativa a los derechos preferentes, señalados en el artículo 76 de este ordenamiento, y en los términos del Reglamento de esta Ley. El valor comercial de los bienes se determinará mediante avalúo, que podrán elaborar la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, y que presente el Ministerio Público durante el procedimiento.

Toda persona que en los términos antes señalados, presente una denuncia, tendrá derecho a que se guarde absoluta secrecía respecto de sus datos personales.

En caso de que los datos, medios de prueba o la denuncia aportados o presentada, sean falsos y estos hayan sido declarados de manera dolosa e intencional, el denunciante será acreedor a una sanción económica, que podrá ir del uno al cinco porciento del valor comercial del bien o bienes denunciados, para obtener el valor comercial se estará a lo previsto en el párrafo primera del presente artículo.

## CAPITULO QUINTO DE LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 34.** La acción de Extinción de Dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Fiscal General del Estado o Fiscal Especializado que se designe al efecto, y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El juzgado competente a quien se dirige;
- II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la Extinción de Dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización;
- III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa o carpeta de investigación iniciada para investigar los ilícitos relacionados con los bienes materia de la acción;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa o de la preparación de la acción de Extinción de Dominio; el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el registro público correspondiente y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal;

V. El nombre y domicilio del titular de los bienes, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos;

VI. Las actuaciones conducentes, derivadas de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;

VII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley;

VIII. La petición de Extinción de Dominio sobre los bienes debidamente fundada y motivada y demás pretensiones;

IX. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo donde se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de los otros medios de prueba, y

X. Nombres, domicilio y carácter de víctimas.

**ARTÍCULO 35.** Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de tres días hábiles para resolver sobre la admisión de la demanda y de las pruebas ofrecidas, debiendo proveer lo necesario para la preparación y desahogo de las mismas y ordenar la notificación de ésta al demandado, o en su caso, la publicación de los edictos correspondientes.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

**ARTICULO 36.** Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez deberá prevenir por una sola vez al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complete, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene.

Aclarada la demanda o transcurrido el plazo, el Juez le dará curso o la desechará de plano.

**ARTICULO 37.** El Juez, en el auto de admisión, señalará los bienes materia del juicio, el nombre del o los demandados y víctimas u ofendidos y ordenará su emplazamiento concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda o comparezcan a hacer valer sus derechos respectivamente.

En dicho auto el Juez proveerá lo conducente en relación con las medidas cautelares que en su caso hubiera solicitado el Ministerio Público en la demanda, en caso de que no la haya hecho.

**ARTICULO 38.** Si los documentos con los que se le corra traslado excedieren de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda sin que pueda exceder de veinte días hábiles.

**ARTICULO 39.** En el auto de admisión deberá señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual deberá realizarse dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, posteriores al de la recepción de la contestación de la demanda, pudiéndose prorrogar dicha fecha por otro igual, a juicio del Juez. En caso necesario el Juez señalará nueva fecha dentro de los 30 días hábiles siguientes.

Contra el auto que admite la demanda, procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo. El que la niegue será apelable en ambos efectos.

**ARTÍCULO 40.** Cuando se trate de la notificación personal al demandado, al tercero afectado, víctimas u ofendidos respecto a la admisión del ejercicio de la acción, la cédula deberá contener copia íntegra del auto de admisión.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

*"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"*

**ARTÍCULO 41.** Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por edictos en los términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**ARTÍCULO 42.** Bastará la manifestación por escrito del Ministerio Público de que se desconoce el domicilio de las personas a notificar personalmente, situación que acreditará con los informes de investigación respectivos, para que se ordene a través de edictos.

**ARTÍCULO 43.** Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

**ARTÍCULO 44.** El Juez deberá resolver en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado que se hubiere apersonado y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto de admisión. Éste deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega.

Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, procederá recurso de apelación que será admitido en el efecto devolutivo.

**ARTÍCULO 45.** Desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que se apersonen a juicio cualquier promovente, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en la cabecera del distrito judicial que conozca de la acción de Extinción de Dominio.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

En el escrito de contestación de demanda deberá oponerse las excepciones y defensas del demandado, de las victimas u ofendidos.

**ARTÍCULO 46.** En el escrito de contestación se deberán ofrecer todas las pruebas, debiendo exhibir las documentales que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren. En el ofrecimiento deberán cumplirse además las formalidades exigidas por el Código de Procedimientos Civiles, en todo caso, las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia a que se refiere el artículo 39 de esta Ley.

**ARTÍCULO 47.** Cuando comparezcan la víctima u ofendido, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice defensa adecuada.

**ARTÍCULO 48.** El Juez desechará de plano, los recursos, iñcidentes o promociones notoriamente frívolos o improcedentes.

**ARTICULO 49.** La autoridad judicial podrá imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos del ordenamiento supletorio correspondiente.

## CAPÍTULO SEXTO DE LAS PRUEBAS Y ALEGATOS

**ARTÍCULO 50.** Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación y se admitirán o desecharán, según sea el caso, en el auto que se tengan por presentadas; si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia correspondiente.

**ARTÍCULO 51.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre que tengan relación con:

- I. El ilícito;
- II. La procedencia de los bienes;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

III. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 8 de esta Ley; o

IV. Que respecto de los bienes sobre los que se ejerció la acción, se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de Extinción de Dominio.

**ARTICULO 52.** El Ministerio Público no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción de dominio. Deberá aportar por conducto del Juez toda información que conozca a favor del demandado en el proceso cuando le beneficie a éste. El Juez valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción.

**ARTICULO 53.** Los terceros ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción y las víctimas u ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

**ARTICULO 54.** Las pruebas que ofrezca el Ministerio Público deberán ser conducentes, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los tipos penales señalados en el segundo párrafo del artículo 1 de este Ordenamiento y que los bienes son de los enlistados en el artículo 9 de esta Ley, para el dictado de la sentencia. Además el Juez le dará vista con todas las determinaciones que tome, para que manifieste lo que conforme a derecho proceda, con relación a los terceros, víctimas u ofendidos y estará legitimado para recurrirlos.

**ARTÍCULO 55.** En caso de que se ofrezcan constancias de la averiguación previa o carpeta de investigación por alguno de los tipos penales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, deberán solicitarlas por conducto del Juez.

El Juez se cerciorará de que las constancias de la averiguación previa o de cualquier otro proceso ofrecidas por el demandado, tercero afectado o víctima u ofendido tengan relación con los hechos materia de la acción de Extinción de Dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

El Juez podrá ordenar que las constancias de la averiguación previa que admite como prueba sean debidamente resguardadas, fuera del expediente, para preservar su secrecía, sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

**ARTÍCULO 56.** Cuando el demandado o el afectado ofrezcan como prueba constancias de algún proceso penal, el Juez las solicitará al órgano jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles.

**ARTÍCULO 57.** Admitida la prueba pericial el juez ordenará su desahogo por un perito designado de entre los que figuran en las listas de auxiliares de la administración de justicia del Poder Judicial del Estado. El Ministerio Público o el demandado y/o afectado, el tercero perjudicado, las víctimas u ofendidos podrán ampliar el cuestionario dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del auto que admite la prueba. El perito deberá rendir su dictamen a más tardar el día de la audiencia de desahogo de pruebas a la que concurrirá para emitir las explicaciones o ampliaciones que el Juez solicite de oficio o a instancias de parte.

**ARTÍCULO 58.** La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación de o los testigos, salvo lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**ARTÍCULO 59.** El juez valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**ARTÍCULO 60:** El Juez podrá decretar desierta una prueba admitida cuando:

- I. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo para el desahogo de la prueba;
- II. Materialmente sea imposible su desahogo, o
- III. De otras pruebas desahogadas se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de las mismas.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

**ARTÍCULO 61.** El auto que deseche las pruebas, será apelable en el efecto devolutivo. El que los admite no es apelable.

**ARTÍCULO 62.** La audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas del Ministerio Público y continuará con las de los demandados y, en su caso, de los terceros afectados, víctimas u ofendidos, observando los principios de inmediación, concentración y continuidad.

De no ser posible por la hora o por cuestiones procesales, el Juez suspenderá la audiencia y citará para su continuación en nueva fecha, dentro de los diez días hábiles siguientes.

**ARTICULO 63.** Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, el juez dará vista a las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles presenten alegatos.

### CAPÍTULO SEPTIMO DE LA SENTENCIA

**ARTICULO 64.** Concluido el término para presentar alegatos, el Juez declarará el cierre de la instrucción, y citará para sentencia dentro del término de quince días hábiles, que podrá duplicarse cuando las actuaciones excedan de dos mil fojas.

**ARTÍCULO 65.** La sentencia de Extinción de Dominio será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia.

**ARTÍCULO 66.** La sentencia deberá declarar la Extinción del Dominio o la improcedencia de la acción, caso en el que absolverá a la parte demandada y resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, conforme a esta Ley. El Juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

Cuando hayan sido varios los bienes en Extinción de Dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de éstos dentro de la sentencia correspondiente.

Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan respecto de las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que la autoridad judicial a cargo del proceso penal acuerde.

En el caso de sentencia que declare la extinción de dominio, el gobierno del Estado podrá optar por conservar los bienes y realizar los pagos correspondientes a los terceros, víctimas u ofendidos.

**ARTÍCULO 67.** La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.

**ARTÍCULO 68.** El Juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento siempre que el Ministerio Público:

I. Acredite plenamente el hecho ilícito por el que se ejerció la acción, tratándose de los tipos penales a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley;

II. Acredite que los bienes son de los señalados en el artículo 9 de ésta Ley; y

III. En los casos a que se refiere el artículo 9 fracción III de esta Ley, pruebe plenamente que el dueño tuvo conocimiento de que estaban siendo utilizados para la comisión de un hecho ilícito por un tercero y que no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

**ARTÍCULO 69.** La sentencia que determine la Extinción de Dominio, también surte efectos para los acreedores prendarios, hipotecarios o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, que los haya constituido con conocimiento del ilícito.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

En caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas y cumplieron las formalidades que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía.

**ARTÍCULO 70.** La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Gobierno del Estado o aquellos bienes respecto de los cuales se haya decretado su decomiso, con carácter de cosa juzgada.

**ARTÍCULO 71.** En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio, de todos o de alguno de los bienes, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los bienes no extintos en un plazo no mayor de seis meses o cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su legítimo propietario o poseedor, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Estado, determinados incidentalmente.

**ARTÍCULO 72.** Causan ejecutoria las sentencias que no admiten recurso o, admitiendo no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legitimados para ello, debiendo así declararse de oficio por el Juez.

**ARTÍCULO 73.** Si luego de iniciado el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará un nuevo procedimiento de extinción del dominio.

**ARTÍCULO 74.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción, el Juez ordenará su remate y la aplicación a favor del Estado.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

El Estado no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado previamente al Estado.

**ARTÍCULO 75.** Los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto por el Juez en la causa de que se trate, mediante sentencia ejecutoriada, se destinará en primera instancia al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido en caso de que existiere, en caso contrario o que exista un remanente, se una vez hecho lo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 7 de la presente ley.

De existir excedente, se aplicará, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación que se indica:

- I. A los gastos de administración en que hubiera incurrido;
- II. A los gastos del Ministerio Público previstos en esta Ley con motivo del ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio;
- III. Al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;

Cuando el proceso penal correspondiente se encontrare suspendido, o se hubiere concluido por muerte del imputado o prescripción, el Ministerio Público a través de un incidente, podrá solicitar ante el Juez correspondiente el reconocimiento de víctima u ofendido de quien reúna dicha cualidad por los tipos penales a que se refiere la presente Ley, así como acreditar los daños que haya sufrido la misma.

**ARTICULO 76.** La nulidad de actuaciones procederá únicamente por la ausencia o defecto en la notificación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LOS INCIDENTES Y DE LOS RECURSOS



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

**ARTICULO 77.** En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de Incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. No será precedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los delitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad, o tampoco hizo algo para impedirlo.

Este incidente se sustanciara en la misma pieza de autos, se dará vista a las partes por el plazo de 3 días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos convenga. En caso de existir pruebas deberán ofrecerse en el mismo escrito incidental y de requerir especial desahogo se señalará audiencia dentro de los 8 días hábiles siguientes resolviéndose por sentencia interlocutoria dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su celebración. Si no hay audiencia el término para resolver será a partir de la comparecencia. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

El resto de los incidentes no suspenden el procedimiento.

**ARTICULO 78.** Únicamente procederán los recursos de apelación y revocación, conforme a las siguientes reglas:

- I. Contra la sentencia que ponga fin al juicio;
- II. Contra el acuerdo que rechace medios de prueba;
- III. Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente preferente de buena fe;
- IV. Contra la resolución del incidente preferente de buena fe;
- V. Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado.
- VI. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita.
- VII. Contra la resolución que ordene la ampliación de acción de extinción de dominio;
- VIII. Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares;



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

"2013: Año del 450 Aniversario de la Fundación de Durango"

Siempre que no esté previsto el grado del recurso de admitirá en efecto devolutivo

**ARTICULO 79.** Procede el recurso de revocación en los siguientes casos:

- I. Contra el auto que declare la deserción de pruebas, y
- II. Contra los decretos y autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los que esta Ley expresamente señala que procede el recurso de apelación.

Previa vista que le de a las partes con el recurso de revocación, por el término de tres días hábiles, el juez resolverá el recurso en un término de cinco días hábiles.

**ARTICULO 80.** Los recursos se interpondrán y sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Cuando no se prevenga otro caso en esta Ley.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor 60 (sesenta) días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** La Fiscalía General del Estado y el Consejo de la Judicatura harán las adecuaciones administrativas y jurídicas necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

**TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley en un plazo de 120 (ciento veinte) días naturales a partir de la publicación del presente Decreto.

**CUARTO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

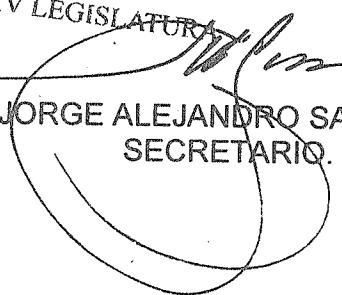


CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXV LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (22) veintidos días del mes de enero del año (2013) dos mil trece.

  
DIP. ADRIAN VALLES MARTÍNEZ  
PRESIDENTE.



  
DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO  
SECRETARIO.

  
DIP. PEDRO SILVIO GARCÍA  
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO,  
DGO. A LOS (30) TREINTA DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO (2013) DOS MIL  
TRECE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

*Jorge Herrera Caldera*  
C. P. JORGE HERRERA CALDERA



EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO



Secretaria General

**ACUERDO NÚMERO CATORCE** emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número diez del miércoles 30 de enero de 2013, **POR EL QUE SE DESIGNAN PRESIDENTES, SECRETARIOS Y CONSEJEROS ELECTORALES QUE HABRÁN DE CUBRIR LAS VACANTES EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES**, de conformidad con los artículos 25 fracción IV y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 28, 105, 107, 108, 117 párrafo 1 fracciones I, III, IV, VI, XXVI y XXX; 118 fracciones I y IX; 121 fracción V; 123 fracción X; 132; 134, 135, 146 y 147 de la Ley Electoral para el Estado de Durango con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 25, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en correlación con los artículos 105, 107 y 108 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, establecen que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia, profesional en su desempeño, independiente en su funcionamiento y decisiones; y que cuenta, en su estructura, con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos de vigilancia y control. Que tiene a su cargo, en forma integral y directa, las actividades relativas a la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia en toda la Entidad, de los procesos estatales electorales, ordinarios y extraordinarios. Tiene su domicilio en la ciudad de Durango, y ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, mediante una delegación por cada uno de los municipios de la entidad.

Así pues, el Consejo Estatal Electoral como Órgano Máximo de Dirección, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia guíen todas las actividades del Instituto. Dentro de sus atribuciones, conferidas en el artículo 117 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se encuentra la de designar Presidentes y Secretarios para integrar los Consejos Municipales, los que serán propuestos por el Presidente del propio Consejo; cuidar de la debida integración, instalación y funcionamiento de los Consejos Municipales, así como, designar, en los términos de la propia Ley, a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los mismos.

2. La Ley Electoral prevé que, en cada uno de los municipios en que se divide el Estado, funcionará un Consejo Municipal con residencia en la cabecera del municipio de que se trate, iniciando labores a más tardar la primera semana del mes de febrero del año de la elección y concluyendo al término del proceso electoral.

Los Consejos Municipales Electorales, conforme lo establece el artículo 132 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia..

3. Para que los Consejos Municipales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con voz y voto, en el entendido de que el artículo 135 de la Ley de la materia, señala que, se integrarán con los siguientes miembros:

- I. Un presidente y un secretario, designados por el Consejo Estatal;
- II. Cuatro consejeros electorales y cuatro suplentes;
- III. Un representante por cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación.

4. La Ley Electoral para el Estado de Durango establece, en el artículo 121, fracción V, que es atribución del Secretariado Técnico coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la selección de los candidatos a Consejeros Electorales de los Consejos Municipales. En este sentido, en la Dirección de Organización Electoral, se implementó un mecanismo de revisión de los expedientes de los integrantes de los treinta y nueve Consejos Municipales, elaborando un diagnóstico que se puso a consideración de los demás directores de área en reuniones de trabajo del Secretariado Técnico. Se trabajó también con los Consejeros Electorales, estableciendo rutas con la logística adecuada para optimizar recursos y tiempos y que a la vez se cumpliera con el propósito de conocer, de manera personal y directa, la disposición de los integrantes de cada uno de los Consejos Municipales Electorales. En dichos recorridos, se detectaron situaciones tales como fallecimientos, personas que ya no radican en el municipio o personas que por voluntad propia ya no desean continuar en el encargo; además de aquellas personas, que ya se habían detectado que por disposición legal concluyeron con el periodo que marca la propia ley electoral.

5. Que con fundamento en el artículo 123, párrafo 1, fracción X de la Ley de la materia, el Secretario Ejecutivo propone al Consejo Estatal, por conducto de su Presidente, a los Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales que habrán de cubrir los lugares vacantes que se encuentran en los

Consejos Municipales Electorales, por los motivos señalados, en el considerando anterior.

6. La función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que demuestren, aún presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de tener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos que impliquen inobservancia de esos principios.

El artículo 134 de la Ley Electoral para el Estado de Durango establece los requisitos para ser Presidente, Secretario o Consejero Electoral de los Consejos Municipales y señala que la designación de los Consejeros Electorales será para ocupar el cargo por seis años, y no podrán ser reelectos.

Es así que, con fundamento en el artículo 118 fracción IX de la ley en cita, el Presidente del Consejo Estatal, una vez que revisó que las propuestas presentadas por la Secretaría Ejecutiva cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 134 de la propia Ley, pone a consideración de este máximo Órgano de Dirección, el nombramiento para los cargos de Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales vacantes de los Consejos Municipales Electorales que se señalan a continuación:

CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
CONSEJO MUNICIPAL DE CANATEL			
PRESIDENTE	JUAN MANUEL MARTIEL	JOSE MOISES FRAIRE ORTIZ	TERMINO PERIODO
SECRETARIO	JOSE MOISES FRAIRE ORTIZ	ALFREDO VARELA GARCIA	OTRO

CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
CONSEJO MUNICIPAL DE CANELAS			
CONSEJERO	ARMANDO VIZCARRA LEON	LORENA VIZCARRA OLIVAS	TERMINO PERIODO

CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
CONSEJO MUNICIPAL DE CONETO DE COMONFORT			
CONSEJERO	OLGA GALLEGOS LUNA	EVANGELINA HERNANDEZ TAGLE	TERMINO PERIODO
CONSEJERO	JUAN MANUEL LOPEZ DIAZ	JUAN MANUEL AMAYA MEDINA	TERMINO PERIODO

CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
CONSEJO MUNICIPAL DE GUENCA			
SECRETARIO	ADRIAN MIER GASCA	MANUEL BUGARIN LOPEZ	FALLECIMIENTO
CONSEJERO	LUIS CARLOS BOCALEGRA RAMIREZ	JOSE MARIO FAVELA CUEVAS	TERMINO PERIODO
CONSEJERO	ANASTACIO MÓRONES RODRÍGUEZ	MA LIDIA PULIDO MORENO	TERMINO PERIODO
CONSEJERO	SILVIA ETHEL LUNA ESQUIVEL	MARINA ESPINOZA CONTRERAS	TERMINO PERIODO

CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
<b>CONSEJO MUNICIPAL DE DURANGO</b>			
SECRETARIO	ZITLALI ARREOLA DEL RÍO	JACIEL OCHOA RODRIGUEZ	RENUNCIA
CONSEJERO	JACIEL OCHOA RODRIGUEZ	SALVADOR MARTIN ENRIQUE ZUÑIGA MARTINEZ	TERMINA PERÍODO
CONSEJERO	CINTHIA MARGARITA LECHUGA MARTINEZ	CESAR MUÑOZ CARRANZA	RENUNCIA
CONSEJERO	ELIDA YURIDIA AMAYA BARRON	CARLOS MORENO ORTIZ	RENUNCIA

CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
<b>CONSEJO MUNICIPAL DE SIMÓN BOLÍVAR</b>			
CONSEJERO	JOEL ORONA FAVELA	BENIGNO BARBOSA AMADOR	TERMINO PERÍODO

CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
<b>CONSEJO MUNICIPAL DE GOMEZ PALACIO</b>			
PRESIDENTE	JUAN MANUEL GONZÁLEZ ALONSO	HUGO CESAR DAVILA MARTINEZ	TERMINO PERÍODO
SECRETARIO	ISMAEL ACOSTA BUSTAMANTE	CARLOS ALBERTO AVILA RODRIGUEZ	RENUNCIA
CONSEJERO	LUIS CARLOS ARROYO	VICENTE REYES SOLIS	TERMINO PERÍODO
CONSEJERO	RICARDO SORIANO ROCHA	ENRIQUE SAAVEDRA URBINA	RENUNCIA

CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
<b>CONSEJO MUNICIPAL DE HIDALGO</b>			
CONSEJERO	JESÚS TORRES AGUILAR	LAURA EDITH AGUIRRE ESTRADA	TERMINA PERÍODO

CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
<b>CONSEJO MUNICIPAL DE INDE</b>			
PRESIDENTE	MARTHA DELIA AGUILAR SILVA	PASCUALA REDONDO BUENO	TERMINA PERÍODO
SECRETARIO	MARIA LUCINA PEÑA CANO	LOURDES RODRIGUEZ SALCEDO	RENUNCIA
CONSEJERO	PASCUALA REDONDO BUENO	SANDRA PÉREZ TOSTADO	OTRO

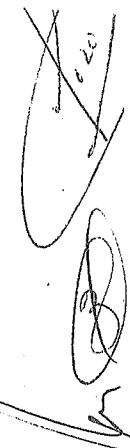
CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
<b>CONSEJO MUNICIPAL DE LERDO</b>			
PRESIDENTE	MARIO LUNA MARTÍNEZ	JAMNIE ENEDINA GARCIA LOERA	TERMINA PERÍODO
SECRETARIO	JAMNIE ENEDINA GARCIA LOERA	MARIO LUNA MARTINEZ	OTRO
CONSEJERO	ULISES VALDES GONZALEZ	LUIS ALBERTO ALZALDE GUZMAN	TERMINA PERÍODO
CONSEJERO	ROGELIO VIELMA JORDAN	GRACE HAIDE REYES MENA	TERMINA PERÍODO

CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
<b>CONSEJO MUNICIPAL DE MARÍM</b>			
PRESIDENTE	ANTONIO GODDY MALDONADO	RENE MARCELO SAENZ CELESTIN	RENUNCIA

CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
<b>CONSEJO MUNICIPAL DE MÉQUITAL</b>			
CONSEJERO	BERNABÉ CÁRDENAS RODRÍGUEZ	JUDITH GUZMAN NAJERA	TERMINO PERÍODO
CONSEJERO	TIRSO SOTO AGUILAR	KARLA DANIELA OLVERA BATRES	TERMINO PERÍODO

CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
<b>CONSEJO MUNICIPAL DE NÁZAS</b>			
PRESIDENTE	JESÚS ARREOLA VALENZUELA	JORGE GARCIA FACIO	FALLECIMIENTO

CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
CONSEJO MUNICIPAL DE TECOMATLA			
SECRETARIO	ARTURO MOLINA BALAZAR	MANUEL RIVERA PEDROZA	RENUNCIA



CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
CONSEJO MUNICIPAL DE TECOMATLA			
CONSEJERO	BALTAZAR AMAYA PUGA	RAUL ROMAN DE LA CRUZ	TERMINO PERIODO



CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
CONSEJO MUNICIPAL DE TECOMATLA			
CONSEJERO	MARÍA GUADALUPE RAMÍREZ RUEDA	MIGUEL MERCADO VARGAS	RENUNCIA



CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
CONSEJO MUNICIPAL DE TECOMATLA			
PRESIDENTE	ANDRÉS GUADALUPE SILERIO ALDAMA	LAURA HERENDIRA ARAMBULA QUIÑONES	RENUNCIA
SECRETARIO	JOSÉ RICARDO FIERRO RAMÍREZ	VERONICA LOPEZ MEDRANO	FALLECIÓ
CONSEJERO	LAURA HERENDIRA ARAMBULA QUIÑONES	CANDELARIO ANGUANO FUENTES	OTRO



CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JIMÉNEZ			
PRESIDENTE	MIGUEL ÁNGEL RIVERA MORGAN	ANTONIO ALBERTO ORINSKY BERMUDEZ	RENUNCIA
CONSEJERO	MA. DE LA LUZ GARCÍA	JOSE JESÚS AGUIRRE HERNANDEZ	TERMINO PERIODO

FIRMA

CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GUADALUPE			
CONSEJERO	ISMAEL ORTÍZ FAJARDO	VICTOR HUGO SOTO GALAVIZ	TERMINO PERIODO
CONSEJERO	JUAN MANUEL AGUILAR ROMERO	ADOLFO PALACIO CHÁVEZ	TERMINO PERIODO



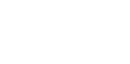
CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GUADALUPE			
CONSEJERO	JUAN JOSÉ CORCHADO CHAVARRIA	TERESA BATRES MARÍN	TERMINO PERIODO
CONSEJERO	MA. MAGDALENA UVIÑA JIMÉNEZ	JOSEFA JIMÉNEZ CARDOSA	TERMINO PERIODO



CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
CONSEJO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO DEL GUZMÁN			
PRESIDENTE	GERARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	ROSLIA AVILA CARRILLO	OTRO
SECRETARIO	ROSLIA AVILA CARRILLO	NORMA ORTIZ GARCIA	OTRO
CONSEJERO	ANTONIO AVILA CARRILLO	BLANCA ESTELA BORREGO RUIZ	TERMINO PERIODO
CONSEJERO	JORGE TORRES PÉREZ	JUAN LUIS ROBLEDO SÓLIS	TERMINO PERIODO



CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA CLARA			
SECRETARIO	BLASA VITELA RIVERA	ELODIA AVALOS MENDOZA	RENUNCIA



CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA CLARA			
PRESIDENTE	ALEJANDRO AGUILAR ÁLVAREZ GUTIERREZ	MIGUEL HUERTA RODRÍGUEZ	RENUNCIA
SECRETARIO	MIGUEL HUERTA RODRÍGUEZ	GENARO QUIRONEZ ECHEVERRIA	OTRO

CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
CONSEJERO	JOSÉ RAMÓN LARA ÁVILA	MANUEL ORTIZ CISNEROS	OTRO

CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
		CONSEJO MUNICIPAL DE TAMAULIPAS	
CONSEJERO	ANA CLAUDIA FERNÁNDEZ LIZARRAGA	IGLA MARINA AVILA ANGULO	OTRO

CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
		CONSEJO MUNICIPAL DE TEPICUANEZ	
CONSEJERO	LILIANA LORENA BARRETERO HERRERA	CARLOS SOLIS CARRERA	OTRO

CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
		CONSEJO MUNICIPAL DE TOTONACAPAN	
PRESIDENTE	ERNESTO ZARZOSA RUIZ	MARIA DEL ROSARIO MADRID MURGA	TERMINA PERIODO
CONSEJERO	MONICA OROZCO MORENO	MARICELA CERROS SANDOVAL	TERMINA PERIODO

CARGO	SALE	ENTRA	CAUSA
		CONSEJO MUNICIPAL DE VIGENTE GUERRERO	
CONSEJERO	REYES ARMANDO JIMÉNEZ ORTÍZ	RAUL FLORES RODRIGUEZ	TERMINO PERIODO

7. La Ley Electoral para el Estado de Durango, en el artículo 28, establece los derechos de los partidos políticos, entre los que se encuentran el de participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la propia Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, así como el de formar parte de los órganos electorales.

En correlación con el artículo 147 de la Ley en cita, los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Municipales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

Este Órgano Máximo de Dirección, con las atribuciones conferidas en el artículo 117, párrafo 1, fracción VI, de la Ley en cita, considera prudente instruir a la Secretaría del Consejo, para que, en su oportunidad una vez instalados los Consejos Municipales Electorales, haga llegar a los partidos políticos un directorio de los mismos, señalando el plazo con que cuentan para efectuar los nombramientos respectivos.

8. Conforme lo establece el artículo 146 de la Ley Electoral, los integrantes de los Consejos Municipales Electorales, antes de tomar posesión de su cargo deberán rendir la protesta a que se refiere el artículo 121 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, ante el Consejo Estatal Electoral o su representante y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo correspondiente. Debido a la imposibilidad material de que este Consejo se traslade a cada uno de los Consejos Municipales Electorales, o de que éstos acudan a esta ciudad, es prudente instruir a los Consejeros Electorales, para que, en representación de este órgano Colegiado, se constituyan en cada uno de los Consejos Municipales a tomar protesta de ley a los nuevos integrantes de dichos Órganos Electorales. Así mismo, se instruye a los Presidentes de cada Consejo Municipal para que, en su oportunidad, hagan lo conducente con los representantes de los partidos políticos acreditados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 25 fracción IV y 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 28, 105, 107, 108, 117 párrafo 1 fracciones I, III, IV, VI, XXVI y XXX; 118 fracciones I y IX; 121 fracción V; 123 párrafo 1, fracción X; 132; 134, 135; 146, 147 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Durango, este órgano colegiado emite el siguiente

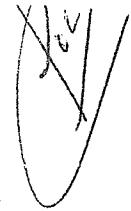
## ACUERDO

**PRIMERO.** Se designan Presidentes, Secretarios y Consejeros Electorales propietarios, que habrán de cubrir las vacantes de los consejos municipales electorales, de conformidad con el considerando seis y que se señalan a continuación:

CARGO	
CONSEJO MUNICIPAL DE CANATLÁN	
PRESIDENTE	JOSE MOISES FRAIRE ORTIZ
SECRETARIO	ALFREDO VARELA GARCIA

CARGO	ENTRA
CONSEJO MUNICIPAL DE CANELAS	
CONSEJERO	LORENA VIZCARRA OLIVAS

CARGO	
<b>CONSEJO MUNICIPAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA</b>	
CONSEJERO	EVANGELINA HERNANDEZ TAGLE
CONSEJERO	JUAN MANUEL AMAYA MEDINA



CARGO	
<b>CONSEJO MUNICIPAL DE CUENCAMÉ</b>	
SECRETARIO	MANUEL BUGARIN LOPEZ
CONSEJERO	JOSE MARIO FAVELA CUEVAS
CONSEJERO	MA LIDIA PULIDO MORENO
CONSEJERO	MARINA ESPINOZA CONTRERAS



CARGO	
<b>CONSEJO MUNICIPAL DE DURANGO</b>	
SECRETARIO	JACIEL OCHOA RODRIGUEZ
CONSEJERO	SALVADOR MARTIN ENRIQUE ZUÑIGA MARTINEZ
CONSEJERO	CESAR MUÑOZ CARRANZA
CONSEJERO	CARLOS MORENO ORTIZ



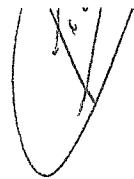
CARGO	
<b>CONSEJO MUNICIPAL DE SIMÓN BOLÍVAR</b>	
CONSEJERO	BENIGNO BARBOSA AMADOR



CARGO	
<b>CONSEJO MUNICIPAL DE GÓMEZ PALACIO</b>	
PRESIDENTE	HUGO CESAR DAVILA MARTINEZ
SECRETARIO	CARLOS ALBERTO AVILA RODRIGUEZ
CONSEJERO	VICENTE REYES SOLIS
CONSEJERO	ENRIQUE SAAVEDRA URBINA



CARGO	
CONSEJERO	LAURA EDITH AGUIRRE ESTRADA



CARGO	
CONSEJERO MUNICIPAL DE INDE	
PRESIDENTE	PASCUALA REDONDO BUENO
SECRETARIO	LOURDES RODRIGUEZ SALCEDO
CONSEJERO	SANDRA PEREZ TOSTADO



CARGO	
CONSEJO MUNICIPAL DE LERDO	
PRESIDENTE	JAMNIE ENEDINA GARCIA LOERA
SECRETARIO	MARIO LUNA MARTINEZ
CONSEJERO	LUIS ALBERTO ALZALDE GUZMAN
CONSEJERO	GRACE HAIDE REYES MENA




CARGO	
CONSEJO MUNICIPAL DE MAPIMI	
PRESIDENTE	RENE MARCELO SAENZ CELESTIN



CARGO	
CONSEJO MUNICIPAL DE MEZQUITAL	
CONSEJERO	JUDITH GUZMAN NAJERA
CONSEJERO	KARLA DANIELA OLVERA BATRES

CARGO	
CONSEJO MUNICIPAL DE PESQUERIA	
PRESIDENTE	JORGE GARCIA FACIO

CARGO	
<b>CONSEJO MUNICIPAL DE PONIENTE</b>	
SECRETARIO	MANUEL RIVERA PEDROZA



CARGO	
<b>CONSEJO MUNICIPAL DE PONIENTE</b>	
CONSEJERO	RAUL ROMAN DE LA CRUZ



CARGO	
<b>CONSEJO MUNICIPAL DE BOANAS</b>	
CONSEJERO	MIGUEL MERCADO VARGAS



CARGO	
<b>CONSEJO MUNICIPAL DE RODEO</b>	
PRESIDENTE	LAURA HERENDIRA ARAMBULA QUIÑONES
SECRETARIO	VERONICA LOPEZ MEDRANO
CONSEJERO	CANDELARIO ANGUANO FUENTES



CARGO	
<b>CONSEJO MUNICIPAL DE SAN DIMAS</b>	
PRESIDENTE	ANTONIO ALBERTO ORINSKY BERMUDEZ
CONSEJERO	JOSE JESUS AGUIRRE HERNANDEZ



CARGO	
<b>CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE GUADALUPE</b>	
CONSEJERO	VICTOR HUGO SOTO GALAVIZ
CONSEJERO	ADOLFO PALACIO CHAVEZ

CARGO	
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS DEL CORDERO	
CONSEJERO	TERESA BATRES MARIN
CONSEJERO	JOSEFA JIMENEZ CARDOSA

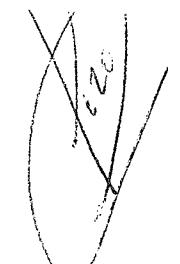
CARGO	
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN PEDRO DEL CALLO	
PRESIDENTE	ROSALIA AVILA CARRILLO
SECRETARIO	NORMA ORTIZ GARCIA
CONSEJERO	BLANCA ESTELA BORREGO RUIZ
CONSEJERO	JUAN LUIS ROBLEDO SOLIS

CARGO	
CONSEJO MUNICIPAL DE SANTA CLARA	
SECRETARIO	ELODIA AVALOS MENDOZA
CARGO	
CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO PAPASQUIARO	
PRESIDENTE	MIGUEL HUERTA RODRIGUEZ
SECRETARIO	GENARO QUIÑONEZ ECHEVERRIA

CARGO	
CONSEJO MUNICIPAL DE SUCHIL	
CONSEJERO	MANUEL ORTIZ CISNEROS

CARGO	
CONSEJO MUNICIPAL DE TAMAZUL	
CONSEJERO	OGLA MARINA AVITIA ANGULO

CARGO	
CONSEJO MUNICIPAL DE TEPEHUANES	
CONSEJERO	CARLOS SOLIS CARRERA



CARGO	
CONSEJO MUNICIPAL DE TOPIA	
PRESIDENTE	MARIA DEL ROSARIO MADRID MURGA
CONSEJERO	MARICELA CERROS SANDOVAL



CARGO	
CONSEJO MUNICIPAL DE VICENTE GUERRERO	
CONSEJERO	RAUL FLORES RODRIGUEZ



**SEGUNDO.** Se instruye a las Consejeras Electorales, a los Consejeros Electorales y a la Secretaría de este Consejo Estatal Electoral para que, en representación de este Órgano Máximo de Dirección, acudan a cada uno de los Consejos Municipales Electorales a tomar protesta de ley a los nuevos integrantes, conforme a las rutas y fechas que al efecto se organicen.

En caso de ser necesario, se faculta al Presidente para que, designe de entre los integrantes del Secretariado Técnico, a quienes acudan en representación de este Consejo a tomar la protesta a que se refiere el párrafo que antecede.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría para que una vez que estén instalados los Consejos Municipales Electorales, haga llegar a los partidos políticos acreditados o registrados, un directorio de los mismos, a efecto de que nombren en tiempo y forma a sus representantes.

**CUARTO.** Se instruye a los presidentes de los Consejos Municipales Electorales, para que, en su momento, tomen la protesta de ley a los representantes de los partidos políticos, que se registren ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria número diez del miércoles 30 de enero de dos mil trece, en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.

LIC. JAVIER MIER MIER  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. SANDRA ELENA OROZCO  
CONSEJERA ELECTORAL

DRA. MA. MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MARIO GASPAR POZO Riestra  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. OSCAR QUIÑONES GALLEGOS  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ZITLALI ARREOLIA DEL RÍO  
SECRETARIA

**ACUERDO NÚMERO QUINCE** emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango en sesión extraordinaria número diez del miércoles treinta de enero de dos mil trece, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPES DE GASTO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES ESTATALES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2012-2013, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 98 párrafo 1; 105; 117 párrafo 1 fracción XVI, y, 223 párrafos 1, 2 y 3 de la Ley Electoral para el Estado de Durango con base en los siguientes

## CONSIDERANDOS

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116 fracción IV inciso h), establece que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales.

A su vez, el artículo 25 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango señala, entre otras cosas, que "la Ley de la materia fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan". La fracción II, párrafo 2 del mismo artículo, establece que "la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos".

2. El artículo 105 de la Ley Electoral señala que el Instituto es responsable del ejercicio de la función de organizar las elecciones y los procesos de referéndum, plebiscito y en su caso consulta popular.

Además, el mismo ordenamiento legal, en su artículo 110 establece que, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 117 de la Ley en cita, establece las atribuciones del Consejo, entre las que se encuentra, la de determinar los topes de gastos de las campañas y precampañas electorales estatales, distritales y municipales. Lo anterior en correlación con el artículo 98 que establece que las campañas electorales de

los candidatos a Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, tendrán un tope de gastos que fijará el Instituto para cada campaña.

3. En este mismo orden de ideas, el artículo 223 de la Ley Electoral para el Estado de Durango establece, que los gastos de cada campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña no podrán rebasar los topes que para cada elección determine el Consejo Estatal.

En el entendido de que quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los denominados "de propaganda", "operativos de campaña", "de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos", y, los de "producción de los mensajes para radio y televisión".

4. El multicitado artículo 223, en su párrafo 3, establece que el Consejo Estatal determinará los topes de gastos de campaña para la elección que corresponda de conformidad con lo siguiente:

I. Para la elección de Gobernador del Estado, el Consejo Estatal, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos para dicha elección atendiendo a los siguientes criterios: a) el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección; b) el treinta por ciento del salario mínimo general vigente en la capital del Estado para el año de la elección; ambas se multiplicarán y el resultado será el tope de campaña.

II. Para la elección de integrantes de los Ayuntamientos, se considerará el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección en cada municipio de que se trate y se tomará en cuenta el procedimiento establecido en la fracción anterior.

III. Para la elección de Diputados, a) en cada distrito electoral habrá un tope diferente atendiendo a sus condiciones y características; b) el Consejo Estatal fijará el tope para cada distrito sumando las cantidades de cada uno de los municipios que lo conforman. Esta cantidad constituirá el tope máximo de gastos de campaña para cada fórmula en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de que se trate; y c) en el caso de que en un mismo municipio se ubiquen dos o más distritos electorales, el tope fijado para el municipio correspondiente, será dividido entre los distritos respectivos y el resultado de dicha operación constituirá el tope de gastos de campaña para ese distrito.

De lo anterior se desprende que en la primera semana del mes de diciembre, del año anterior a la elección, se desconocían los elementos que integran la fórmula contenida en la propia Ley, por lo que, en el uso de sus atribuciones el pasado siete de diciembre de dos mil doce, mediante acuerdo número siete

el Consejo Estatal Electoral, determinó diferir el cálculo de los topes de gasto de campaña, mismo que deberá de realizarse una vez que se tenga la certeza de valor del salario mínimo general vigente para el Estado de Durango aplicable en el año dos mil trece y el número de ciudadanos por municipio inscritos en el Padrón Electoral con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, proporcionado por el Instituto Federal Electoral a través de la Vocalía Estatal, en estricto apego a la fórmula contenida en el artículo 223 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

5. El 21 de diciembre de dos mil doce, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos publicó en el Diario Oficial de la Federación los salarios por zona vigentes a partir del primero de enero de dos mil trece, correspondiéndole a la zona B, que es a la que pertenece el Estado de Durango, la cantidad de \$61.38 (sesenta y un pesos 38/100 m.n.).

El veinticinco de enero de dos mil trece, se recibió en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango oficio número VRFE/053/2013 mediante el cual, el Instituto Federal Electoral por conducto la Vocalía del Registro Federal de Electores, turnó el estadístico del padrón electoral así como la lista nominal por distrito con corte al treinta y uno de diciembre del dos mil doce, el cual detalla, en cuanto al padrón electoral se refiere, un total de 1,274,786 (un millón doscientos setenta y cuatro mil setecientos ochenta y seis) ciudadanos para el Estado de Durango.

6. Toda vez que este Consejo conoce con exactitud de los elementos necesarios para desarrollar la fórmula establecida en el artículo 223 párrafo 3 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, transcrita en el considerando cuatro de este documento y procede a determinar los topes de gastos de campaña para la elección dos mil trece, realizando los cálculos siguientes:

Para la elección de integrantes de los ayuntamientos, consideramos el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al treinta y uno de diciembre del dos mil doce en cada municipio y lo multiplicamos por \$18.41 (diez y ocho pesos 41/100 m.n.) que equivale al treinta por ciento del salario mínimo general vigente para el Estado, determinando un tope de gasto de campaña distinto para cada municipio de conformidad con la tabla siguiente:

NOMBRE DEL MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL	30% del SMG	TOPE DE GTO DE CAMPAÑA
CANATLÁN	26,704	18.41	491,620.64
CANELAS	3,305	18.41	60,845.05
CONETO DE COMONFORT	4,090	18.41	75,296.90
CUENCAME	26,764	18.41	492,725.24
DURANGO	452,430	18.41	8,329,236.30

SÍMON BOLÍVAR	9,107	18.41	167,659.87
GOMEZ PALACIO	240,938	18.41	4,435,668.58
GUADALUPE VICTORIA	30,296	18.41	557,749.36
GUANACEVI	8,793	18.41	161,879.13
HIDALGO	4,027	18.41	74,137.07
INDE	5,700	18.41	104,937.00
LERDO	104,375	18.41	1,921,543.75
MAPIMÍ	18,889	18.41	347,746.49
MEZQUITAL	25,129	18.41	462,624.89
NAZAS	10,343	18.41	190,414.63
NOMBRE DE DIOS	15,893	18.41	292,590.13
NUEVO IDEAL	22,768	18.41	419,158.88
OCAMPO	8,704	18.41	160,240.64
EL ORO	11,476	18.41	211,273.16
OTAEZ	3,870	18.41	71,246.70
PANUCO DE CORONADO	12,131	18.41	223,331.71
PEÑÓN BLANCO	9,048	18.41	166,573.68
POANAS	21,212	18.41	390,512.92
PUEBLO NUEVO	30,704	18.41	565,260.64
RODEO	10,835	18.41	199,472.35
SAN BERNARDO	3,445	18.41	63,422.45
SAN DIMAS	13,892	18.41	255,751.72
SAN JUAN DE GUADALUPE	5,216	18.41	96,026.56
SAN JUAN DEL RÍO	11,280	18.41	207,664.80
SAN LUIS DEL CORDERO	2,166	18.41	39,876.06
SAN PEDRO DEL GALLO	1,709	18.41	31,462.69
SANTA CLARA	6,212	18.41	114,362.92
SANTIAGO PAPASQUIARO	40,121	18.41	738,627.61
SUCHIL	5,961	18.41	109,742.01
TAMAZULA	16,103	18.41	296,456.23
TEPEHUANES	11,403	18.41	209,929.23
TLAHUALILO	16,337	18.41	300,764.17
TOPÍA	5,700	18.41	104,937.00
VICENTE GUERRERO	17,710	18.41	326,041.10
<b>total padrón electoral Durango</b>	<b>1,274,786</b>		

Para la elección de diputados, se sumarán los topes de gastos de cada municipio que integren el distrito de que se trate y la cantidad que se obtenga constituirá el tope de gastos para la elección de diputado por mayoría relativa de cada distrito. En el caso de que en un municipio se ubiquen dos o más distritos electorales, el tope fijado para cada municipio se dividirá entre los distritos respectivos y el resultado constituirá el tope de gastos de campaña para ese distrito; en el entendido de que si el Distrito se integra por dos o más municipios, se sumará la parte proporcional del municipio que integra varios distritos más el tope fijado para los demás municipios que lo integren. En este sentido tenemos que:

DISTRITO	MUNICIPIOS QUE LO INTEGRAN	Tope de gasto de Campaña municipal	TOPE CAMPAÑAS POR DISTRITO
I	DURANGO	8,329,236.30	1,388,206.05
II	DURANGO	8,329,236.30	1,388,206.05
III	DURANGO NOMBRE DE DIOS	8,329,236.30 292,590.13	1,680,796.18
IV	DURANGO MEZQUITAL	8,329,236.30 462,624.89	1,850,830.94
V	DURANGO	8,329,236.30	1,388,206.05
VI	DURANGO PUEBLO NUEVO	8,329,236.30 565,260.64	1,953,466.69
VII	OTAEZ SAN DIMAS SANTIAGO PAPASQUIARO TAMAZULA	71,246.70 255,751.72 738,627.61 296,456.23	1,362,082.26
VIII	CANELAS GUANACEVÍ HIDALGO INDÉ OCAMPO EL ORO SAN BERNARDO TEPEHUANES TOPIA	60,845.05 161,879.13 74,137.07 104,937.00 160,240.64 211,273.16 63,422.45 209,929.23 104,937.00	1,151,600.73
IX	LERDO MAPIMÍ	1,921,543.75 347,746.49	1,308,518.37
X	GOMEZ PALACIO TLAHUALILÓ	4,435,668.58 300,764.17	1,409,681.32
XI	GOMEZ PALACIO	4,435,668.58	1,108,917.15
XII	GOMEZ PALACIO	4,435,668.58	1,108,917.15
XIII	GOMEZ PALACIO	4,435,668.58	1,108,917.15
XIV	LERDO SIMÓN BOLIVAR SAN JUAN DE GPE SANTA CLARA	1,921,543.75 167,659.87 96,026.56 114,362.92	1,338,821.23
XV	CUENCAMÉ NAZAS PÁNUCO DE CORONADO PEÑÓN BLANCO SAN LUIS DE CORDERO SAN PEDRO DEL GALLO	492,725.24 190,414.63 223,331.71 166,573.68 39,876.06 31,462.69	1,144,384.01
XVI	CANATLÁN CONETO DE COMONFORT	491,620.64 75,296.90	1,393,213.57

	NUEVO IDEAL	419,158.88	
	RODEO	199,472.35	
	SAN JUAN DEL RIO	207,664.80	
XVII	GUADALUPE VICTORIA	557,749.36	
	POANAS	390,512.92	
	SUCHIL	109,742.01	
	VICENTE GUERRERO	326,041.10	1,384,045.39



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 98 párrafo 1; 105; 117 párrafo 1 fracción XVI; 223 párrafos 1, 2 y 3 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de Durango este Órgano Colegiado emite el siguiente

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se determinan los topes de gasto de campaña para la elección de candidatos a integrantes de los ayuntamientos para cada uno de los treinta y nueve municipios que comprenden el Estado de Durango, aplicables en el proceso electoral 2012-2013, de conformidad a la tabla siguiente:

MUNICIPIO	TOPE DE GTO DE CAMPAÑA
CANATLAN	491,620.64
CANELAS	60,845.05
CONETO DE COMONFORT	75,296.90
CUENCAME	492,725.24
DURANGO	8,329,236.30
SIMON BOLIVAR	167,659.87
GOMEZ PALACIO	4,435,668.58
GUADALUPE VICTORIA	557,749.36





MUNICIPIO	TOPE DE GTO DE CAMPAÑA
GUANACEVI	161,879.13
HIDALGO	74,137.07
INDE	104,937.00
LERDO	1,921,543.75
MAPIMI	347,746.49
MEZQUITAL	462,624.89
NAZAS	190,414.63
NOMBRE DE DIOS	292,590.13
NUEVO IDEAL	419,158.88
OCAMPO	160,240.64
EL ORO	211,273.16
OTAEZ	71,246.70
PANUCO DE CORONADO	223,331.71
PENÓN BLANCO	166,573.68
POANAS	390,512.92
PUEBLO NUEVO	565,260.64
RODEO	199,472.35
SAN BERNARDO	63,422.45
SAN DIMAS	255,751.72
SAN JUAN DE GUADALUPE	96,026.56
SAN JUAN DEL RIO	207,664.80
SAN LUIS DEL CORDERO	39,876.06
SAN PEDRO DEL GALLO	31,462.69
SANTA CLARA	114,362.92
SANTIAGO PAPASQUIARO	738,627.61
SUCHIL	109,742.01
TAMAZULA	296,456.23
TEPEHUANES	209,929.23
TLAHUALILO	300,764.17
TOPIA	104,937.00
VICENTE GUERRERO	326,041.10

**SEGUNDO.** Se determinan los topes de gasto de campaña para la elección de candidatos a diputados de mayoría relativa para cada uno de los diecisiete distritos que comprenden el Estado de Durango, aplicables en el proceso electoral 2012-2013, de conformidad a la tabla siguiente:

DISTRITO		TOPE DE CAMPAÑA
I	DURANGO	1,388,206.05
II	DURANGO	1,388,206.05
III	DURANGO	1,680,796.18
IV	DURANGO	1,850,830.94
V	DURANGO	1,388,206.05
VI	DURANGO	1,953,466.69
VII	SANTIAGO PAPASQUIARO	1,362,082.26
VIII	EL ORO	1,151,600.73
IX	LERDO	1,308,518.37
X	GOMEZ PALACIO	1,409,681.32
XI	GOMEZ PALACIO	1,108,917.15
XII	GOMEZ PALACIO	1,108,917.15
XIII	GOMEZ PALACIO	1,108,917.15
XIV	LERDO	1,338,821.23
XV	CUENCAMÉ	1,144,384.01
XVI	CANATLÁN	1,393,213.57
XVII	GUADALUPE VICTORIA	1,384,045.39

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así lo acordó y firmó el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria número diez del miércoles treinta de enero de dos mil trece, en la sala de sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaría que da fe.

LIC. JAVIER MIER MIER  
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. SANDRA ELENA OROZCO  
CONSEJERA ELECTORAL

DRA. MA. MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. MARIO GASPAR POZO RIESTRA  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. OSCAR QUIÑONES GALLEGOS  
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ZITLALI ARREOLA DEL RÍO  
SECRETARIA

DICTAMEN DE RESULTADOS QUE FORMULA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA TRANSPARENCIA, ORIGEN Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN REUNIÓN DE TRABAJO NÚMERO 1 CON FECHA JUEVES 31 DE ENERO DE 2013 Y SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, PARA EL EFECTO DE QUE LO REVISE Y LO APRUEBE EN SU CASO, EN RELACIÓN CON EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), RESPECTO A LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2011, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA DENTRO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JRC-192/2012, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ANTES DESCRITO.

#### ANTECEDENTES

I.- POR CONDUCTO DEL SECRETARIO, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADA POR TRES CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL CON DERECHO A VOZ Y VOTO, RECIBIÓ LOS INFORMES TRIMESTRALES CORRESPONDIENTES EL PRIMERO DE ELLOS A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL AÑO 2011, EL SEGUNDO TRIMESTRE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO, EL TERCERO CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE Y EL CUARTO TRIMESTRE CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2011, ASÍ COMO EL INFORME ANUAL, CORRESPONDIENTES, TODOS AL EJERCICIO 2011 Y RELATIVOS A LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DEL PARTIDO, INFORMANDO SOBRE EL ORIGEN, USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, QUE POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO SE LE ENTREGARON AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN EL ESTADO DE DURANGO, DENTRO DEL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2011.

- a) CON FECHA 20 DE MAYO DEL AÑO 2011, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRESENTÓ ANTE EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EL INFORME CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2011, ES DECIR, A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL AÑO 2011.
- b) CON FECHA 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2011, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PRESENTÓ ANTE EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EL INFORME CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE DEL AÑO 2011, ES DECIR, A LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL EJERCICIO 2011.
- c) CON FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, EL PARTIDO POLÍTICO EN MENCIÓN PRESENTÓ ANTE EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EL INFORME

CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2011; QUE CONTIENE LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL EJERCICIO ANTES MENCIONADO.

d) CON FECHA 14 DE FEBRERO DE 2012, EL PARTIDO POLÍTICO DE REFERENCIA, PRESENTÓ ANTE EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, EL INFORME REFERENTE A LOS MESES DE OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE, CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2011, ASÍ COMO EL INFORME ANUAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2011.

OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN IV, PÁRRAFO 7 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 92, 93 FRACCIÓN I, II; 94 PÁRRAFO 1, FRACCIONES I, III Y V; 95, PÁRRAFO 1, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO Y LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN SESIÓN NÚMERO 13, DEL 27 DE MAYO DEL AÑO 2009.

II.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN IV, PÁRRAFO 7 Y 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO 1, 2; 92 PÁRRAFO 1; 93 PÁRRAFO 1 FRACCIONES I, II; 94 PÁRRAFO 1, FRACCIONES III, V X, XI XII EN SUS INCISOS A, B Y C, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO, ASÍ COMO LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 INCISOS A, B, C, D Y E, DEL CAPÍTULO IV DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN LAS CUALES SE REGULA EL PROCEDIMIENTO A SUSTANCiar RESPECTO A LAS ATRIBUCIONES, FACULTADES Y COMPETENCIA QUE TIENE LA COMISIÓN, ASÍ COMO LO RELATIVO A LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, Y EL PROCEDIMIENTO PREVIAMENTE ESTABLECIDO A SEGUIR EN ESTA MATERIA DE FISCALIZACIÓN, QUE ESTABLECE QUE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL INTEGRARÁ UNA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, QUE TENDRÁ A SU CARGO LA RECEPCIÓN Y REVISIÓN INTEGRAL DE LOS INFORMES QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, RESPECTO DEL ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS QUE RECIBEN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO SU DESTINO Y APLICACIÓN, ASÍ MISMO, EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ATENDERÁ LO RELATIVO A LOS DERECHOS, PRERROGATIVAS Y FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN ES LA ENCARGADA DE FISCALIZAR EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE RECIBAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ACREDITADAS CON REGISTRO, Y DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES ESTÁN LAS DE VIGILAR QUE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS OBTENIDOS BAJO LA FINALIDAD DEL FINANCIAMIENTO PREPONDERANTEMENTE PÚBLICO, SE EJERZA SEGÚN LOS MONTOS Y DESTINOS PREVISTOS EN LA LEY.

TAMBIÉN, DICHA COMISIÓN ESTÁ FACULTADA CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE A RECIBIR Y REVISAR LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE GASTO ORDINARIO, DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, DE CAMPAÑA Y PRECAMPANA POR TIPO DE ELECCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS, Y DEMÁS INFORMES DE INGRESOS Y EGRESOS CUYA PRESENTACIÓN OBLIGA LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO. OTRA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN ES PRESENTAR ANTE EL CONSEJO ESTATAL LOS PROYECTOS DE RESOLUCIÓN RELATIVOS A LOS DICTÁMENES DE RESULTADOS SOBRE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, LAS QUE DEBEN DE CONTENER POR LO MENOS EL RESULTADO Y LAS CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE DICHOS INFORMES, LOS ERRORES O IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS MISMOS, ASÍ COMO EL SEÑALAMIENTO DE LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE PRESENTARON LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DESPUÉS DE HABERSE NOTIFICADO CON ESE FIN. COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 94, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN XII, INCISOS A, B Y C, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO.

III.- DENTRO DE ESTE PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN QUE LA PROPIA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN LLEVÓ A CABO, SOBRE LAS BASES TÉCNICAS QUE SE REQUIEREN PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES, SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DEL FINANCIAMIENTO PREPONDERANTEMENTE PÚBLICO QUE POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO RECIBIÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DURANTE EL EJERCICIO 2011, ASÍ COMO LOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS, CONFORME A LOS CUALES SE DEBERÁN LLEVAR A CABO, EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE RESPALDA EL MANEJO Y TRANSPARENCIA DE LOS RECURSOS, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES DEL GASTO ORDINARIO; Y DICHA COMISIÓN, NOTIFICÓ AL PARTIDO POLÍTICO EN MENCIÓN QUE PRESENTABA IRREGULARIDADES, MEDIANTE EL PLIEGO DE OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON EL PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO TRIMESTRES DEL EJERCICIO FISCAL 2011, EN DONDE SE DETECTÓ DOCUMENTACIÓN QUE A JUICIO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, NO REÚNEN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 96 Y 31, FRACCIONES III Y XIX DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ADEMÁS DE QUE NO CUMPLE CON REQUISITOS FISCALES, VIOLANDO LOS ARTÍCULOS 29-A, FRACCIONES I, II, III, IV Y V DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. INCUMPLIMIENTO QUE ASCIENDE A UN TOTAL DE \$231,803.60 (DOSCIENTOS TRÉINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 60/100 M.N). ASÍ COMO, FALTANTE DE COMPROBACIÓN.

LA COMISIÓN REQUIRIÓ E HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL PARTIDO POLÍTICO INFRACTOR EN TIEMPO Y FORMA, PARA QUE RESPETANDO SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, MEDIANTE LAS AUDIENCIAS DE SOLVENTACIÓN SUBSANARA DICHAS OMISIONES NOTIFICADAS MEDIANTE EL PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE REALIZÓ LA COMISIÓN, TAL Y COMO LO ESTABLECEN LOS NUMERALES 97, PÁRRAFO 1, FRACCIONES IV Y V DE LA LEY ELECTORAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

IV.- UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, EL TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DETERMINÓ LA EXISTENCIA DE LA FALTA EN LA QUE INCURRIÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER SUBSANADO DICHAS IRREGULARIDADES EN LAS RESPECTIVAS AUDIENCIAS DE SOLVENTACIÓN, NI HABER ACREDITADO CON DOCUMENTO(S) FEHACIENTE DEBIDAMENTE REQUISITADO(S), ES DECIR NO SUBSANÓ LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS POR LA PROPIA COMISIÓN, ARGUMENTANDO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ANTE LA COMISIÓN EL C. FERMÍN ROBLES MERCADO, ESPECÍFICAMENTE EN SUS OFICIOS ACLARATORIOS, SIN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS PARA JUSTIFICAR SU CONDUCTA OMISIVA, NO SOLVENTÓ LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, INCURRIENDO EN LAS INFRACCIONES CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES III, X Y XI, DEL PÁRRAFO I, DEL ARTÍCULO 302 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE DURANGO. POR LO QUE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 313 DE LA LEY EN MATERIA, DETERMINÓ SANCIONAR AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON UNA MULTA DE 508 SALARIOS MÍNIMOS POR LA CANTIDAD TOTAL DE \$30,012.64 (SON TREINTA MIL DOCE PESOS 64/100 M.N), ESTA CANTIDAD DEBERÁ SER DESCONTADA DE LAS PRERROGATIVAS QUE POR FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTO ORDINARIO LE CORRESPONDEN AL PARTIDO POLÍTICO EN MENCIÓN.

V. EL VEINTIUNO SIGUIENTE, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EMITIÓ UN ACUERDO EN EL QUE APROBÓ EL PROYECTO DE DICTAMEN MENCIONADO, EN EL SENTIDO DE IMPONER UNAS MULTAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR NO COMPROBAR LA TOTALIDAD DE LOS EGRESOS EFECTUADOS DURANTE EL AÑO DOS MIL ONCE Y POR LA OMISIÓN DE REPORTAR CIERTOS GASTOS CONSISTENTES EN:

A). MULTA POR LA CANTIDAD DE \$30,012.64 PESOS, POR DEJAR DE COMPROBAR LA TOTALIDAD DE LOS EGRESOS EFECTUADOS DURANTE EL AÑO DOS MIL ONCE.

B). REINTEGRAR AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, LA CANTIDAD DE \$231,803.60 (DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 00/100 M. N), POR HABER INCURRIDO EN LA OMISIÓN DE REPORTAR CIERTOS GASTOS DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO DOS MIL ONCE.

VI.- INCONFORME CON LA RESOLUCIÓN ANTERIOR, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTERPUSO EL JUICIO ELECTORAL, AL CUAL LE CORRESPONDÍÓ EL NÚMERO TE/JE/001/2012, ANTE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EL CUAL LE DIO TRÁMITE PREVISTO EN LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA REGULADA EN LOS ARTÍCULOS 37, 38 Y 39 Y LO REMITIÓ A LA SALA COLEGIADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, QUE ADMITIÓ EL JUICIO A TRÁMITE Y LE ASIGNÓ EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ANTES DESCRITO.

VII.- DESAHOGADO Y RESUELTO EL JUICIO ELECTORAL INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EMITIÓ SENTENCIA EN EL SENTIDO DE REVOCAR EL ACUERDO DEL VEINTIUNO DE JUNIO, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, ASÍ COMO ORDENAR LA EMISIÓN DE UNO NUEVO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ORDENANDO EN SU CONSIDERANDO CUARTO, LO QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

"CUARTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. "EN MERITO DE LO EXPUESTO, PROcede, EN LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN, REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL RESPONSABLE EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES PROCEDA A LO QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDA, FUNDANDO Y MOTIVANDO SU DETERMINACIÓN".

EN EL APARTADO TERCERO, ESTUDIO DE FONDO LA SALA COLEGIADA, ADVIERTE QUE EN EL ESCRITO DE DEMANDA DE JUICIO ELECTORAL QUE SE RESUELVE, EL PARTIDO POLÍTICO ACTOR SEÑALA COMO PRIMER MOTIVO DE AGRAVIO, QUE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA HAYA APROBADO EL DICTAMEN SOBRE LOS INFORMES DEL ORIGEN, USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE POR CUALQUIER MODALIDAD DEL FINANCIAMIENTO RECIBIÓ PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN EL EJERCICIO 2011, POR MEDIO DEL CUAL SE LE SANCIONA CONTRAVINIENDO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICOS; TRASGREDIENDO LAS NORMAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO 7, 9 Y 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

PARA LO ANTERIOR SE OTORGÁ AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE EJECUTORIA, PARA EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO. HECHO LO ANTERIOR, DEBERÁ INFORMAR, DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A ESTA SALA COLEGIADA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE ESTA SENTENCIA.

DE IGUAL FORMA EL TRIBUNAL ELECTORAL RESOLVIÓ EN EL JUICIO ELECTORAL AL QUE NOS HEMOS VENIDO REFIRIENDO CONSIDERAR FUNDADOS LOS AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL ACTOR EN ESTE JUICIO A CONSIDERAR EN EL TEMA DE APLICACIÓN DE SANCIONES QUE CONDUCE A LOS PLANTEAMIENTOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EXPUESTOS, CONVIENE TENER PRESENTE QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 9 Y 25 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO TODAS LAS ACTUACIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN LOS QUE SE ENCUENTRAN LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, AXIOMA ESTE ÚLTIMO QUE SE TRADUCE EN QUE TODO ACTO PROVENIENTE, EN ESTE CASO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES, CUMPLAN LOS REQUISITOS FORMALES DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, LO QUE CONLEVA LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LAS RAZONES DE HECHO QUE LE LLEVAN A ACTUAR Y RESOLVER UN DETERMINADO SENTIDO, DE SEÑALAR LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CASO CONCRETO EN QUE SE SUSTENTE. LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE ENMARCA EL PRECEPTO FUNDAMENTAL, COMO YA SE APUNTÓ IMPONE LA OBLIGACIÓN DE QUE LOS MOTIVOS ESGRIMIDOS POR LA AUTORIDAD, ENCUENTREN SUSTENTO CABAL EN LA LEY, EN OTRAS PALABRAS QUE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS SE ADECUÉN A LO PREVISTO EN LA NORMA.

ASÍ DEBE ESTIMARSE EN EL EJERCICIO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, QUE CONSTITUYE UNA ESPECIE DE IUS PUNIENDI (FACULTAD DE IMPONER PENAS PROPIAS DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL), LA MANIFESTACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE MOTIVACIÓN, ESPECIALMENTE SE TORMA PATENTE CUANDO ADEMÁS DE EXPONERSE LAS RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE IMPULSAN LA DETERMINACIÓN, LA AUTORIDAD, EN SU CALIDAD DE GARANTE DE LA LEGALIDAD ATIENDE EN FORMA ESPECIAL QUE ENTRE LA ACCIÓN U OMISIÓN DEMOSTRADOS Y LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO QUE DETERMINE, EXISTA PROPORCIONALIDAD, ESTO ES, QUE LAS SEGUNDAS GUARDEN RELACIÓN FRENTE A LAS PRIMERAS DE CORRESPONDENCIA, UBICÁNDOSE EN UNA ESCALA O PLANO DE COMPRENSIÓN.

EN ESE CONTEXTO DEBE CONSIDERARSE QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE REALICE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, SÓLO SE PERFECCIONA CUANDO SE HAN COLMADO LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS PARA SU FORMACIÓN, PARA QUE ADQUIERA FUERZA OBLIGATORIA Y GOCE DE PRESUNCIÓN DE LEGITIMIDAD, LO CUAL SIGNIFICA QUE DEBE TENERSE COMO VÁLIDO MIENTRAS NO LLEGUE A DECLARARSE POR AUTORIDAD COMPETENTE SU INVALIDEZ, DE ESTE MODO GOZA DE UNA PRESUNCIÓN IURIS TANTUM.

VII.- SE DEBE TENER PRESENTE QUE, EN RELACIÓN CON EL TEMA QUE ABORDA ESTA SALA COLEGIADA, EL ARTÍCULO 25 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 105, PÁRRAFO 2 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, DISPONEN QUE EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN ESTATAL EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO TIENE COMO PRINCIPIOS RECTORES LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD Y OBJETIVIDAD, RAZÓN POR LA CUAL NINGUNO DE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN DICHA INSTITUCIÓN, AL EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE SE PREVÉN A SU CARGO EN LA LEY, PODRÍA IGNORAR O DEJAR PASAR UNA SITUACIÓN QUE CONSTITUYERA UNA IRREGULARIDAD EN LA MATERIA Y, EN CONSECUENCIA SER OMISO EN HACER DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DICHA CIRCUNSTANCIA SINO, POR EL CONTRARIO, TIENE LA OBLIGACIÓN DE INFORMARLO, PORQUE DE NO HACERLO INCURRIRÍA EN RESPONSABILIDAD, POR SU PARTE LA FRACCIÓN V CUARTO PÁRRAFO DEL INVOCADO ARTÍCULO CONSTITUCIONAL FACULTA AL LEGISLADOR ORDINARIO PARA TIPIFICAR LOS DELITOS Y DETERMINAR LAS FALTAS EN MATERIA ELECTORAL, ASÍ COMO LAS SANCIONES QUE POR ELLO DEBAN IMPONERSE, EN ESE SENTIDO DEBE DESTACARSE DE LA NORMA CONSTITUCIONAL MENCIONADA QUE ES POR IMPERATIVO CONSTITUCIONAL TANTO LAS INFRACCIONES COMO LAS SANCIONES RESPECTIVAS DEBEN ESTAR PRESCRITAS EN LAS NORMAS JURÍDICAS LEGISLATIVAS, ESTO ES LÓGICAMENTE GENERALES, ABSTRACTAS, IMPERSONALES Y HETERÓNOMAS, A EFECTO DE QUE LOS DESTINATARIOS (TANTO CIUDADANOS COMO PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES EN MATERIA ELECTORAL) CONOZCAN CUÁLES SON LAS CONDUCTAS ORDENADAS O INCUMPLIDAS ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE PROVOCAN SU INOBSERVANCIA, LO CUAL DA VIGENCIA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD (LA LLAMADA GARANTÍA DE TIPICIDAD).

...  
POR OTRA PARTE, LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 302, 313, PÁRRAFO 1 FRACCIÓN I, INCISOS DEL A) AL E) Y 315 DE LA LEY ELECTORAL, OTORGAN AL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, LA FACULTAD DE CONOCER DE LAS INFRACCIONES DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS Y EN SU CASO, IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN DESDE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA HASTA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO, SEGÚN CORRESPONDA; SIN QUE EN MODO ALGUNO SE IMPONGA DE FORMA CASUÍSTICA LOS MONTOS PECUNIARIOS DETERMINADOS A QUE CORRESPONDA EL TIPO DE SANCIÓN; POR EL CONTRARIO,

ESTABLECE SOLO MULTA DE HASTA DIEZ MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y PARA FIJAR ESTA, DISPONE QUE SE TOMARÁ EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y GRAVEDAD DE LA FALTA, INCLUSO PREVÉ QUE EN CASO DE REINCIDENCIA DEBERÁ APLICARSE UNA SANCIÓN MÁS SEVERA.

AUNADO A LO ANTERIOR, EL ARTÍCULO 315 DE LA LEY DE LA MATERIA SEÑALA QUE, PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, UNA VEZ ACREDITADA LA EXISTENCIA DE UNA INFRACIÓN Y SU IMPUTACIÓN, LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN LA CONTRAVENCION DE LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS, ENTRE OTRAS LA GRAVEDAD Y RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN EN CUALQUIER FORMA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, EN ATENCIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO, O LAS QUE SE DICTEN CON BASE EN ÉL; LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACIÓN; LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR; LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN; LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y EN SU CASO, EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.

...  
A JUICIO DE ESTA SALA COLEGIADA LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL IMPONER AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) REINTEGRAR AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO LA CANTIDAD DE \$231, 803. 60 (DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 60/100 M.N.) OTORGÁNDOLE UN TÉRMINO QUE NO DEBERÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN PRESENTA UNA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEFICIENTE, DEBIDO A QUE, PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA CITADA TENÍA LA OBLIGACIÓN DE ENUNCIAR LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO JURÍDICOS QUE LE SIRVIERON DE BASE PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.

...  
FINALMENTE, LA AUTORIDAD RESPONSABLE DETERMINÓ IMPONER LA SANCIÓN RELATIVA A 508 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL AÑO 2012, EQUIVALENTE A \$30,012.64 (TREINTA MIL DOCE PESOS 64/100 M.N.), EN RAZÓN DE QUE EL PARTIDO POLÍTICO ACTOR PRESENTÓ DIVERSA DOCUMENTACIÓN O FACTURAS QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN QUE ASCIENDEN A LA CANTIDAD DE \$270, 265.83 (DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 83/100 M.N.), CONCLUYENDO LA RESPONSABLE QUE DICHA DOCUMENTACIÓN NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE SER CONSIDERADA COMO DEDUCIBLE PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2011, EN CORRELACIÓN CON EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN POR LO QUE NO CONSIDERA GRAVES LAS OBSERVACIONES ANTERIORES.

DETERMINANDO ESTA SALA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ATENDIÓ A LOS ELEMENTOS OBJETIVOS Y SUBJETIVOS QUE SE REQUIEREN PARA UNA CORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN LO QUE RESPECTA A LA SANCIÓN PECUNIARIA Y QUE SE DEBIÓ HABER ATENDIDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 315 DE LA LEY ELECTORAL QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE DEBE REALIZAR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, DEBIENDO GUARDAR ESTOS ELEMENTOS PARA CUMPLIR UNA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN SU ACTUACIÓN."

**VIII. EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA ANTERIOR, EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EMITIÓ NUEVO DICTAMEN RELATIVO RESPECTO DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DURANTE EL AÑO DOS MIL**

ONCE, IMPOSICIÓN DE MULTA AL INSTITUTO POLÍTICO REFERIDO, POR LA CANTIDAD DE \$30,012.64 PESOS, POR DEJAR DE COMPROBAR LA TOTALIDAD DE LOS EGRESOS EFECTUADOS DURANTE EL AÑO DOS MIL ONCE.

IX. INCONFORME CON EL SEGUNDO DICTAMEN, EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA interpuso JUICIO ELECTORAL LOCAL, EL CUAL FUE RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE TE-JE-002/2012, ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

X. EL VEINTITRÉS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO, EMITIÓ RESOLUCIÓN EN EL JUICIO REFERIDO, EN LA CUAL CONFIRMÓ EL DICTAMEN RELATIVO AL FINANCIAMIENTO RECIBIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DURANTE DICHO AÑO.

XI. EL VEINTINUEVE DEL MES Y AÑO REFERIDOS, EL CITADO PARTIDO POLÍTICO interpuso DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CITADA EN EL PUNTO QUE ANTECEDE, EL CUAL FUE REMITIDO A LA SALA GUADALAJARA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PARA QUE FUERA SUSTANCIADO CONFORME A LO QUE DERECHO PROCEDIERE.

XII. EL VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE, LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITIÓ ACUERDO PLENARIO DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JRC-581/2012, EN EL QUE SE DECLARÓ INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SOMETIÓ DICHA RESOLUCIÓN A LA CONSIDERACIÓN DE LA SALA SUPERIOR, PARA QUE DETERMINARA LO CONDUCENTE.

XIII. EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DEL AÑO REFERIDO, SE RECIBIÓ EN LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA DOCUMENTACIÓN ENVIADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA Y EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESE TRIBUNAL, ORDENÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE SUP-JRC-192/2012 Y TURNARLO A LA PONENCIA DEL MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA. ACUERDO QUE SE CUMPLIÓ EN LA FECHA INDICADA A TRAVÉS DEL OFICIO TEPJF-SGA-9306/2012, SUSCRITO POR EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE ESA SALA SUPERIOR.

XIV. MEDIANTE ACUERDO PLENARIO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, ÉSTE ASUMIÓ LA COMPETENCIA PARA

**CONOCER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

XV. EN FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL TRECE, UNA VEZ RADICADO EL EXPEDIENTE EN MÉRITO EN LA PONENCIA DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DESIGNADO, Y EN RAZÓN QUE SE ENCONTRABAN SATISFECHOS LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REFERENCIA, FUE ADMITIDO A TRÁMITE LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN Y POR NO EXISTIR TRÁMITE O DILIGENCIA PENDIENTE DE REALIZAR, SE DECLARÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN DE DICHO PROCESO IMPUGNATIVO; POR TANTO LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITIÓ SENTENCIA, EN LA QUE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE ORDENÓ LO SIGUIENTE:

"(...)

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango al resolver el juicio electoral identificado con la clave TE-JE-002/2012.

**SEGUNDO.** Como consecuencia, se revoca el Acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en el expediente TE-JE-001/2012.

**TERCERO.** Se ordena al referido Consejo Estatal, emita una nueva resolución, en la que califique de leve o levisima según corresponda, la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática y realice la individualización correspondiente e imponga la sanción que proceda conforme a derecho.

(...)"

XVI. EN VIRTUD DE LO SEÑALADO ANTERIORMENTE Y EN CUMPLIMIENTO AL MANDATO EMITIDO EN EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LAS SIGLAS SUP-JRC-192/2012, LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN, PROCEDE A EMITIR UN NUEVO DICTAMEN SOBRE LOS INFORMES DEL ORIGEN, USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS QUE POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO RECIBIÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES EN EL ESTADO DE DURANGO, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2011, Y SE DEJA SIN EFECTO LOS RESOLUTIVOS DEL ANTERIOR DICTAMEN, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR DICHA SALA, POR LO QUE

**CONSIDERANDO:**

**H. CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 25 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 25, 27, 86, 88, 89, 90, 92, 93, 94 fracción XII, 95, 96 y 97 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, 32, 33, 34,

35, 36, 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Fiscalización, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 94 fracción XII de la Ley Electoral para el Estado de Durango, los suscritos, integrantes de la Comisión de Fiscalización de la Transparencia, Origen y Aplicación del Financiamiento Público y Privado del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentan al pleno del Consejo Estatal Electoral, el **DICTAMEN en acatamiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-192/2012**, sobre los informes del origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, para la realización de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado de Durango, durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil once, conforme a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. Que la Comisión de fiscalización está obligada a acatar las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación y del Tribunal Electoral del Poder Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango. En el caso, las relativas al Juicio de Revisión Constitucional Electoral con número de expediente **SUP-JRC-192/2012**, y como se ordena en ésta, la del Juicio Electoral identificado con la sigla **TE-JE-001/2012**, ambos promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, ante las instancias respectivas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, Último párrafo, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 27, 86, 88, 89, 90; 92, 93, 94 fracción XII, 95, 96 y 97 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, la Comisión de Fiscalización sobre el informe del origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió el Partido de la Revolución Democrática durante el ejercicio 201, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** En virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral expediente **SUP-JRC-192/2012**, promovido el Partido de la Revolución Democrática, revocó el acuerdo del Consejo Estatal Electoral, y por así estar ordenado, se emite un nuevo dictamen de resolución, por el cual se deja sin efectos la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática el miércoles doce de septiembre de dos mil doce, acordada en sesión número uno por el pleno de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, para con ese propósito, se reforma el considerando catorce del dictamen de referencia, calificando por así considerar procede conforme a derecho, de leve la falta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, y tomando en consideración los elementos (objetivos y subjetivos) de la conducta irregular imputada, se realizó la individualización de la sanción atendiendo dicha

calificativa, y se le impuso como sanción, una multa por la cantidad de \$30,012.64 (treinta mil doce pesos 64/100 m.n.), cantidad que resulta de multiplicar por 508 el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, misma que será descontada del financiamiento público estatal a que tiene derecho tal Instituto Político, lo cual como ya se mencionó, se hace en cumplimiento a la resolución de referencia, para quedar como sigue:

1. Con fundamento en el artículo 25, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, es facultad del Consejo Estatal Electoral integrar una Comisión de Fiscalización, que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, así mismo atenderá lo relativo a los derechos, prerrogativas y fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas y de los partidos políticos. La Comisión de Fiscalización, con fundamento en el artículo 94, de la Ley Electoral vigente, es competente para fiscalizar el origen y destino de los recursos anuales entregados a los partidos políticos por concepto de financiamiento preponderantemente público y privado en sus diversas modalidades, tales como aportaciones de militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, rendimientos financieros y cualquier otro concepto, verificando en todo momento la licitud de los recursos y la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

2. La Comisión de Fiscalización es un órgano emanado del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, integrado de conformidad con lo establecido por el artículo 93 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

3. De conformidad con los artículos 25 y 27 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio.

Para el cumplimiento de estos fines, la acción de los partidos políticos deberá propiciar la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos; promover la formación ideológica y política de sus militantes, fomentando el amor, el respeto y el reconocimiento a la patria y a sus héroes y a la conciencia de solidaridad internacional en la soberanía, en la independencia y en la justicia; coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos; estimular discusiones sobre propósitos comunes y deliberaciones sobre objetivos de interés general, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos; y fomentar la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

4. Las bases técnicas para la presentación de los informes sobre el origen, monto y destino del financiamiento que por cualquier modalidad reciban los partidos

políticos, así como los procedimientos y mecanismos conforme a los cuales éstos deberán llevar el registro de sus ingresos y egresos, y de la revisión de la documentación comprobatoria que respalda el manejo de sus recursos, se encuentran contenidas en el Reglamento de Fiscalización, elaborado por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el pleno del Consejo Estatal en sesión extraordinaria número once, celebrada el veintinueve de mayo de dos mil nueve, mediante acuerdo número dieciocho, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango Número 45, de fecha cuatro de junio de dos mil nueve.

5. El día dos de diciembre de dos mil once, se recibió en este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, copia del acta del XI Pleno Extraordinario, del VII Consejo Estatal, celebrado por el partido de la Revolución Democrática en el Estado de Durango, el veintisiete de noviembre de dos mil once, en la cual nombran presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática al C. Ingeniero Edmundo Ravelo Duarte.

6. El Reglamento de Fiscalización, en su artículo 99, señala que durante los primeros treinta días hábiles de cada año, los partidos políticos notificarán o ratificarán ante el Secretario de la Comisión de Fiscalización, el nombre del o los responsables del órgano de finanzas, así como los cambios en su integración. De igual manera, informarán sobre quien o quienes están autorizados para cobrar mensualmente el financiamiento público a que tienen derecho.

En este sentido el Ingeniero Jesús Edmundo Ravelo Duarte, presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango, mediante oficio sin número, recibido en este Instituto el nueve de febrero de dos mil doce, acredita como representante ante la Comisión de Fiscalización al C. Fermín Robles Mercado, autorizándolo también para recibir mensualmente el financiamiento público y estar en contacto permanente con la Comisión de Fiscalización, por lo que la comunicación ha sido directamente con él.

7. El jueves treinta de diciembre de dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango número cincuenta y tres BIS, el Decreto número cincuenta y siete, que contiene la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2011, en el cual se contempla, dentro del apartado denominado "Organismos Autónomos", la cantidad que por concepto de financiamiento público le corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por la cantidad de \$75'027,662.00 (setenta y cinco millones, veintisiete mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), mismo que contempla la distribución que durante el ejercicio dos mil once le corresponde a los partidos políticos y agrupaciones políticas con registro o acreditación, por la cantidad total de \$46'353,961.47 (cuarenta y seis millones trescientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos 47/100 m.n.).

8. La Comisión de Fiscalización presentó al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el calendario presupuestal mediante el cual se

otorgaría de forma mensual el financiamiento público a los partidos políticos con registro o acreditación para el año fiscal de dos mil once, elaborado con base a las solicitudes de distribución del financiamiento público hechas por los propios partidos políticos, dicho calendario fue aprobado mediante Acuerdo Número ochenta, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria número cuarenta y cinco, de fecha viernes catorce de enero de dos mil once, con base en el cual, se entregaron los recursos de los meses de enero a diciembre, por lo que mensualmente los partidos políticos con registro o acreditación, presentaron sus recibos correspondientes y se liberaron los recursos respectivos, en cumplimiento a lo que establece el artículo 94, párrafo 1, fracción XIX de la Ley Electoral para el Estado de Durango, el que señala:

Artículo 94. 1. La Comisión de Fiscalización tiene las siguientes atribuciones:

... XIX. Elaborar el calendario conforme al cual deberá otorgarse el financiamiento correspondiente a los partidos políticos con registro o acreditación y someterlo a consideración del Consejo Estatal, para que en su caso, lo apruebe en la primera quincena del mes de enero del año de su ejercicio; y

#### CONSIDERANDOS

1.- Que el C. Fermín Robles Mercado, acreditado por el Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión de Fiscalización presentó en tiempo cuatro informes trimestrales y un informe anual, correspondientes al ejercicio fiscal dos mil once, como lo muestra la tabla siguiente:

Trimestre	Fecha de presentación
Primero	20 de Mayo de 2011
Segundo	25 de Agosto de 2011
Tercero	11 de noviembre de 2011
Cuarto	14 de Febrero de 2012
Informe Anual	14 de Febrero de 2012

Lo anterior en cumplimiento con el artículo 95, párrafo 1 fracciones I y II de la Ley Electoral para el Estado de Durango y los artículos 32 y 33, del Reglamento de Fiscalización, los cuales señalan:

#### Artículo 95

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, deberán rendir ante la Comisión de Fiscalización los informes sobre el origen, monto y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad del financiamiento, atendiendo las siguientes prevenciones:

- Informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;
- Informe anual a más tardar el quince de febrero del año siguiente al que se informa;

...

Artículo 32. Los partidos políticos deberán entregar a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, los informes anuales y trimestrales que sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

...

Artículo 33. Para la presentación de los informes, se estará a los tiempos siguiente: Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el quince de febrero del año siguiente al del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y los gastos totales ordinarios que los partidos políticos hayan efectuado durante el ejercicio objeto del informe.

Los informes trimestrales, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda. En ellos serán reportados los ingresos y los gastos que los partidos políticos hayan efectuado durante el ejercicio objeto del informe.

2.- Que la Comisión de Fiscalización, con fundamento en los artículos 92, 93, 94, 95, 96 y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado de Durango y de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización, le notificó del plazo para la presentación de los informes anuales de gasto ordinario correspondiente al ejercicio fiscal dos mil once, del primero de enero de dos mil doce y hasta el quince de febrero del mismo año, particularmente por escrito al Ingeniero Edmundo Ravelo Duarte y al C. Fermín Robles Mercado, presidente y acreditado ante la Comisión de Fiscalización respectivamente del Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio número IEPC/SE/12/51 de fecha diecisiete de enero de dos mil doce.

3.- Que el catorce de febrero de dos mil doce, a las catorce horas con treinta y ocho minutos, dentro del plazo establecido para tal efecto, el C. Fermín Robles Mercado, acreditado ante la Comisión de Fiscalización del Partido de la Revolución Democrática mediante oficio sin número, hace entrega del informe que por actividades ordinarias permanentes realizó este partido político durante el ejercicio fiscal dos mil once, siendo el término para la presentación de dicho informe el quince de febrero de dos mil doce, fecha en la que se dejó guardia hasta las veinticuatro horas, según consta en la razón emitida por el Secretario Ejecutivo y publicada en estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

4.- Que el Partido de la Revolución Democrática presentó en tiempo sus informes sobre el origen, uso y destino de los ingresos que recibió por cualquier modalidad de financiamiento para el ejercicio dos mil once y, producto de una primera revisión, se observa que cumplió con lo establecido por los artículo 96 de la Ley Electoral para el Estado de Durango; 32, 34 y 35 del Reglamento de Fiscalización, mismos que establecen:

#### Artículo 96

1.- Los informes deberán contener cuando menos y según sea el caso, lo siguiente:

- I.- Ingresos obtenidos y gastos ejercidos durante el periodo que se informa;
- II.- Estados financieros consolidados donde refleje su activo, pasivo y patrimonio;
- III.- inventario de bienes propiedad del partido político; y
- IV.- La demás información o documentación que sea señalada en Reglamento de la materia y en las disposiciones administrativas que apruebe el Consejo Estatal;

Artículo 32. Los partidos políticos deberán entregar a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, los informes anuales y trimestrales que sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Los informes a los que se refiere el párrafo anterior, serán reportados conforme los formatos CA, CA-1, CA-2, CA-3, CA-4 y CA-5, anexos a éste reglamento.

Artículo 34. Junto con los informes trimestrales, los partidos políticos deberán remitir a la autoridad electoral:

- I.- Registros contables de los ingresos obtenidos y gastos ejercidos durante el periodo que se informa;
- II.- Balanzas de comprobación mensuales;
- III.- Documentación comprobatoria;
- IV.- Las relaciones de personas, importes y folio de los recibos por concepto de militantes, simpatizantes, y de reconocimientos por actividades partidistas;
- V.- Estados de cuenta bancarios, conciliaciones mensuales, y
- VI.- Formato trimestral, anexo al presente reglamento.
- VII.- Reporte de pasivos, donde se muestre su afectación en el periodo.

Artículo 35. Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

- I.- Balanzas de comprobación mensuales y la anual;
- II.- Las relaciones de personas, importes y folio de los recibos por concepto de militantes, simpatizantes, y de reconocimientos por actividades partidistas,
- III.- El control de las actividades de autofinanciamiento;
- IV.- El registro de donativos recibidos;
- V.- El inventario físico de bienes muebles e inmuebles, debidamente detallado;
- VI.- Formatos CA, CA1, CA2, CA3, CA4, y CA5, anexos al presente reglamento.

Originando la información siguiente:

1. Formato CA sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, el partido reporta en su informe un ingreso por \$2'940,616.97 (dos millones novecientos cuarenta mil seiscientos dieciséis pesos 97/100 m.n.), y un egreso por \$2'885,966.08 (dos millones ochocientos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y seis pesos 08/100 m.n.), quedando un saldo final de \$54,650.89 (cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos 89/100 m.n.).
2. Formato CA-1 detalle de los montos aportados por los militantes del partido, el partido reporta que no obtuvo ingresos por este concepto, por lo que el formato se presentó en cero..
3. Formato CA-2 detalle de montos aportados por simpatizantes del partido, el partido reporta que no obtuvo ingresos por este concepto, por lo que el formato se presentó en cero.
4. Formato CA-3 detalle de los ingresos obtenidos por autofinanciamiento, el partido reporta que no obtuvo ingresos por este concepto, por lo que el formato se presentó en cero.
5. Formato CA-4 detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, el partido reporta que no obtuvo ingresos por este concepto, por lo que el formato se presentó en cero.
6. Formato CA-5 informe de ingresos obtenidos por otros conceptos, el partido reporta ingresos por este concepto por la cantidad de \$31,618.71 (treinta y un mil seiscientos dieciocho pesos 71/100 m.n.).
7. El partido presenta estados de cuenta de los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre; y conciliaciones bancarias mensuales de los meses de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre correspondientes al año dos mil once, de la cuenta 4049972003-1 de la institución HSBC México S.A., de conformidad con los artículos 6 y 34 fracción V del Reglamento de Fiscalización, las cuales señalan:

Artículo 6. Todos los ingresos en efectivo que por cualquier modalidad de financiamiento reciban los Partidos Políticos deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del Partido Político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes determinen los documentos internos de cada Partido.

Estas cuentas serán independientes de las que los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango manejen para sus recursos nacionales.

Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral junto con los informes trimestrales y anuales.

Artículo 34. Junto con los informes trimestrales, los partidos políticos deberán remitir a la autoridad electoral:

V. Estados de cuenta bancarios, conciliados mensualmente, y

...

8. El partido no presentó el control de folios de recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización mismo que indica:

Artículo 28. Los reconocimientos que los Partidos Políticos otorguen de manera eventual a personas involucradas en actividades de apoyo político...

El órgano de finanzas de cada Partido Político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados...

Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original permanecerá en poder del órgano del Partido...

Deberá llevarse un control de folios de los recibos que se impriman y expidan por cada partido político. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán remitirse a la Comisión de Fiscalización en el informe correspondiente.

9. El partido no presenta la relación de pasivos, por lo que no cumple con lo establecido por el artículo 31 del Reglamento de Fiscalización que indica:

Artículo 31. Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del Partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello.

10. El partido no presenta las balanzas de comprobación mensuales y la anual, establecidas en los artículos 34 fracción II y 35 fracción I del Reglamento de Fiscalización, el cual señala:

Artículo 34. Junto con los informes trimestrales, los partidos políticos deberán remitir a la autoridad electoral:

II. Balañzas de comprobación mensuales;

Artículo 35. Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

I. Balanzas de comprobación mensuales y la anual;

11. En virtud de que el partido reportó que no obtuvo ingresos por aportación de simpatizantes, no presentó el control de folios por este concepto.

12. En virtud de que el partido reportó que no obtuvo ingresos por aportación de militantes, no presentó el control de folios por aportaciones de militantes, en relación a lo establecido en el inciso II del artículo 35 del Reglamento de la materia, mismo que señala:

Artículo 35. Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

....  
II.- Las relaciones de personas, importes y folio de los recibos por concepto de militantes, simpatizantes, y de reconocimientos por actividades partidista.

13. En virtud de que el partido reportó que no obtuvo ingresos por concepto de reconocimientos por actividades políticas, no presentó la relación de personas que recibieron reconocimientos en efectivo por actividades políticas, establecida en el artículo 35, inciso II del Reglamento de Fiscalización, que indica:

Artículo 35. Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

....  
II.- Las relaciones de personas, importes y folio de los recibos por concepto de militantes, simpatizantes, y de reconocimientos por actividades partidista,

14. El partido no presentó el inventario físico de los bienes muebles e inmuebles, por lo que no cumple con lo establecido por el artículo 35 fracción V y 94 del Reglamento de Fiscalización, el cual señala:

Artículo 35.

Junto con el informe anual deberán remitirse a la Autoridad Electoral:

....  
V. El inventario físico de bienes muebles e inmuebles, debidamente detallado;

Artículo 94.

Los partidos políticos y coaliciones tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales.

La propiedad de los bienes de los partidos políticos se acreditará, para efectos de su registro, con las facturas o los títulos de propiedad respectivos.

5.- Que la revisión a los informes que presentó el Partido de la Revolución Democrática sobre el origen, uso y destino de sus recursos otorgados para el ejercicio fiscal de dos mil once, estuvo a cargo de la Comisión de Fiscalización, por lo que sus integrantes se han reunido en mesas de trabajo, para estar al pendiente de la recepción de los expedientes y para supervisar la revisión de los mismos.

6.- Que la Comisión de Fiscalización, con fundamento en los artículos 94, fracción VI y 97, párrafo 1, fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Durango, determinó que los requerimientos a las omisiones o irregularidades encontradas en los expedientes de los partidos políticos, se harían de manera económica mientras durase el plazo de la revisión.

7.- Que de la revisión efectuada al formato CA se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, inició el ejercicio fiscal del año dos mil once, con un saldo de \$10,761.11 (diez mil setecientos sesenta y un pesos 11/100 m.n.), y obtuvo ingresos por la cantidad de \$2'929,855.86 (dos millones novecientos veintinueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 86/100 m.n.), de los cuales \$2'898,237.15 (dos millones ochocientos noventa y ocho mil doscientos treinta y siete pesos 15/100 m.n.) son de financiamiento público para actividades ordinarias, y \$31,618.71 (treinta y un mil seiscientos dieciocho pesos 71/100 m.n.), son de otro

conceptos, que sumadas dan un total de \$2'940,616.97 (dos millones novecientos cuarenta mil seiscientos dieciséis pesos 97/100 m.n.), de los cuales el partido político reporta que gastó \$2'885,966.08 (dos millones ochocientos ochenta cinco mil novecientos sesenta y seis pesos 08/100 m.n.), por lo que terminó el ejercicio fiscal dos mil once con un saldo de \$54,650.89 (cincuenta y cuatro mil seiscientos cincuenta pesos 89/100 m.n.).

8.- Que en el renglón de ingresos, se determinan los hechos siguientes:

a) El origen de los recursos obtenidos por el Partido de la Revolución Democrática para sus actividades ordinarias durante el ejercicio fiscal de dos mil once es el saldo inicial por un importe de \$10,761.11 (diez mil setecientos sesenta y un pesos 11/100 m.n.), así como ingresos por la cantidad de \$2,929,855.86 (dos millones novecientos veintinueve mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 86/100 m.n.), de los cuales \$2,898,237.15 (dos millones ochocientos noventa y ocho mil doscientos treinta y siete pesos 15/100 m.n.), son por financiamiento público para actividades ordinarias, y \$31,618.71 (treinta y un mil seiscientos dieciocho pesos 71/100 m.n.), son por otros conceptos, que sumadas dan un total de \$2'940,616.97 (dos millones novecientos cuarenta mil seiscientos dieciséis pesos 97/100 m.n.), y una vez realizado el análisis correspondiente, se determina lo siguiente:

Concepto	Información complementaria	Medio por el que se obtiene	Diferencia
Saldo inicial	10,761.11	192,312.08	181,550.97
Financiamiento público	2,898,237.15	2,910,737.15	12,500.00
Financiamiento de militantes	0.00	0.00	0.00
Financiamiento simpatizantes	0.00	0.00	0.00
Autofinanciamiento	0.00	0.00	0.00
Rendimientos financieros	0.00	0.00	0.00
Otros conceptos	31,618.71	31,618.71	0.00
<b>Total</b>	<b>3,030,597.00</b>	<b>3,030,597.00</b>	<b>0.00</b>

b) De acuerdo a la revisión realizada a los ingresos reportados, se observa que éstos se encuentran debidamente depositados en la cuenta 4049972003-1 de la institución bancaria HSBC México S.A., y que todos los depósitos realizados reporta el partido durante el año dos mil once, corresponden efectivamente a los ingresos que reporta el partido.

c) En el renglón de ingresos la diferencia determinada de lo presentado por el partido y lo determinado por la Comisión de Fiscalización son en el rubro del saldo inicial, ya que no se consideró el saldo final determinado en el dictamen del ejercicio dos mil diez, y en el rubro de financiamiento público, es por concepto de que en el mes de marzo el partido consideró un descuento por la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de adelanto de prerrogativas, que se le otorgó por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y se le empezó a descontar desde el mes de abril.

9.- Que en lo que respecta al renglón de los egresos manifestados en el informe del ejercicio dos mil once, producto de la revisión que se practicó a toda la documentación comprobatoria aportada por el partido, se observó lo siguiente:

a) Para el manejo de las operaciones ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática que realizó con financiamiento público estatal, utilizó la cuenta 4049972003-1 de la institución bancaria HSBC México S.A., durante el ejercicio fiscal dos mil once.

b) En base a la revisión realizada a la información y documentación comprobatoria presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se determinaron egresos por \$2,534,206.72 (dos millones quinientos treinta y cuatro mil doscientos seis pesos 72/100 m.n.), que comparados con los ingresos determinados por \$3,134,667.94 (tres millones ciento treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos 94/100 m.n.), arrojan un saldo final de \$600,461.22 (seiscientos mil cuatrocientos sesenta y un pesos 22/100 m.n.), lo que representa un 19.16% (diecinueve punto dieciséis por ciento) del total de sus ingresos.

Concepto	Informado por el Partido	Revisado por la Comisión de Fiscalización
Saldo inicial	10,761.11	192,312.08
Ingresos	2'929,855.86	2'942,355.86
Egresos	2'885,966.08	2'534,206.72
Saldo Final	54,650.89	600,461.22

10.- Para efectos de conocer y solventar las observaciones detectadas, el C. Fermín Robles Mercado, acreditado por el Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión de Fiscalización, así como personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del mismo partido, asistieron a las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango el día dieciocho de abril de dos mil doce; siendo los hechos más relevantes los siguientes.

a) Se detectó en la revisión documentación faltante, a lo que el partido presenta algunas comprobaciones. Por lo que a juicio de la Comisión de Fiscalización se da parcialmente solventada la observación.

11.- Que en virtud de que fueron subsanadas de manera parcial las observaciones determinadas por la Comisión de Fiscalización y dadas a conocer

por conducto del personal adscrito a la Secretaría Técnica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango al acreditado por parte del Partido de la Revolución Democrática, se elaboró un pliego de observaciones, con fecha cuatro de mayo de dos mil doce, dirigido al Ingeniero Edmundo Ravelo Duarte, Presidente del Partido de la Revolución Democrática, con atención a los C.C. Licenciado Jesús Iván Ramírez Maldonado y C. Fermín Robles Mercado, representante ante el Consejo Estatal y acreditado ante la Comisión de Fiscalización, respectivamente, se hizo del conocimiento del partido en fecha siete de mayo de dos mil doce y se transcribe a continuación:

"Con fundamento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y con las atribuciones conferidas en los artículos 93, 94 fracciones III, IV, VI y X y 97 fracciones IV inciso a) y V de la Ley Electoral para el Estado de Durango; 5, 23, 24, 25, 28, 30, 33, 34, 35, 37 y 39 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización de la transparencia, origen y aplicación del Financiamiento Público y privado, del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que en lo sucesivo se le denominara Comisión de Fiscalización, le NOTIFICA que de la revisión efectuada a los informes y a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática como sustento de las actividades ordinarias realizadas durante el ejercicio dos mil once se ha elaborado el siguiente **PLIEGO DE OBSERVACIONES**:

#### PRIMER TRIMESTRE

De la revisión al informe presentado en fecha veinte de mayo de dos mil once, correspondiente al primer trimestre del ejercicio dos mil once, se detectó documentación que a juicio de la Comisión de Fiscalización no cumple con los requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización por un total de \$118,506.33 (ciento dieciocho mil quinientos seis pesos 33/100 m.n.), de acuerdo a la clasificación mensual siguiente:

Mes	Importe no procedente
Enero	\$32,780.24
Febrero	\$61,652.50
Marzo	\$24,073.59
Total	\$118,506.33

El detalle de la documentación anteriormente señalada se relaciona a continuación:

Enero:

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó comprobación por la cantidad de \$12,049.31 (doce mil cuarenta y nueve pesos 31/100 m.n.), que son de otro ejercicio, desglosado de la siguiente manera:

Número Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
26754	20/12/2010	Grupo Promotor de Energéticos S.A. de C.V.	Combustible	\$ 892.76
46355	30/12/2010	Casa Ley S.A. de C.V.	Pasteles	\$ 570.88
46279	22/12/2010	Casa Ley S.A. de C.V.	Pasteles	\$ 741.65
46354	30/12/2010	Casa Ley S.A. de C.V.	Pasteles	\$ 573.25
26755	20/12/2010	Grupo Promotor de Energéticos S.A. de C.V.	Combustible	\$ 1,483.17
26751	20/12/2010	Grupo Promotor de Energéticos S.A. de C.V.	Combustible	\$ 735.26
26749	20/12/2010	Grupo Promotor de Energéticos S.A. de C.V.	Combustible	\$ 743.77
26750	20/12/2010	Grupo Promotor de	Combustible	\$ 800.00

		Energéticos S.A. de C.V.		
26747	20/12/2010	Grupo Promotor de Energéticos S.A. de C.V.	Combustible	\$ 1,160.68
40764	23/12/2010	Valdez Pérez Carlos Gustavo	Dulces	\$ 267.46
40763	23/12/2010	Valdez Pérez Carlos Gustavo	Dulces	\$ 406.63
40841	28/12/2010	Valdez Pérez Carlos Gustavo	Dulces	\$ 657.80
		Si fuentes Ponce Patricia María	Renta Lerdo del 15 de oct.-15 Nov '10	\$ 1,508.00
2393	30/10/2010	Sifuentes Ponce Patricia María	Renta Lerdo del 15 de Nov.-15 Dic '10	\$ 1,508.00
2414	29/11/2010			

Lo que se observa de conformidad con los artículos 33 del Reglamento de Fiscalización y 31 fracción XIX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dicen:

Artículo 33. Reglamento de Fiscalización.

... Los informes trimestrales, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda. En ellos serán reportados los ingresos y los gastos que los partidos políticos hayan efectuado durante el ejercicio objeto del informe.

Artículo 31. Ley del Impuesto Sobre la Renta.

... XIX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, la factura 766 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diez, de Juan Salvador Salazar Nava, por concepto de compra de pierna con hueso, por la cantidad de 1,539.00 (Un mil quinientos treinta y nueve pesos 00/100 m. n.), que es de otro ejercicio y no se vincula con la actividad ordinaria del partido, lo que se observa de conformidad con los artículos 33 y 37 del Reglamento de Fiscalización y 31 fracción XIX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dicen:

Artículo 33. Reglamento de Fiscalización.

... Los informes trimestrales, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda. En ellos serán reportados los ingresos y los gastos que los partidos políticos hayan efectuado durante el ejercicio objeto del informe.

Artículo 37. Reglamento de Fiscalización.  
La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria para justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Artículo 31. Ley del Impuesto Sobre la Renta.

... XIX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó la factura 26756 de fecha veinte de diciembre de dos mil diez, de Grupo Promotor de Energéticos S.A. de C.V., por concepto de combustible, por la cantidad de 2,430.11 (dos mil cuatrocientos treinta pesos 11/100 m. n.), es de otro ejercicio y no cumple con requisitos fiscales ya que no fue pagada con cheque nominativo, lo que se observa para efectos de aclaración, de conformidad con los artículos 24 y 33 del Reglamento de Fiscalización, en correlación con el artículo 31 Fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dicen:

**Artículo 24. Reglamento de Fiscalización**

Para efectos de pagos con cheque nominativo, se estará a lo dispuesto por la fracción III del artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Las pólizas de los cheques, con el debido ásiento contable, deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

**Artículo 33. Reglamento de Fiscalización.**

Los informes trimestrales, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda. En ellos serán reportados los ingresos y los gastos que los partidos políticos hayan efectuado durante el ejercicio objeto del informe.

**Artículo 31. Ley del Impuesto sobre la Renta**

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó los REPAP por la cantidad de \$11,000.00 (once mil pesos 00/100 m.n.), los cuales no contienen el periodo de pago, desglosados de la siguiente manera:

Número Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
339	26/01/2011	Jesús Iván Ramírez Maldonado	Repar	\$7,000.00
340	26/01/2011	Gamaliel Ochoa Serrano	Repar	\$4,000.00

Lo que se observa para efectos de aclaración, en base al artículo 28 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice:

**Artículo 28.**

Los reconocimientos que los partidos políticos otorguen de manera eventual a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, deberán ser documentados con recibos foliados (Reconocimientos por Actividades políticas o REPAP o cualquiera denominación que reciban) que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el periodo de tiempo durante el cual se realizó el servicio.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó el recibo de pago a nombre de Elvira M., de fecha veintiséis de enero de dos mil once, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.), el cual no contienen los datos completos del beneficiario, por lo que no cumple con lo establecido por el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice:

**Artículo 30.**

Los comprobantes que presenten los partidos políticos por concepto de sueldos, salarios, prestaciones, compensaciones y apoyo a sus trabajadores deberán especificar: Nombre completo, registro federal de contribuyentes y firma de quien recibe el pago;

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó comprobación por la cantidad de \$2,761.82 (dos mil setecientos sesenta y un pesos 82/100 m.n.), que no se vincula con el gasto ordinario, desglosados de la siguiente manera:

Número Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
8625	01/01/2011	Talamantes Ramírez Antonio	Batería	\$750.00
1003481113	11/01/2011	Farmacia Guadalajara S.A. de C.V.	Medicamento	\$292.35

107	30/03/2011	Papasquiaro Ferretera	Tambos, pintura, cestol	\$1,250.00
10034811 3	20/01/2011	Farmacia Guadalajara S.A. de C.V.	Medicamento	\$200.22
348113	14/01/2011	Farmacia Guadalajara S.A. de C.V.	Medicamento	\$269.25

Lo que se observa para efectos de aclaración, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

Artículo 37. Reglamento de Fiscalización.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria para justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Además las pólizas de cheque número 330, 331, 337, 338, 342, 352, 373 no contienen las firmas de recibido del beneficiario, en base al artículo 37 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

Artículo 37.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria para justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La documentación detectada como no procedente del mes de enero, se resume en la siguiente tabla:

Observación	Importe
Documentación de otro ejercicio	12,049.31
Documentación de otro ejercicio y que no se vincula con la actividad ordinaria del partido	1,539.00
Documentación de otro ejercicio y no cumple con requisitos fiscales	2,430.11
Documentación en REPAP que no contienen el periodo de pago	11,000.00
Documentación en recibos de pago con datos incompletos	3,000.00
Documentación que no se vincula con el gasto ordinario	2,761.82
Total	\$32,780.24

Febrero

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó comprobación por la cantidad de \$13,940.00 (trece mil novecientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), que no cumplen con requisitos fiscales, ya que no fueron pagados con cheque nominativo, desglosados de la siguiente manera:

Número Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
38821	20/02/2011	Pedro Toquero Gutiérrez	Combustible	2,500.00
61		Martin Alejandro Vargas Giacoman	Renta	5,720.00
60		Martin Alejandro Vargas	Renta	5,720.00

		Giacoman	
--	--	----------	--

lo que se observa para efectos de aclaración, de conformidad con los artículos 24 del Reglamento de Fiscalización, en correlación con el artículo 31 Fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dicen:

**Artículo 24. Reglamento de Fiscalización**

Para efectos de pagos con cheque nominativo, se estará a lo dispuesto por la fracción III del artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Las pólizas de los cheques, con el debido asiento contable, deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

**Artículo 31. Ley del Impuesto sobre la Renta**

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó comprobación por la cantidad de \$9,012.80 (nueve mil doce pesos 80/100 m.n.), que no cumplen con requisitos fiscales, ya que no fueron pagados con cheque nominativo y carecen de evidencia, desglosados de la siguiente manera:

Número Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
1300	18/02/2011	Miguel Ángel Lazalde Ramos	Refacciones	\$ 5,800.00
A00058	08/12/2010	Juan Manuel Pérez Garibay	Balanceo	\$ 3,212.80

Lo que se observa para efectos de aclaración, de conformidad con los artículos 24 y 37 del Reglamento de Fiscalización, en correlación con el artículo 31 Fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dicen:

**Artículo 24. Reglamento de Fiscalización**

Para efectos de pagos con cheque nominativo, se estará a lo dispuesto por la fracción III del artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Las pólizas de los cheques, con el debido asiento contable, deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

**Artículo 37. Reglamento de Fiscalización.**

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria para justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

**Artículo 31. Ley del Impuesto sobre la Renta**

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó comprobación fuera del estado, por la cantidad de \$9,000.00 (Nueve mil pesos 00/100 m.n.), desglosado de la siguiente manera:

Número Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Observación	Importe
S/N	16/02/2011	Ómnibus de México S.A.	De México a	De México	\$ 815.00

		de C.V.	Durango		
17666362	02/02/2011	Casetta Atlacomulco	Autopista	De México	\$ 35.00
46448	10/04/2011	Heracio Pizaño Zamora	Hospedaje	de San Luis Potosí	\$ 250.00
CAME5714	01/03/2011	Diesel y Gasolina de la Laguna S.A. de C.V.	Combustible	De Torreón, Coah.	\$ 100.00
S/N	16/02/2011	Ómnibus de México S.A. de C.V.	De México a Durango	De México, D.F.	\$7,800.00

Lo que se observa de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

**Artículo 25.**

Los comprobantes que el partido político presente como sustento de gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio del Estado, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del estado, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista de gasto y/o viaje realizado. En caso de un viaje, se deberá anexar el oficio de invitación y de comisión al evento partidista de que se trate.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó comprobación fuera del estado y que no cumple con requisitos fiscales ya que no fueron pagados con cheque nominativo, por la cantidad de \$5,580.00 (cinco mil quinientos ochenta pesos 00/100 m.n.), desglosado de la siguiente manera:

Número Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Observación	Importe
27580	10/04/2011	Hostales de Jalisco S.A. de C.V.	Hospedaje	De Zapopan Jal. y sin cheque nominativo	\$2,500.00
27582	18/04/2011	Hostales de Jalisco S.A. de C.V.	Hospedaje	De Zapopan Jal. y sin cheque nominativo	\$3,080.00

Lo que se observa de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento de Fiscalización, en correlación con el artículo 31 Fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra dicen:

**Artículo 24. Reglamento de Fiscalización**

Para efectos de pagos con cheque nominativo, se estará a lo dispuesto por la fracción III del artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Las pólizas de los cheques, con el debido asiento contable, deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

**Artículo 25. Reglamento de Fiscalización**

Los comprobantes que el partido político presente como sustento de gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio del Estado, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del estado, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista de gasto y/o viaje realizado. En caso de un viaje, se deberá anexar el oficio de invitación y de comisión al evento partidista de que se trate.

**Artículo 31. Ley del Impuesto sobre la Renta**

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto excede de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó el recibo de pago a nombre de Rosa Elia Leal Bustamante, de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, por la

cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.), el cual no contienen la firma de recibido en el recibo de pago, por lo que no cumple con lo establecido por el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice:

Artículo 30.

Los comprobantes que presenten los partidos políticos por concepto de sueldos, salarios, prestaciones, compensaciones y apoyo a sus trabajadores deberán especificar:

Nombre completo, registro federal de contribuyentes y firma de quien recibe el pago;

Días laborados, fecha de pago, área de adscripción, firma del funcionario autorizado para validar el pago; y,

Las retenciones establecidas por las disposiciones fiscales y de seguridad social aplicables, en su caso.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó la factura número EA0652263 de Papelera del Norte de la Laguna S.A. de C.V., de fecha diecisésis de marzo de dos mil once, por concepto de papelería, por la cantidad de \$46.11 (cuarenta seis pesos 11/100 m.n.), ya que no contiene los datos del partido, por lo que se observa para efectos de aclaración, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

Artículo 23.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se le efectuó el pago.

La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó la factura número 335 de Elodia Martínez Martínez, de fecha primero de octubre de dos mil diez, por concepto de pago de renta del mes de octubre de dos mil diez, por la cantidad de \$21,073.59 (veintiún mil setenta y tres pesos 59/100 m.n.), ya que es de otro ejercicio, por lo que se observa para efectos de aclaración, de conformidad con los artículos 33 del Reglamento de Fiscalización y 31 fracción XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra dicen:

Artículo 33.

Los informes trimestrales, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda. En ellos serán reportados los ingresos y los gastos que los partidos políticos hayan efectuado durante el ejercicio objeto del informe.

Artículo 31. Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XIX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

Además las pólizas de cheque número 588, 531, 532, 537, 355 y 356 no contienen las firmas de recibido del beneficiario, en relación al artículo 37 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

Artículo 37.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria para justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La documentación detectada como no procedente del mes de Febrero, se resume en la siguiente tabla:

Observación	Importe
Documentación sin requisitos fiscales	13,940.00

Documentación sin requisitos fiscales y carecen de evidencia	9,012.80
Documentación de otro estado	9,000.00
Documentación de otro estado y sin requisitos fiscales	5,580.00
Documentación en recibo de pago que no contiene la firma de recibido	3,000.00
Documentación sin datos del partido	46.11
Documentación de otro ejercicio	21,073.59
<b>Total</b>	<b>\$61,652.50</b>

Marzo

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó el recibo de pago a nombre de José Valenzuela Hernández, de fecha tres de marzo de dos mil once, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.), el cual no contiene los datos completos del beneficiario, por lo que no cumple con lo establecido por el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice:

Artículo 30.

Los comprobantes que presenten los partidos políticos por concepto de sueldos, salarios, prestaciones, compensaciones y apoyo a sus trabajadores deberán especificar:

Nombre completo, registro federal de contribuyentes y firma de quien recibe el pago;

Días laborados, fecha de pago, área de adscripción, firma del funcionario autorizado para validar el pago; y,

Las retenciones establecidas por las disposiciones fiscales y de seguridad social aplicables, en su caso.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó la factura número 347 de fecha primero de noviembre de dos mil diez, de Elodia Martínez Martínez, por la cantidad de \$21,073.59 (veintiún mil setenta y tres pesos 59/100 m.n.), que es de otro ejercicio, lo que se observa para efectos de aclaración, de conformidad con los artículos 33 del Reglamento de Fiscalización y 31 fracción XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra dicen:

Artículo 33.

Los informes trimestrales, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda. En ellos serán reportados los ingresos y los gastos que los partidos políticos hayan efectuado durante el ejercicio objeto del informe.

Artículo 31. Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XIX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

La documentación detectada como no procedente del mes de marzo, se resume en la siguiente tabla:

Observación	Importe
Documentación sin datos del beneficiario	3,000.00
Documentación de otro ejercicio	21,073.59

Total	\$24,073.59
-------	-------------

### SEGUNDO TRIMESTRE

De la revisión al informe presentado en fecha veinticinco de agosto de dos mil once, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil once, se detectó documentación que a juicio de la Comisión de Fiscalización no cumple con los requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización por un total de \$47,310.50 (cuarenta y siete mil trescientos diez pesos 50/100 m.n.), de acuerdo a la clasificación mensual siguiente:

Mes	Importe no procedente
Abril	\$27,072.63
Mayo	\$17,087.87
Junio	\$3,150.00
Total	\$47,310.50

El detalle de la documentación anteriormente señalada se relaciona a continuación:

Abrial:

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó comprobación por la cantidad de \$8,920.85 (ocho mil novecientos veinte pesos 85/100 m.n.), que no cumple con requisitos fiscales:

Número Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Observación	Importe
A14881	29/07/2011	María Elena Sánchez Moran	Alimentos	Nota de remisión sin requisitos	\$ 1,200.00
269417	08/06/2011	Servicio Jacaranda S.A. de C.V.	Combustible	Nota de remisión sin requisitos	\$ 2,000.00
GIB2692	25/06/2011	Gasolinera Igluf S.A. de C.V.	Combustible	Sin cheque nominativo	\$ 2,300.80
GIB3073	15/07/2011	Gasolinera Igluf S.A. de C.V.	Combustible	Sin cheque nominativo	\$ 3,170.05
6648	14/04/2011	Gámez Rivas María Rosaura	Renta de sillas	sin los datos del partido	\$ 250.00

Lo que se observa de conformidad con los artículos 23 y 24 del Reglamento de Fiscalización, 29 A Fracciones I, II, III, IV y V del Código Fiscal de la Federación y 31 Fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dicen:

#### Artículo 23. Reglamento de Fiscalización.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se le efectuó el pago.

La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

#### Artículo 24. Reglamento de Fiscalización

Para efectos de pagos con cheque nominativo, se estará a lo dispuesto por la fracción III del artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Las pólizas de los cheques, con el debido asiento contable, deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

#### Artículo 29-A Código Fiscal de la Federación.

Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

- I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.
- III.- Lugar y fecha de expedición.
- IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.
- V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

Artículo 31. Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

- III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuya monto excede de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó el recibo, por concepto de pago de luz, de fecha quince de abril de dos mil once, por la cantidad de \$2,608.00 (dos mil seiscientos ocho pesos 00/100 m.n.), el cual está a nombre de Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que no cumple con el artículo 23 de Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

Artículo 23. Reglamento de Fiscalización.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se le efectuó el pago.

De la comprobación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó comprobación que no se vincula con la actividad ordinaria del partido, por la cantidad de \$2,636.66 (dos mil seiscientos treinta y seis pesos 66/100 m.n.), amparadas con las siguientes facturas:

Número de Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
3122	04/06/2011	Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V.	Aceite, Arroz, Agua	\$ 437.60
761	15/07/2011	Eduardo Lozano Soto	Alimentos (Frijol, aceite, sal, azúcar, sopas)	\$ 802.00
20563	13/04/2011	Zamarripa Zamarripa Alicia	Medicamento	\$1,295.86
20564	13/04/2011	Zamarripa Zamarripa Alicia	Medicamento	\$ 101.20

Lo que se observa lo anterior para efectos de aclaración, en base al artículo 37 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

Artículo 37.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó comprobación facturada fuera del estado, por la cantidad de \$3,305.45 (tres mil trescientos cinco pesos 45/100 m.n.), desglosado de la siguiente manera:

Número Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe	Observación
9852	20/04/2011	Mesón de Dali S.A. de C.V.	Alimentos	\$ 450.00	de México DF
12024	21/04/2011	Ortiz Juárez Juan	Alimentos	\$ 650.00	de México D.F.
44658	22/04/2011	Gontelle S.A. DE C.V.	Hospedaje	\$ 1,500.45	de México D.F.
112364	09/04/2011	Operadora Vip's de S. de R.L. de C.V.	Consumo	\$ 271.00	México D.F.
57562	09/04/2011	Cafetería de Cuba S.A. de C.V.	Consumo	\$ 87.00	México D.F.
9318	09/04/2011	Sanborn Hermanos S.A.	Consumo	\$ 347.00	México D.F.

Lo que se observa de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

**Artículo 25.**

Los comprobantes que el partido político presente como sustento de gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio del Estado, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del estado, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista de gasto y/o viaje realizado. En caso de un viaje, se deberá anexar el oficio de invitación y de comisión al evento partidista de que se trate.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó la factura A00242 de Juan Manuel Pérez Garibay, de fecha veintidós de marzo de dos mil once, por concepto de compra de llantas, por la cantidad de \$3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), la cual no se vincula con ningún vehículo, es copia y no fue pagada con cheque nominativo, lo que se observa de conformidad con los artículos 24 y 37 del Reglamento de Fiscalización, en correidición con el artículo 31 Fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dicen:

**Artículo 24. Reglamento de Fiscalización**

Para efectos de pagos con cheque nominativo, se estará a lo dispuesto por la fracción III del artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Las pólizas de los cheques, con el debido asiento contable, deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 37. Reglamento de Fiscalización.**

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria, para justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

**Artículo 31. Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto excede de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó comprobación por la cantidad de \$6,201.67 (seis mil doscientos un pesos 67/100 m.n.), que carece de evidencia, desglosadas de la siguiente manera:

Folio	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
AA18999	27/06/2011	Llantas y rines del Guadiana S.A. de C.V.	Llantas	\$ 1,647.20
24109	21/03/2011	Lerma Hernández Manuel	ACEITES PARA CARRO	\$ 640.00
C209294	13/07/2011	Auto eléctrica Durango S.A. de C.V.	Válvula Pass	\$ 1,250.48
HBAD5603	13/07/2011	Autozone de México S. de R.L. de C.V.	Filtro de gasolina y aceite	\$ 1,061.99
1296	20/04/2011	García Luna Dora M.	Refacciones	\$ 180.00
32292	20/04/2011	Alemán Burciaga Rubén	Balatas	\$ 350.00
1177	18/05/2011	Martha Patricia Marroquín Chávez	Refacciones	\$ 1,072.00

Lo que se observa para efectos de aclaración, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

Artículo 37.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria para justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La documentación detectada como no procedente del mes de abril, se resume en la siguiente tabla:

Observación	Importe
Documentación sin requisitos fiscales	8,920.85
Documentación a otro nombre distinto al del partido	2,608.00
Documentación no vinculada con la actividad	2,636.66
Documentación de otro estado	3,305.45
Documentación que carece de evidencia y no cumple con requisitos fiscales	3,400.00
Documentación que carece de evidencia	6,201.67
Total	\$ 27,072.63

Mayo

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó comprobación facturada fuera del estado, por la cantidad de \$2,834.00 (dos mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.), desglosado de la siguiente manera:

Número Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe	Observación
11343	19/05/2011	Carnes Selectas Sullivan S.A. de C.V.	Alimentos	\$ 500.00	de México
64867	20/05/2011	Hostería de Sto. Domingo S.A.	Alimentos	\$ 564.00	de México

13310	19/05/2011	Hotelera y operadora Sol S.A. de C.V.	Hospedaje	\$ 1,770.00	De México
-------	------------	---------------------------------------	-----------	-------------	-----------

Lo que se observa de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

**Artículo 25.**

Los comprobantes que el partido político presente como sustento de gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio del Estado, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del estado, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista de gasto y/o viaje realizado. En caso de un viaje, se deberá anexar el oficio de invitación y de comisión al evento partidista de que se trate.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó comprobación por la cantidad de \$8,430.93 (ocho mil cuatrocientos treinta pesos 93/100 m.n.), que no cumple con requisitos fiscales:

Número Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe	Observación
GIB3073	15/07/2011	Gasolinera Igluf S.A. de C.V.	Combustible	\$3,170.05	Sin cheque nominativo
B583	17/07/2011	Rodríguez Quiróga María del Refugio	Combustible	\$4,100.88	Sin cheque nominativo
138	30/05/2011	Miguel Vladimir Luna Labra	Video y edición de evento	\$ 1,160.00	Es copia

Lo que se observa de conformidad con los artículos 23 y 24 del Reglamento de Fiscalización y 31 Fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dicen:

**Artículo 23. Reglamento de Fiscalización.**

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se le efectuó el pago.

La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

**Artículo 24. Reglamento de Fiscalización**

Para efectos de pagos con cheque nominativo, se estará a lo dispuesto por la fracción III del artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Las pólizas de los cheques, con el debido asiento contable, deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

**Artículo 31. Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o, a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

De la comprobación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó comprobación que no se vincula con la actividad ordinaria del partido, por la cantidad de \$1,138.97 (mil ciento treinta y ocho pesos 97/100 m.n.), amparadas con las siguientes facturas:

Número de Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
BBABF96194	30/06/2011	Tiendas Soriana S.A. de C.V.	Aceite, arroz, jamón	\$ 762.01
V116451	11/07/2011	Abastecedora de Carnes los	Carne, tomate,	\$ 376.96

		Corrales S.A. de C.V.	aguacate	
--	--	-----------------------	----------	--

Lo que se observa lo anterior para efectos de aclaración, en base al artículo 37 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

**Artículo 37.**

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó el recibo de honorarios asimilados número 679 a nombre de Juan Carlos Valdivia Sánchez, de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), el cual no contiene la firma de recibido y ni de la persona de quien autoriza el pago, por lo que no cumple con lo establecido por el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice:

**Artículo 30.**

Los comprobantes que presenten los partidos políticos por concepto de sueldos, salarios, prestaciones, compensaciones y apoyo a sus trabajadores deberán especificar:

Nombre completo, registro federal de contribuyentes y firma de quien recibe el pago; Días laborados, fecha de pago, área de adscripción, firma del funcionario autorizado para validar el pago; y;

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó la factura número FA24054 de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, de Ferretería Durango S.A. de C.V., por concepto de alambre recocido, por la cantidad de \$2,683.97 (dos mil seiscientos ochenta y tres pesos 97/100 m.n.), ya que no se vincula con el gasto ordinario del partido, lo que se observa para efectos de aclaración, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

**Artículo 37.**

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria para justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La documentación detectada como no procedente del mes de mayo, se resume en la siguiente tabla:

Observación	Importe
Documentación de otro estado	2,834.00
Documentación sin requisitos fiscales	8,430.93
Documentación que no se vincula con la actividad ordinaria	1,138.97
Documentación sin requisitos	2,000.00
Documentación que carece de evidencia	2,683.97
<b>Total</b>	<b>\$17,087.87</b>

Junio

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó el recibo 606 de honorarios asimilados, de fecha diecisiete de junio de dos mil once, de Said Eugenio Aguirre Barrón, por la cantidad de \$3,150.00 (tres mil ciento cincuenta pesos 00/100 m.n.), el cual carece de

la copia de la credencial de elector, en base al artículo 37 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice:

Artículo 37.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Además la póliza de cheque número 695 no contiene la firma de recibido del beneficiario, en relación al artículo 37 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

Artículo 37.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria para justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La documentación detectada como no procedente del mes de junio, se resume en la siguiente tabla:

Observación	Importe
Documentación que carece de la copia de la credencial de elector	3,150.00
Total	\$ 3,150.00

TERCER TRIMESTRE

De la revisión al informe presentado en fecha once de noviembre de dos mil once, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio dos mil once, se detectó documentación que a juicio de la Comisión de Fiscalización no cumple con los requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización por un total de \$43,355.08 (cuarenta y tres mil trescientos cincuenta y cinco pesos 08/100 m.n.), de acuerdo a la clasificación mensual siguiente:

Mes	Importe no procedente
Julio	\$ 21,073.59
Agosto	\$ 16,781.49
Septiembre	\$ 5,500.00
Total	\$ 43,355.08

El detalle de la documentación anteriormente señalada se relaciona a continuación:

Julio:

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó la factura 361 sin fecha, de Elodia Martínez Martínez, por concepto de pago de renta del mes de diciembre de dos mil diez, por la cantidad de \$21,073.59 (veintiún mil setenta y tres pesos 59/10 m. n.), que corresponde a gasto realizado en otro ejercicio; lo que se observa para efectos de aclaración, de conformidad con los artículos 33 del Reglamento de Fiscalización y 31 fracción XIX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra dice:

Artículo 33.

Los informes trimestrales, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda. En ellos serán reportados los ingresos y los gastos que los partidos políticos hayan efectuado durante el ejercicio objeto del informe.

## Artículo 31. Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XIX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

La documentación detectada como no procedente del mes de julio, se resume en la siguiente tabla:

Observación	Importe
Documentación de otro ejercicio	21,073.59
Total	\$21,073.59

Agosto:

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó la factura PA2865 de fecha veintiocho de mayo de dos mil once, de X or System S.A. de C.V., por concepto de compra de computadora, por la cantidad de \$6,245.49 (seis mil doscientos cuarenta y cinco pesos 49/100 m.n.), facturada en Guadalajara, lo que se observa para efectos de aclaración, en base al artículo 25 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice:

## Artículo 25.

Los comprobantes que el partido político presente como sustento de gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio del Estado, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del estado, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista del viaje realizado, esta evidencia puede ser el oficio de invitación y oficio de comisión al evento partidista de que se trate.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó el recibo sin número, de fecha diecisiete de agosto de dos mil once, de Elocia Martínez Martínez, por concepto de pago de renta del mes, por la cantidad de \$10,536.00 (diez mil quinientos treinta y seis pesos 00/100 m. n.), que no cumple con requisitos fiscales, ya que no contiene los datos de quien lo expide, ni los datos del partido, por lo que se observa para efectos de aclaración en base a los artículos 23 del Reglamento de Fiscalización y 29-A fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Federación, que a la letra dicen:

## Artículo 23. Reglamento de Fiscalización.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se le efectuó el pago.

La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

## Artículo 29-A. Código Fiscal de la Federación.

Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien

La documentación detectada como no procedente del mes de agosto, se resume en la siguiente tabla:

Observación	Importe
Documentación de otro estado	6,245.49
Documentación sin requisitos fiscales	10,536.00
<b>Total</b>	<b>\$16,781.49</b>

Septiembre:

De la comprobación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó comprobación por la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 m.n.), que carecen de la copia de la credencial de elector, desglosadas de la siguiente manera:

Número de Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
777	19/09/2011	Rosa María García Hernández	Honorarios asimilables a salario	\$ 3,500.00
788	19/09/2011	Víctor Garza Rojas	Honorarios asimilables a salario	\$ 2,000.00

Lo que se observa para efectos de aclaración, de conformidad con los artículos 30 y 37 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dicen:

Artículo 30.

Los comprobantes que presenten los partidos políticos por concepto de sueldos, salarios, prestaciones, compensaciones y apoyo a sus trabajadores deberán especificar:

Nombre completo, registro federal de contribuyentes y firma de quien recibe el pago;

Días laborados, fecha de pago, área de adscripción, firma del funcionario autorizado para validar el pago; y,

Las retenciones establecidas por las disposiciones fiscales y de seguridad social aplicables, en su caso.

Artículo 37.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político o coalición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La documentación detectada como no procedente del mes de septiembre, se resume en la siguiente tabla:

Observación	Importe
Documentación que carece de copia de la credencial de elector	5,500.00
<b>Total</b>	<b>\$5,500.00</b>

CUARTO TRIMESTRE

De la revisión al informe presentado en fecha catorce de febrero de dos mil doce, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio dos mil once, se detectó documentación que a juicio de la Comisión de Fiscalización no cumple con los requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización por un

total de \$60,484.01 (sesenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 01/100 m.n.), de acuerdo a la clasificación mensual siguiente:

Mes	Importe no procedente
Octubre	\$13,102.59
Noviembre	\$8,200.00
Diciembre	\$39,181.42
Total	\$60,484.01

El detalle de la documentación anteriormente señalada se relaciona a continuación:

Octubre:

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó comprobación fuera del estado, por la cantidad de \$800.08 (ochocientos pesos 08/100 m.n.), desglosado de la siguiente manera:

Número Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe	Observación
HA1921	21/11/2011	Comunicación Integral de Saltillo S.A. de C.V.	Ficha de teléfono	\$400.01	De Torreón, Coahuila
92471	28/11/2011	Distribuidora de Celulares y Accesorios Sahuatoba S.A. de C.V.	Ficha de teléfono	\$200.01	De Torreón, Coahuila
C9870	31/12/2011	Gasolinera Servitec S.A. de C.V.	Combustible	\$100.06	De Torreón, Coahuila
c9078	11/12/2011	Gasolinera Servitec S.A. de C.V.	Combustible	\$100.00	De Torreón, Coahuila

Lo que se observa de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

Artículo 25.

Los comprobantes que el partido político presente como sustento de gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio del Estado, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del estado, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista de gasto y/o viaje realizado. En caso de un viaje, se deberá anexar el oficio de invitación y de comisión al evento partidista de que se trate.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó comprobación por la cantidad de \$6,910.51 (seis mil novecientos diez pesos 51/100 m.n.), que no cumple con requisitos fiscales, ya que no fueron pagados con cheque nominativo, desglosadas de la siguiente manera:

Número Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
Recibo	26/10/2011	Comisión Federal de Electricidad	Servicio de Luz	\$ 2,415.51
2122	07/12/2011	Distribuidora Dusa del Norte S.A. de C.V.	Papelería	\$ 2,320.00
1912	10/11/2011	Distribuidora Dusa del Norte S.A. de C.V.	Sillas	\$ 2,175.00

Lo que se observa de conformidad con los artículos 24 del Reglamento de Fiscalización y 31 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra dicen:

Artículo 24. Reglamento de Fiscalización

Para efectos de pagos con cheque nominativo, se estará a lo dispuesto por la fracción III del artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Las pólizas de los cheques, con el debido asiento contable, deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

Artículo 31. Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó la factura número 1168 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil once, de Díaz Ruiz Guillermo, por concepto de arreglo de radiador por la cantidad de \$1,392.00 (mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 m.n.), el cual no se vincula con ningún vehículo, lo que se observa para efectos de aclaración, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice:

Artículo 37.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria para justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó el recibo 942 de honorarios asimilables, de fecha veintiocho de octubre de dos mil doce, de Antonio Leonardo Guevara Alvarado, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), el cual carece de la copia de la credencial de elector, en base a los artículos 30 y 37 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dicen:

Artículo 30.

Los comprobantes que presenten los partidos políticos por concepto de sueldos, salarios, prestaciones, compensaciones y apoyo a sus trabajadores deberán especificar:  
Nombre completo, registro federal de contribuyentes y firma de quien recibe el pago;  
Días laborados, fecha de pago, área de adscripción, firma del funcionario autorizado para validar el pago; y,  
Las retenciones establecidas por las disposiciones fiscales y de seguridad social aplicables, en su caso.

Artículo 37.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria para justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó el recibo 818 de honorarios asimilados, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, de Delfino Valenzuela Meraz, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), el cual no contiene el período de pago, lo que se observa en base al artículo 30 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice:

Artículo 30.

Los comprobantes que presenten los partidos políticos por concepto de sueldos, salarios, prestaciones, compensaciones y apoyo a sus trabajadores deberán especificar:  
Nombre completo, registro federal de contribuyentes y firma de quien recibe el pago;  
Días laborados, fecha de pago, área de adscripción, firma del funcionario autorizado para validar el pago; y;

La documentación detectada como no procedente del mes de octubre, se resume en la siguiente tabla:

Observación	Importe
Documentación de otro estado	\$ 800.08
Documentación sin requisitos fiscales	\$6,910.51
Documentación que carece de evidencia	\$1,392.00
Documentación que carece de copia de la credencial de elector	\$2,000.00
Documentación sin el periodo de pago	\$2,000.00
Total	\$13,102.59

Noviembre:

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó el recibo 827 de honorarios asimilados, de fecha cinco de noviembre de dos mil once, de José Julio Moreno Ortega, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 m.n.), el cual no contiene el periodo de pago, lo que se observa en base al artículo 30 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice:

Artículo 30.

Los comprobantes que presenten los partidos políticos por concepto de sueldos, salarios, prestaciones, compensaciones y apoyo a sus trabajadores deberán especificar:

Nombre completo, registro federal de contribuyentes y firma de quien recibe el pago;  
Días laborados, fecha de pago, área de adscripción, firma del funcionario autorizado para validar el pago; y;

...

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó comprobación por la cantidad de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 m.n.), los cuales carecen de la copia de la credencial de elector, desglosados de la siguiente manera:

Número Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
855	17/11/2011	Jorge Heriberto Zúñiga Villazana	Honorarios Asimilados	\$2,700.00
877	17/11/2011	Álvaro Pulgarín Soto	Honorarios Asimilados	\$1,500.00

Lo que se observa de conformidad con los artículos 30 y 37 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dicen:

Artículo 30.

Los comprobantes que presenten los partidos políticos por concepto de sueldos, salarios, prestaciones, compensaciones y apoyo a sus trabajadores deberán especificar:

Nombre completo, registro federal de contribuyentes y firma de quien recibe el pago;  
Días laborados, fecha de pago, área de adscripción, firma del funcionario autorizado para validar el pago; y,

Las retenciones establecidas por las disposiciones fiscales y de seguridad social aplicables, en su caso.

Artículo 37.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La documentación detectada como no procedente del mes de noviembre, se resume en la siguiente tabla:

Observación	Importe
Documentación que no contiene el periodo de pago	\$4,000.00
Documentación que carece de la copia de la credencial de elector	\$4,200.00
Total	\$8,200.00

Diciembre:

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó comprobación por la cantidad de \$23,402.00 (veintitrés mil cuatrocientos dos pesos 00/100 m.n.), que son de otro ejercicio, desglosado de la siguiente manera:

Número Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
1333	01/01/2012	Inmobiliaria GUVA S.A. de C.V.	Pago de renta	\$ 21,600.00
Recibo	04/01/2012	Teléfonos de México S.A.B. de C.V.	Teléfono	\$ 1,802.00

Lo que se observa de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización y 31 fracción XIX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

Artículo 33. Reglamento de Fiscalización

Los informes trimestrales, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda. En ellos serán reportados los ingresos y los gastos que los partidos políticos hayan efectuado durante el ejercicio objeto del informe.

Artículo 31. Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XIX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

De la comprobación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó la factura número 9083 de fecha quince de diciembre de dos mil once, de Maderería y Materiales de Durango, por concepto de compra de triplay y pegamento, por la cantidad de \$1,035.42 (mil treinta y cinco pesos 42/100 m.n.), la cual no se vinculan con la actividad ordinaria del partido, lo que se observa lo anterior para efectos de aclaración, en base al artículo 37 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

Artículo 37.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó comprobación por la cantidad de \$12,994.00 (doce mil novecientos noventa y cuatro pesos 00/100 m.n.), los cuales no cumplen con requisitos fiscales, desglosados de la siguiente manera:

Número Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe

					Observación
Recibo	15/12/2011	Comisión Federal de Electricidad	Servicio de Luz	\$ 2,994.00	Sin cheque nominativo
Recibo			recibo de arrendamiento	\$ 10,000.00	Sin datos del partido ni quien lo expide

Lo que se observa para efectos de aclaración, en base a los artículos 23 y 24 del Reglamento de Fiscalización, 29-A fracciones I, II, III y IV del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que a la letra dicen:

Artículo 23. Reglamento de Fiscalización.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se le efectuó el pago.

La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 24. Reglamento de Fiscalización

Para efectos de pagos con cheque nominativo, se estará a lo dispuesto por la fracción III del artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Las pólizas de los cheques, con el debido asiento contable, deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

Artículo 29-A. Código Fiscal de la Federación.

Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien

Artículo 31. Ley del Impuesto sobre la Renta

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto excede de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó el recibo de honorarios asimilados, de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, de Florencio Valles Esparza, por la cantidad de \$1,750.00 (mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), el cual no contiene el periodo de pago, lo que se observa en base al artículo 30 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice:

Artículo 30.

Los comprobantes que presenten los partidos políticos por concepto de sueldos, salarios, prestaciones, compensaciones y apoyo a sus trabajadores deberán especificar:

Nombre completo, registro federal de contribuyentes y firma de quien recibe el pago;

Días laborados, fecha de pago, área de adscripción, firma del funcionario autorizado para validar el pago; y;

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, se detectó la póliza de cheque número 1052 de José Miguel Ortiz Faudoa, no contiene la firma de recibido del beneficiario, en base al artículo 37 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dice:

## Artículo 37.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria para justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

La documentación detectada como no procedente del mes de diciembre, se resume en la siguiente tabla:

Observación	Importe
Documentación de otro ejercicio	\$23,402.00
Documentación no vinculada con la actividad ordinaria del partido	\$1,035.42
Documentación que no cumple con requisitos fiscales	\$12,994.00
Documentación que sin el periodo de pago	\$1,750.00
Total	\$39,181.42

De la documentación presentada por el partido como sustento del informe, el partido presenta una carpeta aparte con documentación factura en otro ejercicio, por la cantidad de \$28,348.43 (veintiocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos 43/100 m.n.), amparadas con las siguientes facturas:

Número Factura	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe	Observación
78253	03/11/2010	Ary Súper Servicio I S.A. de C.V.	Combustible	\$ 154.80	De otro ejercicio
78671	16/11/2010	Ary Súper Servicio I S.A. de C.V.	Combustible	\$ 173.60	De otro ejercicio
12118	29/11/2010	Ary Súper Servicio V S.A. de C.V.	Combustible	\$ 200.00	De otro ejercicio
1366	03/11/2010	Cosmos 21 S.A. de C.V.	Ficha de teléfono	\$ 150.00	De otro ejercicio
20252	13/11/2010	Rodríguez Quiroga María del Refugio	Combustible	\$ 1,273.32	De otro ejercicio
59620	06/11/2010	Multipartes y servicios automotrices S.A. de C.V.	Batería	\$ 1,183.20	De otro ejercicio
23636	22/11/2010	Servicio el Durangueño S.A. de C.V.	Combustible	\$ 200.00	De otro ejercicio
78878	22/11/2010	Ary Súper Servicio I S.A. de C.V.	Combustible	\$ 173.60	De otro ejercicio
78507	10/11/2010	Ary Super Servicio I S.A. de C.V.	Combustible	\$ 172.00	De otro ejercicio
35236	28/12/2010	Galindo Martel María de la Luz	Combustible	\$ 172.00	De otro ejercicio
34865	26/11/2010	Galindo Martel María de la Luz	Combustible	\$ 1,059.83	De otro ejercicio
34864	26/11/2010	Galindo Martel María de la Luz	Combustible	\$ 1,059.83	De otro ejercicio

34863	26/11/2010	Galindo Martel María de la Luz	Combustible	\$ 1,059.83	De otro ejercicio
34866	26/11/2010	Galindo Martel María de la Luz	Combustible	\$ 1,059.83	De otro ejercicio
20353	18/11/2010	Rodríguez Quiroga María del Refugio	Combustible	\$ 1,200.00	De otro ejercicio
7028	28/12/2010	Autobuses Estrella Blanca	Pasaje	\$ 186.00	De otro ejercicio
39363026	18/12/2010	Omnibus de México S.A. de C.V.	Pasaje	\$ 225.00	De otro ejercicio
46280	22/12/2010	Casa Ley S.A. de C.V.	Art. de Limpieza	\$ 84.15	De otro ejercicio
85159	08/12/2010	Alimentos Selectos del Noreste	Consumo	\$ 228.00	De otro ejercicio
20839	08/12/2010	Rodríguez Quiroga María del Refugio	Combustible	\$ 1,602.61	De otro ejercicio
88045	14/12/2010	Súper Servicio Dn Alfonso S. de R.L. de C.V.	Combustible	\$ 300.19	De otro ejercicio
87871	08/12/2010	Súper Servicio Dn Alfonso S. de R.L. de C.V.	Combustible	\$ 300.00	De otro ejercicio
79137	21/12/2010	Servicio Jacaranda S.A. de C.V.	Combustible	\$ 1,978.40	De otro ejercicio
79127	18/12/2010	Servicio Jacaranda S.A. de C.V.	Combustible	\$ 1,978.40	De otro ejercicio
79147	22/12/2010	Servicio Jacaranda S.A. de C.V.	Combustible	\$ 1,978.40	De otro ejercicio
21232	24/12/2010	Rodríguez Quiroga María del Refugio	Combustible	\$ 1,500.12	De otro ejercicio
A458	24/12/2010	Ary Súper Servicios I S.A. de C.V.	Combustible	\$ 200.00	De otro ejercicio
A553	28/12/2010	Ary Súper Servicios I S.A. de C.V.	Combustible	\$ 200.00	De otro ejercicio
35234	28/12/2010	Galindo Martel María de la Luz	Combustible	\$ 1,062.14	De otro ejercicio
231340	01/11/2010	Autobuses Estrella Blanca	Pasaje	\$ 57.00	De otro ejercicio
27375	04/12/2010	Lugo Madel Francisca	Combustible	\$ 200.00	De otro ejercicio
A510	27/12/2010	Ary Super Servicios I S.A. de C.V.	Combustible	\$ 195.00	De otro ejercicio
A97	20/12/2010	Ary Super Express V S.A. de C.V.	Combustible	\$ 100.00	De otro ejercicio
50553	06/12/2010	Combustibles de Durango S.A.	Combustible	\$ 200.00	De otro ejercicio

7029	28/12/2010	Autobuses Estrella Blanca	Pasaje	\$ 93.00	De otro ejercicio
21288499 6	24/12/2010	Autobuses Estrella Blanca	Pasaje	\$ 186.00	De otro ejercicio
A351	21/12/2010	Ary Súper Servicios I.S.A. de C.V.	Combustible	\$ 300.00	De otro ejercicio
40840	27/12/2010	Valdez Pérez Carlos-Gustavo	Dulces	\$ 186.45	De otro ejercicio
88542	23/12/2010	Súper Servicio Dn Alfonso S. de R.L. de C.V.	Combustible	\$ 300.17	De otro ejercicio
4407	11/12/2010	Arreola Pérez Manuel Ernesto	Hospedaje en Canatlán	\$ 430.92	De otro ejercicio
27208	10/11/2010	Lugo Madel Francisca	Combustible	\$ 200.00	De otro ejercicio
35235	28/12/2010	Galindo Martel María de la Luz	Combustible	\$ 1,062.14	De otro ejercicio
35237	28/12/2010	Galindo Martel María de la Luz	Combustible	\$ 1,062.14	De otro ejercicio
9463	29/12/2010	Klyn's Farmacias S.A. de C.V.	Medicamento	\$ 84.70	De otro ejercicio y no vinculada con la actividad.
1703	01/12/2010	Corporativo Celular GSM de Durango S.A. de C.V.	compra de teléfono celular	\$ 1,999.00	De otro ejercicio y carece de evidencia
EBO37465 1	21/12/2010	Papelera del Norte de la Laguna S.A. de C.V.	Papelería	\$37.40	De otro ejercicio y sin datos del partido
56864	02/12/2010	Mayoreo Automotriz Refaccionario S.A. de C.V.	Cople de dirección	\$ 157.52	De otro ejercicio, sin datos del partido y carece de evidencia
198213	08/12/2010	Materiales Eléctricos de Durango S.A. de C.V.	Poliducto	\$ 62.34	De otro ejercicio, a nombre de Ríos Mercado Jerónimo, carece de evidencia
2056	23/12/2010	Nueva Walmart de México S. de R.L. de C.V.	Gastos Varios	\$ 219.40	De otro ejercicio, sin la descripción de la compra y a nombre de Gobierno del Estado
9464	29/12/2010	Klyn's Farmacias S.A. de C.V.	Ficha de teléfono	\$ 100.00	De otro ejercicio y de Torreón, Coah.

Lo que se observa para efectos de aclaración, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Fiscalización, y 31 fracción XIX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que a la letra dice:

... Los informes trimestrales, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda. En ellos serán reportados los ingresos y los gastos que los partidos políticos hayan efectuado durante el ejercicio objeto del informe.

Artículo 31. Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XIX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

...

De la documentación en cuanto a los ingresos presentados por el partido como sustento del informe, se detectó en el mes de enero un ingreso por la cantidad de \$31,618.71 (treinta y un mil seiscientos dieciocho pesos 71/100 m.n.), el cual no se comprueba el origen de estos ingresos, lo cual se observa para efectos de aclaración en base al artículo 5 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice:

Artículo 5.

Los ingresos en efectivo y en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a que se refiere el artículo 84 de la Ley Electoral, deberán registrarse contablemente y estar sustentado con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por la propia ley y el presente reglamento.

...

Además se determinó faltante de comprobación por la cantidad de \$278,870.57 (doscientos setenta y ocho mil ochocientos setenta pesos 57/100 m.n.), determinado con base en lo siguiente:

Ingresos determinados	\$3,134,667.94
Menos documentación comprobatoria determinada en la revisión	\$2,534,206.72
Saldo al 31 de diciembre de 2011	No es posible determinarlo
Diferencia (faltante de comprobación)	\$600,461.22

No se presentaron los estados de cuenta de los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre, la balanza de comprobación mensual y anual, la relación de pasivos, el inventario físico de bienes, muebles e inmuebles y la relación de REPAP, en base a los artículos 34 fracción I, II, IV, V, VII y 35 fracción I, II y V del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dicen:

Artículo 34.

Junto con los informes trimestrales, los partidos políticos deberán remitir a la autoridad electoral:

I.- Registros contables de los ingresos obtenidos y gastos ejercidos durante el periodo que se informa;

II.- Balanzas de comprobación mensual

...

IV.- Las relaciones de personas, importes y folio de los recibos por concepto de militantes, simpatizantes, y de reconocimientos por actividades partidistas;

V.- Estados de cuenta bancarios, conciliados mensualmente, y

VII.- Reporte de pasivos, donde se muestre su afectación en el periodo.

...

Artículo 35.

Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

I.- Balanzas de comprobación mensuales y la anual;

II.- Las relaciones de personas, importes y folio de los recibos por concepto de militantes, simpatizantes, y de reconocimientos por actividades partidistas;

III.- El inventario físico de bienes muebles e inmuebles, debidamente detallado;

Al no contar con la documentación necesaria, no es posible determinar un saldo final.

Bajo ésta situación, la suma de la documentación no procedente mas la documentación faltante de comprobación del informe anual dos mil diez, da un total de \$898,215.57 (ochocientos noventa y ocho mil doscientos quince pesos 57/100 m.n.), clasificados en la siguiente tabla:

Trimestre	Importe
Primero	\$ 118,506.33
Segundo	\$ 47,060.50
Tercero	\$ 43,355.08
Cuarto	\$ 60,484.01
Carpeta aparte	\$ 28,348.43
Faltante de documentación	\$ 600,461.22
Total no procedente	\$ 898,215.57

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 94 fracciones III, VI y X y 97 fracciones IV inciso a) y V y 104 de la Ley Electoral para el Estado de Durango; 5, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 33, 34, 35, 37, 39 y los demás aplicables del Reglamento de Fiscalización, se le notifican las observaciones detectadas para que, dentro de los diez días hábiles siguientes proceda, en su caso, a solventarlas ante la Comisión de Fiscalización, en las audiencias de solventación que se verificarán de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 39 de Reglamento de Fiscalización, mismo que establece:

**ARTÍCULO 39.** Los partidos políticos, recibida la notificación, dentro de los diez días hábiles siguientes, procederán a solventar las observaciones notificadas de conformidad a lo siguiente:

- Se comunicarán con el Secretario de la Comisión a efecto de acordar el día y la hora en que habrá de llevarse a cabo la primera audiencia de solventación;
- El día y la hora acordados, se desahogará la audiencia de solventación, pudiendo estar presentes hasta dos funcionarios del Instituto Electoral debidamente acreditados por el Presidente de la Comisión de Fiscalización y dos funcionarios del Partido Político que se trate, debiendo ser uno de ellos el acreditado ante la Comisión de Fiscalización;
- El partido político presentará por escrito las pruebas que estime convenientes para tratar de solventar las observaciones, mismas que serán recibidas por los funcionarios del Instituto Electoral acreditados, quienes procederán a una primera revisión, informando a los integrantes de la Comisión de Fiscalización, quienes determinarán sobre la procedencia o no de la solventación;
- Dentro de los diez días destinados para el desarrollo de estas audiencias, en caso de que con las pruebas o aclaraciones presentadas por el partido no se solvente lo observado, se le informará por escrito al acreditado ante la Comisión de Fiscalización y será éste el que, a criterio y si lo permiten los plazos, solicite o no una segunda audiencia;
- De las audiencias de solventación se levantará una minuta que deberán firmar quienes intervinieron en ella.

Concluido el plazo de solventación, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Comisión de Fiscalización, formulará y someterá a consideración del Consejo Estatal el dictamen respectivo y las sanciones a que hubiere lugar."

**12.-** Que el veintiuno de mayo de dos mil doce a las trece horas, se llevó a cabo la audiencia de solventación solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con el artículo 97 fracción IV inciso a) y fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Durango, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 97**

1. El proceso de fiscalización de los recursos que obtengan y ejerzan los partidos y agrupaciones políticas, se efectuará de conformidad con el Reglamento de la materia y las siguientes bases generales:

IV. Concluidos los plazos para la revisión de los informes anuales, de precampaña y campaña, la Comisión de Fiscalización:

a). Notificará, el pliego de observaciones respectivo a los partidos y las agrupaciones políticas para que procedan a su solventación; y

V. Los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes procederán a solventar las observaciones notificadas ante la Comisión de Fiscalización, en las audiencias de solventación que se requieran para el efecto;

En dicha audiencia participaron por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el Lic. Carlos Alberto Salazar Smythe, Secretario de la Comisión de Fiscalización, la Contadora Pública María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Secretaria Técnica y el Contador Público Jesús Francisco Enríquez Gamero, Contador para la Comisión de Fiscalización y por el Partido de la Revolución Democrática el C. Fermín Robles Mercado, acreditado ante la Comisión de Fiscalización, la Contadora Pública Lizeth Adriana Villa Barrientos y el C. Florencio Valles Esparza, a quienes se les dio copia de la minuta levantada para los efectos que nos ocupan, integrándose el original en el expediente de la revisión.

13. Que en esta audiencia de solventación el C. Fermín Robles Mercado presentó las siguientes aclaraciones, mediante las cuales pretende subsanar las irregularidades detectadas:

Respecto a la observación referente a documentación faltante, se anexa documentación comprobatoria por la cantidad de \$368,657.62 (trescientos sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y siete pesos 62/100 m.n.) por lo que a juicio de la Comisión de Fiscalización, se da por solventada parcialmente la observación.

Respecto a las observaciones que no se vinculan con el gasto ordinario, se presenta oficio aclaratorio respectivo, de enero las facturas 1003481, 100348113 y 348113, de abril las facturas 20563 y 20564, de mayo la factura FA24054, de Diciembre la factura 9083, por lo que, a juicio de la Comisión de Fiscalización se da por solventada la observación, en atención al artículo 37 del Reglamento de Fiscalización el cual señala:

#### Artículo 37.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria para justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Respecto a las observaciones de comprobación fuera del Estado, se presenta oficio aclaratorio respectivo, de febrero los boletos de autobús sin número, el ticket de autopista 17666362, y la factura 46448, de abril las facturas 9852, 12024, 44658, 112364, 57562 y 9318, de mayo las facturas 11343, 13310 y 64867 por lo que, a juicio de la Comisión de Fiscalización se da por solventada la observación, en atención al artículo 25 del Reglamento de Fiscalización el cual señala:

#### Artículo 25.

Los comprobantes que el partido político presente como sustento de gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio del Estado, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuerza del estado, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen

razonablemente el objeto partidista de gasto y/o viaje realizado. En caso de un viaje, se deberá anexar el oficio de invitación y de comisión al evento partidista de que se traté.

Respecto a las facturas por concepto de mantenimiento de equipo de transporte donde no se señalaba a que vehículos se les dio el mantenimiento anexan oficio aclaratorio donde se vincula el gasto erogado con los vehículos en comodato a los que se le hizo el mantenimiento, del mes de enero la factura numero 8625, de febrero la factura A00058, por lo que a juicio de la Comisión de Fiscalización se da por solventada la observación, en atención al artículo 37 del Reglamento de Fiscalización el cual señala:

Artículo 37.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria para justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Respecto a los comprobantes que carecían de requisitos fiscales, el partido anexa oficio aclaratorio correspondiente a la observación del mes de abril, por concepto de pago de luz, el cual está a nombre distinto al del partido, por lo que a juicio de la Comisión de Fiscalización se da por solventada la observación, en atención al artículo 23 del Reglamento de Fiscalización el cual señala:

Artículo 23. Reglamento de Fiscalización.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se le efectuó el pago.

....

La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

En base a la observación señalada que no presenta la relación de inventario, el partido presenta la relación de inventarios, por lo que a juicio de la Comisión de Fiscalización se da por solventada la observación, en atención al artículo 35 fracción V del Reglamento de Fiscalización el cual señala:

Artículo 35.-

Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

....

V.- El inventario físico de bienes muebles e inmuebles, debidamente detallado; anexar el oficio de invitación y de comisión al evento partidista de que se trate.

Además, el día diecisésis de mayo del dos mil doce, los C. Rosa Elia Leal Bustamante, René Galindo, Víctor Armas y Esteban Leyva Casillas, asistieron a las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a firmar la póliza de cheque correspondiente, los cuales carecían de la firma del beneficiario, por lo que a juicio de la Comisión de Fiscalización se da por solventada parcialmente la observación en basé al artículo 37 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice:

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria para justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

**14. Calificación de la conducta, calificación de la falta, individualización e imposición de la sanción.**

**I. Tipo de Infracción (Acción u omisión demostrada):** Del estudio y análisis efectuado en los considerandos que anteceden, sobre el Informe del Origen, Uso y Destino de los Recursos que por cualquier modalidad de financiamiento recibió el Partido de la Revolución Democrática para la realización de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado de Durango, por el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil once, queda plenamente acreditado la omisión siguiente:

Que los conceptos señalados en el pliego de observaciones en cuanto egresos determinados que no fueron solventados, suman un total de \$502,069.43 (quinientos dos mil sesenta y nueve pesos 43/100 m.n.), lo que equivale al 16.02% (diecisésis punto cero dos por ciento) de los ingresos que manejó el partido durante el ejercicio fiscal dos mil once, los cuales se integran como lo muestra la tabla siguiente:

Concepto de observación	Importe
Faltante de comprobación	\$231,803.60
De otro ejercicio	127,020.51
De otro ejercicio y no se vincula con el gasto ordinario	1,539.00
No se vincula con el gasto ordinario	3,628.57
Sin cheque nominativo	42,386.29
Sin cheque nominativo y de otro ejercicio	2,430.11
Sin cheque nominativo y carece de evidencia	5,580.00
Sin cheque nominativo y es copia	3,400.00
Documentación en copia	1,160.00
Sin firma de recibido en el recibo de pago	5,000.00
Sin el periodo de pago	18,750.00
Sin datos del partido ni de quien expide	3,200.00
Sin datos del partido	26,582.11
Fuera del Estado	7,145.57
Carece de evidencia	7,593.67
Sin copia de credencial de elector	14,850.00
<b>Total</b>	<b>\$502,069.43</b>

**II. Responsabilidad, para lo cual se tomarán en consideración los supuestos contenidos en el artículo 315 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.**

En relación al grado de responsabilidad en el que incurrió, y por ende a la sanción que se habrá de hacer acreedor el Partido Político infractor, se considera que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, son aplicables los principios del *ius puniendi* (facultad de imponer pena, propias de la autoridad jurisdiccional), desarrollados por el derecho penal, lo cual, no significa la aplicación supletoria al derecho administrativo sancionador de la norma positiva

penal, sino que se deben extraer de ésta los principios desarrollados y adecuarlos, en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de ésta, tomando en consideración, la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de la actividad de la administración, ello en razón, que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistemática, entendida ésta, que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, por lo que resulta aplicable en este caso en particular, los principios que rigen la materia sustantiva en materia penal en relación a la sanción, que se habrá de imponerse al partido político infractor, atendiendo lo resuelto y respetando los lineamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en el siguiente criterio:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor énvergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistemática, entendida como

que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

**Tercera Época:**

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerdá y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122."

Ante lo anterior, conviene tener presente que de conformidad con los artículos, 9 y 25 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, todas las actuaciones de las autoridades electorales, entre las que se encuentran los órganos del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Durango, deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, axioma este último, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación, lo que conlleva la obligación de expresar las razones de hecho que llevan a actuar y resolver en un determinado sentido, de señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto en que los sustenta.

En efecto, la observancia del principio de legalidad que enmarca el precepto fundamental, como ya se apuntó, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por la autoridad, encuentren sustento cabal en la ley, en otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en la norma.

Así, debe estimarse que en concordancia con el alcance de esa prerrogativa, en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, la manifestación de incumplimiento del deber de motivación, especialmente se torna patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, atiende en forma especial a que entre la acción y su omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las segundas, guarden frente a las primeras, una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

En ese contexto, debe considerarse que el acto administrativo que realice la autoridad correspondiente, sólo se perfecciona cuando se han colmado los elementos y requisitos para su formación, para que adquiera fuerza obligatoria y goce de presunción de legitimidad, lo cual significa, que debe tenerse como válido mientras no llegue a declararse por autoridad competente su invalidez, de ese modo, goza de una presunción *iuris tantum*.

Por tanto, se tiene presente que en relación con el tema, los artículos 25, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y 105, párrafo 2, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podrá ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento del Consejo Estatal Electoral, dicha circunstancia, sino por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurría en responsabilidad.

De acuerdo con el séptimo párrafo del citado artículo, misma fracción IV, el Consejo Estatal Electoral, integrará una comisión de Fiscalización, que tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como el destino de su aplicación.

Consecuentemente, la autoridad administrativa electoral tiene la facultad de control y vigilancia de los recursos con que cuenten los partidos políticos, con la interpretación señalada, se observa el principio general de derecho consistente, en que quien proporciona dinero u otra clase de bienes para un fin determinado, le asiste el derecho de fiscalizar su ejercicio.

Por su parte, la fracción V, cuarto párrafo, del invocado artículo constitucional, faculta al legislador ordinario para tipificar los delitos y determinar las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Debe destacarse la norma constitucional mencionada, porque por imperativo constitucional, tanto las infracciones como las sanciones respectivas deben de estar prescritas en normas jurídicas, esto es, lógicamente generales, abstractas, impersonales, heterónomas, a efecto de que, los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral), conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad).

En el mismo tenor, las disposiciones legales contenidas en los artículos 302, 313, párrafo 1, fracción I, incisos del a) al e), y 315 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, por un lado, otorgan al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la facultad de conocer las infracciones de los Institutos Políticos y, en su caso, imponer sanciones que correspondan en los términos de la propia ley; y por otro lado, establecen la posibilidad de imponer como sanción, desde una amonestación pública hasta la suspensión o cancelación del registro como partido político, según corresponda;

sin que, de modo alguno, se establezca en forma casuística los montos pecuniarios determinados a que corresponde el tipo de sanción; por el contrario, establece sólo multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y para fijar ésta, dispone que se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, incluso, prevé que en caso de reincidencia deberá aplicarse una sanción más severa.

Por su parte, el artículo 315 de la Ley invocada, señala que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, la gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley, en atención al bien jurídico tutelado, o a las que se dicten en base en él; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Asimismo tiene aplicación el Reglamento de Fiscalización, aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión número trece de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve.

Sobre estas bases, es indudable que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tiene la atribución para ejercer una potestad sancionadora; y para determinar la sanción, tiene una facultad discrecional, que debe sujetar invariablemente a los lineamientos establecidos por el legislador ordinario. Además en el ejercicio de esta facultad discrecional no puede ir más allá de los parámetros establecidos por la ley.

En ese sentido, y toda vez que según los considerandos que anteceden, ha quedado plena y fehacientemente acreditada la existencia de la infracción o falta cometida, por ende la imputación que se le atribuye al Partido de la Revolución Democrática, tipificadas como antijurídicos por violación a los artículos 32 y 96 de la Ley Electoral para el Estado de Durango; 23, 24, 25, 28, 30, 32, 33, y 37 del Reglamento de Fiscalización; 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por la omisión de cumplir con las obligación de presentar los documentos que le solicitó la Comisión de Fiscalización, para acreditar el gasto ordinario que con motivo del financiamiento público, recibió por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por ende, que por esa circunstancia, se hace acreedor, a alguna de las sanciones contenidas en el artículo 313, párrafo 1, fracción I, de los incisos del a) al e), de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

En atención a los parámetros constitucionales y de ley antes invocados y cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión

Constitucional Electoral, seguida bajo el expediente SUP-JRC-192/2012, la que ordena, que a partir de lo sostenido en la sentencia emitida por la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en el expediente TE-JE-001/2012, en el sentido de que el Consejo Estatal, no se encuentra en posibilidad jurídica de valorar nuevamente la infracción acreditada o agravar más la situación del Partido accionante, de lo que originalmente había resuelto y que fuera revocado en la sentencia.

Esto es, que al momento de calificar la sanción, el Consejo Estatal habrá de estar limitado a graduar la conducta como leve o levísima, porque en la sentencia anterior, el tribunal local arribó a la conclusión que la irregularidad debía ser considerada como no grave, de ahí que, mucho menos podría ubicarla en grave ordinaria, se emite una nueva resolución, en la que se calificara por parte del Consejo Estatal como leve o levísima, según corresponda, y realizará la individualización de la infracción atribuida e impondrá la sanción que proceda conforme a derecho.

Ante lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 302, 313, párrafo 1, incisos del a) al e) y 315 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se procede a calificar el grado de responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática y de la infracción imputada, individualizar y determinar la sanción que corresponda, la cual se constreñirá desde una amonestación pública, hasta una multa que no podrá exceder al equivalente a \$30,012.64 (treinta mil doce pesos 64/100 m. n.), porque apartarse de este máximo parámetro, se incurría en lo que se conoce como *reformatio in pejus*, en tanto que se traduciría en una modificación de la resolución revocada, en condiciones jurídicas adversas a las originalmente determinadas, como lo fue específicamente, la imposición de esa sanción que impuso el Consejo Estatal, tomado prioritariamente en consideración las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, las cuales en estricto apego a lo determinado en el artículo 315 de la Ley Electoral local estriban entre otras, en las que en seguida se indican:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la ley, en atención al bien jurídico tutelado, o a las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De la manera siguiente:

#### **A). ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN Y SU IMPUTACIÓN.**

La existencia de la infracción tal como se le imputa al Partido Político infractor, quedó debidamente demostrada tal como se desprende del contenido de los

considerandos que anteceden, como una conducta omisiva, por incumplimiento de las obligaciones que se establecen en los artículos en ellos referidos, ante ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 301, párrafo 1, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, se evidencia, que dicho Instituto Político, es un sujeto de responsabilidad (imputable) por la infracción cometida a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Electoral para el Estado de Durango, también indicados en los considerandos que anteceden.

De igual manera, en los considerandos que anteceden se encuentran contenidos argumentos suficientes, para determinar que la omisión como antijurídico, se encuentra tipificada en los supuestos que establece el artículo 302, párrafo 1, Fracciones I, IV, X, XI y XII de la Ley Electoral para el Estado de Durango, relacionado con las disposiciones de ley y reglamentarias, lo que conduce a determinar por parte de la Comisión, que el Partido Político infractor se hace merecedor (imputable), a una sanción.

Ante tal circunstancia, con la conducta antijurídica atribuida al Instituto Político de referencia, resulta imputable el Partido Político infractor por violación a la Ley Electoral para el Estado de Durango y al Reglamento de Fiscalización, en virtud, que su actuación omisiva constituyó una falta o infracción, sancionable por la norma previamente establecida (punible), es decir, la conducta que se le reprocha se encuentra debidamente tipificada como infracción en la Ley Electoral para el Estado de Durango y, por lo tanto, en la misma se establece una sanción ante tal omisión.

A mayor precisión, la omisión atribuida al Partido Político infractor, se encuentra debidamente tipificada en la forma como se le atribuye y es sancionada como incumplimiento a sus obligaciones contenidas en los artículos 32 y 96 de la Ley Electoral para el Estado de Durango; 23, 24, 25, 28, 30, 32, 33, y 37 del Reglamento de Fiscalización; 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por constituir una infracción debidamente tipificada y sancionada por los artículos 300, 301, párrafo 1, fracción I y 302, párrafo 1, fracciones I, III, X, XI y XII. de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Se arriba a la anterior determinación, en razón que dentro del imperativo constitucional y legal, los Partidos Políticos son entes jurídicos, susceptibles de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, incluso, por personas ajenas a éstos; por tanto, como personas jurídicas por su propia naturaleza, no pueden actuar por si mismos, pero sí son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurran, sólo puede realizarse a través de la actividad de éstas.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: ... "los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal"; y en el artículo 38, que prevé como obligación de éstos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y

ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático; como lo son: a). el principio absoluto de respeto a la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde, a lo contenido por el artículo 301, párrafo 1, Fracción I, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, por el cual son catalogados como sujetos de responsabilidad (imputables), por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el propio cuerpo normativo, a los cuales, se les impondrá una sanción por violación a dicha normatividad, atento a lo establecido en el dispositivo 315 de la propia Ley; y b). la posición garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la *legalidad*, de manera, que las infracciones que cometan dichos individuos, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político-, esto conlleva, a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción que conforme a derecho procediere, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior se sostiene a partir de la base que tanto en la Constitución, la Ley Electoral secundaria y en su reglamento, se previene que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores protegidos a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de su función pública conferida.

**B). LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE INCURRIÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN, EN CUALQUIER FORMA, LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, EN ATENCIÓN AL BIEN JURÍDICO TUTELADO O LAS QUE SE DICTEN EN BASE EN ÉL.**

Atendiendo a este rubro, y para la correcta individualización de la sanción, no es por demás hacer la precisión, que el Partido de la Revolución Democrática violentó lo dispuesto en los artículos 32 y 96 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, 23, 24, 25, 28, 30, 32, 33, y 37 del Reglamento de Fiscalización, 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los cuales se encuentran regulando la obligación que tiene de rendir cuentas en una forma transparente y responsable, respecto del origen, uso y destino del financiamiento público y de cualquier otro tipo recibe, produciendo ello, un efecto de violación a las normas en cita.

Por lo que cabe destacar y es de suma importancia para la Comisión, que con la sanción que se proponga imponer al Partido de la Revolución Democrática, derivada de la conducta omisiva, tiene como objetivo, que no se reitere en las subsecuentes revisiones; además, que sirva como ejemplo para los demás Institutos Políticos, que en el futuro supriman las prácticas infractoras de la Ley Electoral local en materia de fiscalización y rendición de cuentas, y a consecuencia directa de ello, se hagan merecedores de una sanción.

Otro aspecto que se toma en cuenta para la imposición de la sanción, lo es el evitar que se ocasione daño económico al Estado y a la sociedad misma, en razón, que los recursos que por financiamiento reciben los partidos políticos, preponderantemente son públicos, estos así se denominan, porque provienen de los recursos recaudados por el Estado para realizar su función que tienen encomendada por mandato constitucional, los cuales son allegados de entre otros conceptos, de los impuestos que aportan ciudadanos, es por ello, que se deben inhibir estas prácticas y fomentar al interior de los Partidos Políticos, que se actué con responsabilidad y apegados a la ley y sus reglamentos.

### **C). LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, QUE RODEARON LA CONTRAVENCIÓN A LA NORMA (ELEMENTOS OBJETIVOS DE LA ACCIÓN U OMISIÓN).**

La omisión antes descrita, evidencia que aunque el Partido de la Revolución Democrática, presentó su Informe sobre el Origen, Uso y Destino de los Recursos que por cualquier modalidad de Financiamiento recibió durante el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil once, no comprobó a cabalidad, los egresos de los recursos recibidos, desatendiendo con ello, la obligación que en materia de financiamiento y fiscalización le impone la Ley y la observancia de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos sobre el destino de los mismos.

Lo anterior es así, en razón de lo siguiente:

a). En lo que respecta al concepto "**faltante de comprobación**", al carecer de los elementos contables para determinar un saldo al final del ejercicio, el importe se determina, mediante la diferencia de los ingresos reportados y determinados en la revisión por \$3'134,667.94 (tres millones ciento treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos 94/100 m.n.), menos la documentación comprobatoria presentada de \$2'902,864.34 (dos millones novecientos dos mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 34/100 m.n.), lo que da una cantidad pendiente de comprobar de \$231,803.60 (doscientos treinta y un mil ochocientos tres pesos 60/100 m.n.).

En este sentido, la Comisión de Fiscalización, en el uso de las atribuciones conferidas por el artículo 94 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, concretamente la fracción III que establece "vigilar que la aplicación de los recursos obtenidos bajo la modalidad de financiamiento público, se ejerza según los montos y destinos previstos en la Ley", concluye que el Partido de la Revolución Democrática fue conocedor de las omisiones en las que incurrió durante el ejercicio 2011, toda vez que así quedó plasmado en el Pliego de Observaciones, y se acredita la existencia de la falta ya que el artículo 32 de la Ley de la materia establece las obligaciones de los partidos políticos, destacando, para el caso que nos ocupa, la fracción XVII que a la letra dice: "Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto

facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos".

En atención a lo señalado por los artículos 32 y 33 del Reglamento de Fiscalización el Partido de la Revolución Democrática, omitió presentar documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio 2011, por \$231,803.60 (doscientos treinta y un mil ochocientos tres pesos 60/100 m.n.).

"Artículo 32.

Los partidos políticos deberán entregar a la Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, los informes anuales y trimestrales que sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación."

...

"Artículo 33.

Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar el quince de febrero del año siguiente al del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y los gastos totales ordinarios que los partidos políticos hayan efectuado durante el ejercicio objeto del informe."

...

b). Respecto del importe correspondiente a documentación presentada con fecha de "**otro ejercicio**" por \$127,020.51 (ciento veintisiete mil veinte pesos 51/100 m.n.) y que persiste como irregularidad, la Comisión de Fiscalización **concluye** que el Partido de la Revolución Democrática, no ha cumplido satisfactoriamente con lo establecido por los artículos 96 de la Ley Electoral y 32 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, a pesar del señalamiento efectuado en el pliego de observaciones en los términos del artículo 97, párrafo 1, fracciones IV y V, en correlación con el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, en el informe del gasto ordinario del ejercicio 2011, aún persiste la irregularidad detectada.

Artículo 96 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Los informes deberán contener cuándo menos y según sea el caso, lo siguiente:

I. Ingresos obtenidos y gastos ejercidos durante el periodo que se informa.

II....

Artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.

Se entiende por gasto ordinario todo aquél que efectúen los partidos políticos en el ejercicio de que se trate, en el cumplimiento de sus fines y obligaciones, distintos a los gastos de campaña señalados en el artículo 211 de la Ley Electoral.

...

Las facturas que incurren en esta omisión son las señaladas en la tabla que a continuación se establece:

FACTURA				NO PROCEDENTE	OBSERVACIONES
NO.	FECHA	PROVEEDOR			
78253	03/11/2010	Ary Super Servicio I S.A. de C.V.		154.80	De otro ejercicio
78871	13/11/2010	Ary Super Servicio I S.A. de C.V.		173.60	De otro ejercicio
2118	29/11/2010	Ary Super Servicio V S.A. de C.V.		200.00	De otro ejercicio
1368	03/11/2010	Cosmos 21 S.A. de C.V.		150.00	De otro ejercicio
20252	13/11/2010	Rodríguez Quiroga María del Refugio		1273.32	De otro ejercicio
59620	06/11/2010	M ultipartes y servicios automotrices S.A. de C.V.		1183.20	De otro ejercicio
23636	22/11/2010	Servicio el Durangués S.A. de C.V.		200.00	De otro ejercicio
78878	22/11/2010	Ary Super Servicio I S.A. de C.V.		173.60	De otro ejercicio
78507	10/11/2010	Ary Super Servicio I S.A. de C.V.		172.00	De otro ejercicio
35236	28/11/2010	Galindo Martel María de la Luz		172.00	De otro ejercicio
34865	26/11/2010	Galindo Martel María de la Luz		1059.83	De otro ejercicio
34864	26/11/2010	Galindo Martel María de la Luz		1059.83	De otro ejercicio
34863	26/11/2010	Galindo Martel María de la Luz		1059.83	De otro ejercicio
34866	26/11/2010	Galindo Martel María de la Luz		1059.83	De otro ejercicio
20353	18/11/2010	Rodríguez Quiroga María del Refugio		1200.00	De otro ejercicio
7028	28/11/2010	Autobuses Estrella Blanca		186.00	De otro ejercicio
39363026	13/12/2010	Omnibus de Mexico S.A. de C.V.		225.00	De otro ejercicio
46280	22/12/2010	Casa Ley S.A. de C.V.		84.15	De otro ejercicio
85159	08/12/2010	Alimentos Selectos del Noreste		228.00	De otro ejercicio
20839	08/12/2010	Rodríguez Quiroga María del Refugio		1602.61	De otro ejercicio
88045	14/12/2010	Super Servicio Dn Alfonso S. de R.L. de C.V.		300.00	De otro ejercicio
87871	08/12/2010	Super Servicio Dn Alfonso S. de R.L. de C.V.		300.00	De otro ejercicio
79137	21/12/2010	Servicio Jacaranda S.A. de C.V.		1978.40	De otro ejercicio
79127	13/12/2010	Servicio Jacaranda S.A. de C.V.		1978.40	De otro ejercicio
79147	22/12/2010	Servicio Jacaranda S.A. de C.V.		1978.40	De otro ejercicio
21232	24/12/2010	Rodríguez Quiroga María del Refugio		1500.12	De otro ejercicio
A458	24/12/2010	Ary Super Servicios I S.A. de C.V.		200.00	De otro ejercicio
A553	28/12/2010	Ary Super Servicios I S.A. de C.V.		200.00	De otro ejercicio
35234	28/12/2010	Galindo Martel María de la Luz		1062.14	De otro ejercicio
231340	01/11/2010	Autobuses Estrella Blanca		57.00	De otro ejercicio
27375	04/12/2010	Lugo Madel Francsica		200.00	De otro ejercicio
A510	27/12/2010	Ary Super Servicios I S.A. de C.V.		195.00	De otro ejercicio
A97	20/12/2010	Ary Super Express V S.A. de C.V.		100.00	De otro ejercicio
50553	06/12/2010	Combustibles de Durango S.A.		200.00	De otro ejercicio
7029	28/12/2010	Autobuses Estrella Blanca		93.00	De otro ejercicio
22884996	24/12/2010	Autobuses Estrella Blanca		186.00	De otro ejercicio
A351	21/12/2010	Ary Super Servicios I S.A. de C.V.		300.00	De otro ejercicio
40840	27/12/2010	Valdez Perez Carlos Gustavo		186.45	De otro ejercicio
88542	23/12/2010	Super Servicio Dn Alfonso S. de R.L. de C.V.		300.17	De otro ejercicio
103060	28/03/2010	Autopista		430.92	De otro ejercicio
4407	11/12/2010	Arreola Perez Manuel Ernesto		200.00	De otro ejercicio
27208	10/11/2010	Lugo Madel Francsica		1062.14	De otro ejercicio
35235	28/12/2010	Galindo Martel María de la Luz		1062.14	De otro ejercicio
35237	28/12/2010	Galindo Martel María de la Luz		84.0	De otro ejercicio
9463	29/12/2010	Klyn's Farmacias S.A. de C.V.		1999.00	De otro ejercicio
1703	01/12/2010	Corporativo Celular GSM de Durango S.A. de C.V.		37.40	De otro ejercicio
EB0374651	21/12/2010	Papelera del Norte de la Laguna S.A. de C.V.		157.52	De otro ejercicio
56664	02/12/2010	Mayoreo Auto motriz Refaccionario S.A. de C.V.		62.34	De otro ejercicio
19823	08/12/2010	Materiales Electricos de Durango S.A. de C.V.		219.40	De otro ejercicio
2056	23/12/2010	Nueva Walmart de Mexico S. de R.L. de C.V.		100.00	De otro ejercicio
8464	29/12/2010	Klyn's Farmacias S.A. de C.V.		892.76	De otro ejercicio
26754	20/12/2010	Grupo Promotor de Energeticos S.A. de C.V.		570.88	De otro ejercicio
46355	30/12/2010	Casa Ley S.A. de C.V.		74165	De otro ejercicio
46279	22/12/2010	Casa Ley S.A. de C.V.		573.25	De otro ejercicio
46354	30/12/2010	Casa Ley S.A. de C.V.		1483.17	De otro ejercicio
26755	20/12/2010	Grupo Promotor de Energeticos S.A. de C.V.		735.26	De otro ejercicio
26751	20/12/2010	Grupo Promotor de Energeticos S.A. de C.V.		743.77	De otro ejercicio
26749	20/12/2010	Grupo Promotor de Energeticos S.A. de C.V.		800.00	De otro ejercicio
26750	20/12/2010	Grupo Promotor de Energeticos S.A. de C.V.		1160.68	De otro ejercicio
26747	20/12/2010	Grupo Promotor de Energeticos S.A. de C.V.		287.46	De otro ejercicio
40764	23/12/2010	Valdez Perez Carlos Gustavo		406.63	De otro ejercicio
40763	23/12/2010	Valdez Perez Carlos Gustavo		657.80	De otro ejercicio
10841	28/12/2010	Valdez Perez Carlos Gustavo		1508.00	De otro ejercicio
2414	29/11/2010	Sifuentes Ponce Patricia María		1508.00	De otro ejercicio
2393	30/10/2010	Sifuentes Ponce Patricia María		1508.00	De otro ejercicio
335	01/10/2010	Elodia Martinez Martinez		21073.59	De otro ejercicio
1333	01/01/2012	Inmobiliaria GUVA S.A. de C.V.		2160.00	De otro ejercicio
Recibo	04/01/2012	Telefonos de Mexico S.A.B. de C.V.	\$	1802.00	De otro ejercicio
347	01/11/2010	Elo dia Martinez Martinez		21073.59	De otro ejercicio
381	01/11/2010	Elo dia Martinez Martinez		21073.59	De otro ejercicio
				127,020.61	

c). Respecto al importe señalado como no solventado por concepto de documentación presentada con fecha "De otro ejercicio y no se vincula con el gasto ordinario" del partido, por la cantidad de \$1,539.00 (mil quinientos treinta y nueve pesos 00/100 m.n.) y que persiste como irregularidad, la Comisión de Fiscalización concluye que el Partido de la Revolución Democrática no ha cumplido satisfactoriamente con lo establecido por los artículos 96 de la Ley

Electoral y 32 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, a pesar del señalamiento efectuado en el pliego de observaciones en los términos del artículo 97, párrafo 1, fracciones IV y V, en correlación con el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, en el informe del gasto ordinario del ejercicio 2011 aún persiste la irregularidad detectada.

Artículo 96 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Los informes deberán contener cuando menos y según sea el caso, lo siguiente:

- III. Ingresos obtenidos y gastos ejercidos durante el periodo que se informa.
- IV. ...

Artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.

Se entiende por gasto ordinario todo aquel que efectúen los partidos políticos en el ejercicio de que se trate, en el cumplimiento de sus fines y obligaciones, distintos a los gastos de campaña señalados en el artículo 211 de la Ley Electoral.

La documentación que presenta esta irregularidad se concreta a la factura número 760 de fecha 31 de diciembre de 2010, del proveedor Juan Salvador Salazar Nava.

d). En lo referente a documentación cuyo gasto "**No se vincula con el gasto ordinario**" del partido y que no fue solventada mediante las audiencias de solventación, misma que asciende a la cantidad de \$3,628.57 (tres mil seiscientos veintiocho pesos 57/100 m.n.), la Comisión de Fiscalización determina que el partido de la Revolución Democrática omitió dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 96 de la Ley Electoral y 32 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, a pesar del señalamiento efectuado en el pliego de observaciones en los términos del artículo 97 párrafo 1, fracciones IV y V, en correlación con el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, en el informe del gasto ordinario del ejercicio 2011, aún persiste la irregularidad detectada.

Artículo 96 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Los informes deberán contener cuando menos y según sea el caso, lo siguiente:

- V. Ingresos obtenidos y gastos ejercidos durante el periodo que se informa.
- VI. ...

Artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.

Se entiende por gasto ordinario todo aquel que efectúen los partidos políticos en el ejercicio de que se trate, en el cumplimiento de sus fines y obligaciones, distintos a los gastos de campaña señalados en el artículo 211 de la Ley Electoral.

El detalle de la documentación señalada se observa en la siguiente tabla:

FACTURA			NO PROCEDENTE	OBSERVACIONES
NO.	FECHA	PROVEEDOR		
107	30/03/2011	Papasquiaro Ferretera	1,250.00	No se Vincula con el gasto
3122	04/06/2011	Nueva Walmart de Mexico S. de R.L. de C.V.	437.60	No se Vincula con el gasto
761	15/07/2011	Eduardo Lozano Soto	802.00	No se Vincula con el gasto
BBABF9694	30/06/2011	Tiendas Soriana S.A. de C.V.	762.01	No se Vincula con el gasto
V116451	11/07/2011	Abastecedor de Carnes los Corrales S.A. de C.V.	376.96	No se Vincula con el gasto
			3,628.57	

e). Respecto a los importes determinados como no procedentes y no solventados por el partido político por concepto de erogaciones efectuadas "**sin cheque nominativo**" por un importe de \$42,386.29 (cuarenta y dos mil trescientos ochenta y seis pesos 29/100), "**sin cheque nominativo y de otro ejercicio**" por un importe de \$2,430.11 (dos mil cuatrocientos treinta pesos 11/100 m.n.), "**sin cheque nominativo y carente de evidencia**" por un importe de \$5,580.00 (cinco mil quinientos ochenta pesos 00/100 m.n.), y por concepto de gastos erogados "**sin cheque nominativo y es copia**" por un importe de \$3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), la Comisión de Fiscalización concluye que el Partido de la Revolución Democrática fue conocedor de las omisiones en las que incurrió durante el ejercicio 2011, toda vez que así quedó plasmado en el Pliego de Observaciones, y se acredita la existencia de la falta ya que el artículo 32 de la Ley de la materia establece las obligaciones de los partidos políticos, destacando, para el caso que nos ocupa, la fracción XVII que a la letra dice: "Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por esta Ley, así como entregar la documentación que dichos órganos le requieran respecto a sus ingresos y egresos".

En atención a lo señalado por los artículos 32 y 33 del Reglamento de Fiscalización el Partido de la Revolución Democrática, omitió presentar documentación comprobatoria de conformidad con los requisitos establecidos por el propio Reglamento en los artículos 23, 24, 25, 33 y con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta con respecto a los pagos efectuados con cheque nominativo en su artículo 31, fracción III, y a los gastos efectuados fuera del periodo que se revisa en el mismo artículo 31, fracción XIX, por un total de \$53,796.40 (cincuenta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 40/100 m.n.).

#### Artículo 23. Reglamento de Fiscalización.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se le efectuó el pago.

#### Artículo 24. Reglamento de Fiscalización

Para efectos de pagos con cheque nominativo, se estará a lo dispuesto por la fracción III del artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Las pólizas de los cheques, con el debido asiento contable, deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

#### Artículo 25 del Reglamento de Fiscalización.

Los comprobantes que el partido político presente como sustento de gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio del Estado, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del estado, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista de gasto y/o viaje realizado. En caso de un viaje, se deberá anexar el oficio de invitación y de comisión al evento partidista de que se trate.

Artículo 33 del Reglamento de Fiscalización.

Los informes trimestrales, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda. En ellos serán reportados los ingresos y los gastos que los partidos políticos hayan efectuado durante el ejercicio objeto del informe.

Artículo 31. Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XIX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.

Artículo 31. Ley del Impuesto sobre la Renta

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

El detalle de la documentación que acredita la falta se establece en la siguiente tabla para su mayor comprensión:

FACTURA		PROVEEDOR	NO PROCEDENTE	OBSERVACIONES
NO.	FECHA			
38821	20/02/2011	Pedro Toquero Gutierrez	2,500.00	Sin cheque nominativo
61		Martin Alejandro Vargas Giacoman	5,720.00	sin cheque nominativo
60		Martin Alejandro Vargas Giacoman	5,720.00	sin cheque nominativo
1300	18/02/2011	Miguel Angel Lazalde Ramos	5,800.00	Sin cheque nominativo
Recibo	26/10/2011	Comision Federal de Electricidad	2,415.51	Sin cheque nominativo
222	07/12/2011	Distribuidora Dusa del Norte S.A. de C.V.	2,320.00	Sin cheque nominativo
1912	10/11/2011	Distribuidora Dusa del Norte S.A. de C.V.	2,75.00	Sin cheque nominativo
GIB2692	25/08/2011	Gasolinera Iguf S.A. de C.V.	2,300.80	Sin cheque nominativo
GIB3073	15/07/2011	Gasolinera Iguf S.A. de C.V.	3,170.05	Sin cheque nominativo
GIB3073	15/07/2011	Gasolinera Iguf S.A. de C.V.	3,170.05	Sin cheque nominativo
B583	17/07/2011	Rodriguez Quiroga Maria del Refugio	4,100.88	Sin cheque nominativo
Recibo	15/12/2011	Comision Federal de Electricidad	\$ 2,994.00	Sin cheque nominativo
				42,386.29
26756	20/12/2011	Grupo Promotor de Energeticos S.A. de C.V.	2,430.11	De otro ejercicio y sin cheque nominativo
27580	10/04/2011	Hostales de Jalisco S.A. de C.V.	2,500.00	sin cheque nominativo y carece de evi
27582	18/04/2011	Hostales de Jalisco S.A. de C.V.	3,080.00	sin cheque nominativo y carece de evi
				5,580.00
A00242	22/03/2011	Juan Manuel Perez Garibay	3,400.00	Es copia y sin cheque nominativo

f). Respecto del importe correspondiente a **"Documentación en copia"** presentada por \$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 m.n.) y que persiste como irregularidad, la Comisión de Fiscalización concluye que el Partido de la Revolución Democrática, no ha cumplido satisfactoriamente con lo establecido por el artículo 23 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, a pesar del señalamiento efectuado en el pliego de observaciones en los términos del artículo 97, párrafo 1, fracciones IV y V, en correlación con el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, en el informe del gasto ordinario del ejercicio 2011 aún persiste la irregularidad detectada.

Artículo 23. Reglamento de Fiscalización.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se le efectuó el pago.

La documentación que presenta esta irregularidad se concreta a la factura número 138 de fecha 30 de mayo de 2011, del proveedor Miguel Vladimir Luna Labra.

g). Respecto del importe correspondiente a documentación presentada **"Sin firma de recibido en el recibo de pago"** por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) y que persiste como irregularidad, la Comisión de Fiscalización concluye que el Partido de la Revolución Democrática no ha cumplido satisfactoriamente con lo establecido por el artículo 30 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, a pesar del señalamiento efectuado en el pliego de observaciones en los términos del artículo 97, párrafo 1, fracciones IV y V, en correlación con el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, en el informe del gasto ordinario del ejercicio 2011 aún persiste la irregularidad detectada.

## Artículo 30.

Los comprobantes que presenten los partidos políticos por concepto de sueldos, salarios, prestaciones, compensaciones y apoyo a sus trabajadores deberán especificar:

NOMBRE completo, registro federal de contribuyentes y firma de quien recibe el pago; Días laborados, fecha de pago, área de adscripción, firma del funcionario autorizado para validar el pago; y;

El detalle de la documentación que acredita la falta se establece en la siguiente tabla para su mayor comprensión:

FACTURA			NOPROCEDENTE	OBSERVACIONES
NO.	FECHA	PROVEEDOR		
679	18/05/2011	Juan Carlos Valdivia Sanchez	2,000.00	no contiene la firma de recibido
467	16/02/2011	Rosa Elia Leal Bustamante	3,000.00	no contiene la firma de recibido
			5,000.00	

h). Respecto del importe correspondiente a documentación presentada "Sin periodo de pago" por la cantidad de \$18,750.00 (dieciocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) y que persiste como irregularidad, la Comisión de Fiscalización concluye que el Partido de la Revolución Democrática, no ha cumplido satisfactoriamente con lo establecido por el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, a pesar del señalamiento efectuado en el pliego de observaciones en los términos del artículo 97, párrafo 1, fracciones IV y V, en correlación con el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, en el informe del gasto ordinario del ejercicio 2011, aún persiste la irregularidad detectada.

## Artículo 28.

Los reconocimientos que los partidos políticos otorguen de manera eventual a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, deberán ser documentados con recibos foliados (Reconocimientos por Actividades políticas o REPAP o cualquiera denominación que reciban) que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el periodo de tiempo durante el cual se realizó el servicio.

El detalle de la documentación que acredita la falta se establece en la siguiente tabla para su mayor comprensión:

FACTURA		PROVEEDOR	NOPROCEDENTE	OBSERVACIONES
NO.	FECHA			
339	26/01/2011	Jesus Ivan Ramirez Maldonado	7,000.00	Falta periodo de pago
340	26/01/2011	Gamaliel Ochoa Serrano	4,000.00	falta periodo de pago
88	25/10/2011	Delfino Valenzuela Mieraz	2,000.00	falta periodo de pago
827	05/11/2011	Jose Julio Moreno Ortega	4,000.00	Sin el periodo de pago
909	22/12/2011	Florencio Valles Esparza	\$ 1,750.00	sin el periodo de pago
				18,750.00

i). Respecto del importe correspondiente a documentación presentada sin datos del partido ni de quien expide por la cantidad de \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 m.n.) y que persiste como irregularidad, la Comisión de Fiscalización concluye que el Partido de la Revolución Democrática, no ha cumplido satisfactoriamente con lo establecido por el artículo 23 y 24 del Reglamento de Fiscalización, 29-A del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que, a pesar del señalamiento efectuado en el pliego de observaciones en los términos del artículo 97, párrafo 1, fracciones IV y V, en correlación con el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, en el informe del gasto ordinario del ejercicio 2011, aún persiste la irregularidad detectada.

Artículo 23. Reglamento de Fiscalización.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se le efectuó el pago.

La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 24. Reglamento de Fiscalización

Para efectos de pagos con cheque nominativo, se estará a lo dispuesto por la fracción III del artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Las pólizas de los cheques, con el debido asiento contable, deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

Artículo 29-A Código Fiscal de la Federación.

Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

Artículo 31. Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

El detalle de la documentación que acredita la falta se establece en la siguiente tabla para su mayor comprensión:

FACTURA			NO PROCEDENTE	OBSERVACIONES
NO.	FECHA	PROVEEDOR		
A14831	29/07/2011	Maria Elena Sanchez Moran Servicio Jacaranda S.A. de C.V.	1200.00	Nota de remision sin requisitos
269417	08/06/2011		2,000.00	Nota de remision sin requisitos
			3,200.00	

j). Respecto del importe correspondiente a documentación presentada "**Sin datos del partido**" por la cantidad de \$26,582.11 (veintiséis mil quinientos ochenta y dos pesos 11/100 m.n.) y que persiste como irregularidad, la Comisión de Fiscalización concluye que el Partido de la Revolución Democrática no ha cumplido satisfactoriamente con lo establecido por el artículo 23 y 24 del Reglamento de Fiscalización, 29-A del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que, a pesar del señalamiento efectuado en el pliego de observaciones en los términos del artículo 97, párrafo 1, fracciones IV y V, en correlación con el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, en el informe del gasto ordinario del ejercicio 2011, aún persiste la irregularidad detectada.

Artículo 23. Reglamento de Fiscalización.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se le efectuó el pago.

La documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 24. Reglamento de Fiscalización

Para efectos de pagos con cheque nominativo, se estará a lo dispuesto por la fracción III del artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Las pólizas de los cheques, con el debido asiento contable, deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria.

Artículo 29-A Código Fiscal de la Federación.

Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II. Contener el número de folio asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

Artículo 31. Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

III. Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

El detalle de la documentación que acredita la falta se establece en la siguiente tabla para su mayor comprensión:

FACTURA			NO PROCEDENTE	OBSERVACIONES
NO.	FECHA	PROVEEDOR		
6648	14/04/2011	Gomez Rivas Maria Rosaura	250.00	sin los datos del partido
EA0652263	16/03/2011	Papelera del Norte de la Laguna S.A. de C.V.	46.11	sin los datos del partido
Recibo	15/04/2011	Comision Federal de Electricidad	2,750.00	sin los datos del partido
Recibo	17/08/2011	Eloida Martinez Martinez	10,536.00	sin los datos del partido
525	26/01/2011	Elvira M.	3,000.00	sin los datos del partido
Recibo			\$ 10,000.00	sin los datos del partido
				26,582.11

k). Respecto del importe correspondiente a documentación presentada con facturas expedidas "Fuera del Estado" por la cantidad de \$7,145.57 (siete mil ciento cuarenta y cinco pesos 57/100 m.n.) y que persiste como irregularidad, la Comisión de Fiscalización concluye que el Partido de la Revolución Democrática no ha cumplido satisfactoriamente con lo establecido por el artículo 25 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, a pesar del señalamiento efectuado en el pliego de observaciones en los términos del artículo 97, párrafo 1, fracciones IV y V, en correlación con el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, en el informe del gasto ordinario del ejercicio 2011 aún persiste la irregularidad detectada.

## Artículo 25.

Los comprobantes que el partido político presente como sustento de gastos, que indiquen que se trató de erogaciones realizadas fuera del territorio del Estado, así como los comprobantes de viáticos y pasajes correspondientes a viajes realizados a destinos fuera del estado, deberán estar acompañados de evidencias que justifiquen razonablemente el objeto partidista de gasto y/o viaje realizado. En caso de un viaje, se deberá anexar el oficio de invitación y de comisión al evento partidista de que se trate.

El detalle de la documentación que acredita la falta se establece en la siguiente tabla para su mayor comprensión:

FACTURA			NO PROCEDENTE	OBSERVACIONES
NO.	FECHA	PROVEEDOR		
CAME574	01/03/2011	Diesel y Gasolina de la Laguna S.A. de C.V.	100.00	De otro estado de Torreón, Coah.
PA2865	28/05/2011	X Or System S.A. de C.V.	8,245.49	De otro estado de Torreón, Coah.
		Comunicación Integral de Saltillo S.A. de C.V.		De otro estado facturado en Torreón, coah.
HA 1921	27/11/2011	Distribuidora de Celulares y Accesorios Sahuatoba S.A. de C.V.	400.01	De otro estado facturado en Torreón, coah.
92471	28/11/2011		200.01	De otro estado facturado en Torreón, coah.
C9870	31/12/2011	Gasolinera Servitec S.A. de C.V.	100.00	De otro estado facturado en Torreón, coah.
c9078	11/12/2011	Gasolinera Servitec S.A. de C.V.	100.00	De otro estado facturado en Torreón, coah.
			7,145.57	

I). Respecto del importe correspondiente a documentación que "Carece de evidencia" por la cantidad de \$7,593.67 (siete mil quinientos noventa y tres pesos 67/100 m.n.) y que persiste como irregularidad, la Comisión de Fiscalización concluye que el Partido de la Revolución Democrática, no ha cumplido satisfactoriamente con lo establecido por los artículos 32 y 37 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, a pesar del señalamiento efectuado en el pliego de observaciones en los términos del artículo 97, párrafo 1, fracciones IV y V, en correlación con el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, en el informe del gasto ordinario del ejercicio 2011, aún persiste la irregularidad detectada.

## Artículo 32 del Reglamento de Fiscalización.

Se entiende por gasto ordinario todo aquel que efectúen los partidos políticos en el ejercicio de que se trate, en el cumplimiento de sus fines y obligaciones, distintos a los gastos de campaña señalados en el artículo 211 de la Ley Electoral.

## Artículo 37.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria para justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El detalle de la documentación que acredita la falta se establece en la siguiente tabla para su mayor comprensión:

FACTURA		PROVEEDOR	NO PROCEDENTE	OBSERV
NO.	FECHA			
AA 18999	27/06/2011	Llantas y rines del guadiana S.A. de C.V.	1647.20	Falta evidencia
24109	21/03/2011	Lerma Hernandez Manuel	640.00	Falta evidencia
C209294	13/07/2011	Auto electrica Durango S.A. de C.V.	1250.48	Falta evidencia
HBAD5603	13/07/2011	Auto zo ne de Mexico S. de R.L. de C.V.	106199	Falta evidencia
1296	20/04/2011	Garcia Luna Dora Ma.	180.00	Falta evidencia
32292	20/04/2011	Aleman Burclaga Ruben	350.00	Falta evidencia
1177	18/05/2011	Martha Patricia Marroquin Chavez	1072.00	Falta evidencia
168	31/12/2011	Dias Ruiz Guillermo	1392.00	Falta evidencia
			7,593.67	

m). Respecto del importe correspondiente a documentación presentada "Sin copia de la credencial de elector" de quien se beneficia con el pago por la cantidad de \$14,850.00 (catorce mil ochocientos cincuenta pesos 67/100 m.n.) y que persiste como irregularidad, la Comisión de Fiscalización concluye que el Partido de la Revolución Democrática no ha cumplido satisfactoriamente con lo establecido por los artículos 28 y 37 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, a pesar del señalamiento efectuado en el pliego de observaciones en los términos del artículo 97, párrafo 1, fracciones IV y V, en correlación con el artículo 39 del Reglamento de Fiscalización, en el informe del gasto ordinario del ejercicio 2011 aún persiste la irregularidad detectada.

#### Artículo 28.

Los reconocimientos que los partidos políticos otorguen de manera eventual a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, deberán ser documentados con recibos foliados (Reconocimientos por Actividades políticas o REPAP o cualquiera denominación que reciban) que especifiquen el nombre y firma de la persona a quien se efectuó el pago, su domicilio y teléfono, el monto y la fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el periodo de tiempo durante el cual se realizó el servicio.

#### Artículo 37.

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la información y/o documentación necesaria para justificar y comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la Comisión de Fiscalización el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El detalle de la documentación que acredita la falta se establece en la siguiente tabla para su mayor comprensión:

FACTURA				
NO.	FECHA	PROVEEDOR	NO PROCEDENTE	OBSERVACIONES
608	17/06/2011	Said Eugenio Aguirre Barron	3,150.00	Falta copia de la identificación oficial
777	19/09/2011	Rosa Maria Garcia Hernandez	3,500.00	Falta copia de la identificación oficial
788	19/09/2011	Victor Garza Rojas	2,000.00	Falta copia de la identificación oficial
942	28/10/2012	Antonio Leonardo Guevara Alvarado	2,000.00	Falta copia de la identificación oficial
855	17/11/2011	Jorge Heriberto Zuniga Villazana	2,700.00	Falta copia de la identificación oficial
877	17/11/2011	Alvaro Pulgarin Soto	1,500.00	Falta copia de la identificación oficial
				14,850.00

Además, el partido omitió presentar conciliaciones bancarias y estados de cuenta de los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre 2011, la balanza de comprobación mensuales y anual, la relación de reconocimientos por actividades políticas (REPAPS) expedidos durante el año que se revisa, relación de pasivos y la aclaración de un ingreso por \$31,618.71 (treinta y un mil seiscientos dieciocho pesos 71/100 m.n.) detectado en la revisión del informe del mes de enero 2011.

En consecuencia, ante la omisión del Partido de la Revolución Democrática, de comprobar a cabalidad en el informe de Origen, Uso y Destino de los Recursos que por cualquier modalidad de Financiamiento recibió, los egresos por la cantidad de **\$502,069.43 (quinientos dos mil sesenta y nueve pesos 43/100 m. n.)**, la cual como ya quedó evidenciado, corresponde a la sumatoria de la cantidad de **\$231,803.60 (doscientos treinta y un mil ochocientos tres pesos 60/100 m. n.)**, que no fue soportada con comprobante alguno, mas **\$270,265.83 (doscientos setenta mil doscientos sesenta y cinco pesos 83/100 m. n.)**, que fue soportada de manera indebida.

Mismas circunstancias, que como ya se indicó de manera reiterada, materializaron la violación a los artículos 32 y 96 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, 23, 24, 25, 28, 30, 32, 33, y 37 del Reglamento de Fiscalización, 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por el Partido de la Revolución Democrática, por y durante la presentación de sus informes trimestrales y anual, correspondientes a la comprobación del gasto ordinario del ejercicio 2011, por la omisión de cumplir con las obligaciones que la impone la ley, ello en razón, que aunque tiene el derecho constitucional y legal de recibir financiamiento preponderantemente público, ello lo conlleva, a que está obligado con estricto apego a la normatividad a la rendición de cuentas en relación de ese financiamiento, ya que no está a su libre albedrio la aplicación y gasto del mismo, teniendo también la obligación de rendir sus respectivos informes ante la Comisión de Fiscalización en tiempo y forma y con los documentos debidamente requisitados como se regula en la norma, esto último, que en la especie no aconteció en el caso que nos ocupa, en síntesis son las siguientes:

- Omitió presentar la documentación comprobatoria por \$231,803.60 (doscientos treinta y un mil ochocientos tres pesos 60/100 m.n.), correspondiente al destino del recurso recibido durante el ejercicio 2011, no obstante de que fue requerido en tiempo y forma por la Comisión a

- través del pliego de observaciones que forma parte de este dictamen, y no presentó la documentación debidamente requisitada;
- Allegó documentación con fecha de otro ejercicio por la cantidad de \$127,020.51 (ciento veintisiete mil veinte pesos 51/100 m.n.), por concepto de documentación presentada con fecha de otro ejercicio;
  - Presentó documentación de otro ejercicio que no es posible vincular con el gasto ordinario de partido, por la cantidad de \$1,539.00 (mil quinientos treinta y nueve pesos 00/100 m.n.);
  - Presentó documentación cuyo gasto no se vincula con la actividad ordinaria del partido y que no fue solventada mediante las audiencias de solventación, misma que asciende a la cantidad de \$3,628.57 (tres mil seiscientos veintiocho pesos 57/100 m.n.);
  - Presentó documentación de importes determinados, como no procedentes y no solventados por el partido político, por concepto de erogaciones efectuadas sin cheque nominativo por un importe de \$42,386.29 (cuarenta y dos mil trescientos ochenta y seis pesos 29/100);
  - Presentó erogaciones sin cheque nominativo y de otro ejercicio por un importe de \$2,430.11 (dos mil cuatrocientos treinta pesos 11/100 m.n.);
  - Presentó erogaciones sin cheque nominativo y carente de evidencia por un importe de \$5,580.00 (cinco mil quinientos ochenta pesos 00/100 m.n.);
  - Presentó erogaciones por concepto de gastos erogados sin cheque nominativo y presentada la documentación en copia por un importe de \$3,400.00 (tres mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.);
  - Presentó documentación en copia por la cantidad de \$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 m.n.);
  - Presentó documentación sin firma de recibido, en el recibo de pago por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.);
  - Presentó documentación consistente en REPAP, sin periodo de pago por la cantidad de \$18,750.00 (diez y ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.);
  - Presentó documentación sin datos del partido ni de quien expide por la cantidad de \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 m.n.);
  - Presentó documentación sin datos del partido por la cantidad de \$26,582.11 (veintiséis mil quinientos ochenta y dos pesos 11/100 m.n.);
  - Presentó documentación con facturas de otro estado por la cantidad de \$7,145.57 (siete mil ciento cuarenta y cinco pesos 57/100 m.n.);
  - Presentó documentación sin evidencia por la cantidad de \$7,593.67 (siete mil quinientos noventa y tres pesos 67/100 m.n.); y
  - Presentó documentación sin anexar copia de la credencial de elector de quien se beneficia con el pago por la cantidad de \$14,850.00 (catorce mil ochocientos cincuenta pesos 67/100 m.n.).

Por lo que con las anteriores evidencias, se materializan las circunstancias objetivas de lugar, tiempo y forma de la infracción, y la contravención a las disposiciones jurídica citadas.

#### D). LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

A continuación la Comisión entra al estudio de las condiciones socioeconómicas del partido de la Revolución Democrática.

El Partido Político infractor, es un Instituto Político que cuenta con registro a nivel nacional, por ende, se encuentra acreditado como tal ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, su estructura en el interior del Estado de Durango, cuenta con una Comisión Estatal y Comités Municipales en los 39

municipios de este Estado; además ostenta una representación en el H. Congreso del Estado de Durango.

Con el mismo propósito, para el año del ejercicio fiscal 2011, fue publicado el decreto número 57, que contiene la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, en el que por concepto de financiamiento público al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, le correspondió la cantidad de \$75'027,662.00 (setenta y cinco millones veintisiete mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 m.n.), contemplando que para la distribución del ejercicio de dicha anualidad, les corresponde a los partidos políticos y agrupaciones políticas con registro o acreditación la cantidad de \$46'353,961.47 (cuarenta y seis millones trescientos cincuenta y tres mil novecientos sesenta y un pesos 47/100 m. n.), de los cuales, al Partido de la Revolución Democrática le corresponde la suma de \$2'910,737.15 (dos millones novecientos diez mil setecientos treinta y siete pesos 15/100 m.n.).

Con un porcentaje de votación recibida en el proceso electoral 2010 del 6.51%, le correspondieron siete presidencias municipales, de un total de treinta y nueve que tiene geográficamente el Estado de Durango, por lo que con dichas condiciones socioeconómicas de acuerdo a la votación recibida se ha de concluir, que le permiten realizar todas y a cada una de sus actividades tanto ordinarias como específicas, y una posible sanción de carácter económica en nada le impide la realización de sus actividades ordinarias como partido político.

#### **E). LAS CONDICIONES EXTERNAS Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.**

En relación con este concepto, la Comisión considera que el Partido Político infractor, realizó una conducta de omisión, o, de no hacer o dar cumplimiento a sus obligaciones en relación a la fiscalización y rendición de cuentas y transparencia del gasto ordinario del ejercicio fiscal dos mil once, que tenía como deber jurídico tutelado por la norma, de ajustar su conducta y las circunstancias a la obligación de presentar la documentación debidamente requisitada a la Comisión, para comprobar la erogación de los recursos que recibió por concepto de financiamiento público o de cualquier otro tipo, ello en virtud, que la naturaleza de la conducta por desplegar por el Instituto Político infractor, por disposición legal se habrá de materializar en una conducta, ya sea de acción (hacer), o de omisión (no hacer) apegada al mandato jurídico normativo, por tanto, al haber ajustado dicha conducta en una omisión de cumplir con las obligaciones que le impone la normatividad en materia de financiamiento público o de cualquier tipo, por negligencia, falta de precaución o de cuidado, produjo la falta administrativa en el caso que nos ocupa, violentado con ello la norma que tipifica las infracciones administrativas en materia electoral, por ser sujeto activo de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Electoral para el Estado de Durango, y por consecuencia lógica-jurídica, se hace acreedor a una sanción que conforme a derecho corresponda imponer.

#### **F). LA REINCIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.**

En este apartado, la Comisión entra al estudio, para determinar si con la conducta omisiva imputada al Partido Político infractor, se actualiza o no la figura jurídica de la reincidencia, para el efecto de determinar una correcta individualización y aplicación de la sanción, por lo que siguiendo los lineamientos del ius punendi en materia penal, aplicado supletoriamente los principios que regula al derecho sancionador administrativo electoral, se entra al estudio de la forma siguiente:

Según la doctrina de la teoría absoluta (culpabilidad), el fundamento de la pena reside en la retribución del daño ocasionado, instituyendo que el verdadero sentido de la retribución, es el de compensar el mal, de ponderar la reparación de la lesión jurídica y extinguir la culpabilidad del autor, liberándose a la pena de toda finalidad preventiva.

Por otro lado, Kant sostiene que el sentido de la pena es la retribución de la culpabilidad, señalando que "como la imposición del castigo no se justifica en virtud de la utilidad social, este no podría ser impuesto como medio para alcanzar otros fines".

Por su parte, la Ley electoral para el Estado de Durango, en el párrafo identificado con el arábigo 6, del Artículo 315, dispone lo siguiente:

"6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal."

De esta manera, una vez revisados los antecedentes de las sanciones aplicadas al Partido de la Revolución Democrática por la misma conducta infractora, se llega a la determinación, que la conducta omisiva desplegada por éste, se encuentra precedida de las sanciones aplicadas siguientes:

- En el año de 2004, en sesión ordinaria número once, de fecha tres de diciembre aprobada por el Consejo Estatal Electoral, el partido político infractor fue sancionado por la Comisión de Fiscalización y aprobada por el Consejo con la reducción del 40% de las ministraciones del año 2005, siendo el financiamiento a otorgar para el año 2005 la cantidad de \$1'559,908.51 (un millón quinientos cincuenta y nueve mil novecientos ocho pesos 51/100 m.n.), para descontar mensualmente la cantidad de \$51,996.95 (cincuenta y un mil novecientos noventa y seis 95/100 m. n.) por no cumplir en tiempo y forma con sus obligaciones y no presentar documentación comprobatoria a la que está obligado;
- En el año de 2005, en sesión extraordinaria número 24, del veintidós de agosto, el Consejo Estatal Electoral determinó que el partido político infractor no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$248,121.95 (doscientos cuarenta y ocho mil ciento veintiún pesos 95/100 m.n.), lo que representa 14.52%, por gastos ordinarios correspondiente a este ejercicio fiscal, siendo sancionado con el 50% del financiamiento público correspondiente para los meses de septiembre a diciembre de 2005;
- En el año 2007, en sesión ordinaria número nueve de fecha tres de diciembre, el Consejo Estatal Electoral sancionó nuevamente a este partido político por no presentar documentación comprobatoria de

gastos para las campañas de diputados y ayuntamientos, aplicándole una multa equivalente de 5,000 días de salario mínimo general en el Estado de Durango, equivalente a \$247,500.00 (doscientos cuarenta y siete mil quinientos pesos 00/100 m.n.), resolución que impuso dentro del Recurso de Apelación TEE-RAP-007/2007.

- En el año 2010, en sesión ordinaria número dieciséis, el veinte de diciembre, nuevamente se le aplica un apercibimiento al multicitado partido político, porque no solventó algunas observaciones y para que no reincidiera en ese aspecto, por violaciones a la ley de la materia y por no presentar documentación relativa a las observaciones que se le hicieron en su momento.

Por tanto y ante lo anterior, lo más lógico es determinar que la conducta omisiva desplegada por el partido político infractor, en virtud de que existen antecedentes que fue sancionado por la misma conducta infractora, se tendrá que calificar y se califica de reincidente, ello en virtud, que de la revisión de financiamiento público que ha recibido en años anteriores para gastos ordinarios y de gastos de campaña para diputados y ayuntamientos, se cuenta con antecedentes suficientes, de que ha vulnerado reiteradamente la Ley Electoral y el Reglamento de Fiscalización por omisión de comprobar con documentación idónea sus egresos, ello en razón, a que por su propia naturaleza de Instituto Político con registro nacional acreditado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, posee el conocimiento necesario y el valor cultural, que está afectando con su conducta una falta a su obligación de cumplir con la normatividad de la materia, ya que cuenta con la capacidad volitiva para entender y querer el resultado ilegal de su conducta, de estar constantemente incumpliendo con las obligaciones legales que tiene como partido político, existiendo una conducta vinculada con el resultado obtenido a través de su conducta ilícita.

Ante lo anterior, con los antecedentes que se deben de tomar en consideración a la transgresión a la luz de la disposición legal en cita de la Ley Electoral para el Estado, se arriba a la conclusión que se encuentran satisfechos los requisitos mínimos, que deben considerarse para la actualización de la reincidencia; así como con los preceptos infringidos, se evidencia, que se ha afectado el mismo bien jurídico tutelado, como lo es la transparencia y la rendición de cuentas, el uso adecuado de los recursos públicos que reciben los partidos políticos, para el ejercicio de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado, por tanto, con dichos antecedentes y las sanciones tienen un carácter firme, hace que se agrave la sanción que se la habrá de imponer conforme a derecho proceda.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis VI/2009, TITULO REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUÉ DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. La cual puede ser consultada a pagina 47 de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 2 NÚMERO 4, 2009.

**G). EN SU CASO EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.**

La Comisión, con atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se han establecido en el cuerpo del presente dictamen, arriba a la consideración que el monto del daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones por el Partido Político infractor, asciende a la cantidad total de \$502,069.43 (quinientos dos mil sesenta y nueve pesos 43/100 m.n.), lo que equivale al 16.02% (dieciséis punto cero dos por ciento), de los ingresos que manejó durante el ejercicio fiscal dos mil once, los cuales se integran como lo muestra la tabla siguiente:

Concepto de observación	Importe
Faltante de comprobación	\$231,803.60
De otro ejercicio	127,020.51
De otro ejercicio y no se vincula con el gasto ordinario	1,539.00
No se vincula con el gasto ordinario	3,628.57
Sin cheque nominativo	42,386.29
Sin cheque nominativo y de otro ejercicio	2,430.11
Sin cheque nominativo y carece de evidencia	5,580.00
Sin cheque nominativo y es copia	3,400.00
Documentación en copia	1,160.00
Sin firma de recibido en el recibo de pago	5,000.00
Sin el periodo de pago	18,750.00
Sin datos del partido ni de quien expide	3,200.00
Sin datos del partido	26,582.11
Fuera del Estado	7,145.57
Carece de evidencia	7,593.67
Sin copia de credencial de elector	14,850.00
<b>Total</b>	<b>\$502,069.43</b>

Cantidad que a juicio de la Comisión, el Partido Político infractor omitió presentar la comprobación correspondiente, o, no demostró con documentación idónea debidamente requisitada, que así se exige en los artículos 32 y 96 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, 23, 24, 25, 28, 30, 32, 33, y 37 del Reglamento de Fiscalización, 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29-A del Código Fiscal de la Federación, misma que está debidamente etiquetada para gasto ordinario de dicho Instituto Político, ocasionando con ello, un daño al patrimonio del Estado y de los ciudadanos, debido a su reiterado incumplimiento a la norma, por la omisión de presentar los documentos debidamente requisitados previo al pliego de observaciones que se le hicieron de su conocimiento respecto al origen, uso y destino de los recursos que por cualquier modalidad recibió.

Además, el Partido Político infractor ante su conducta desplegada, debió tener un especial deber de cuidado, derivado de las funciones y actividades que desarrolla en materia político electoral, como entidad de interés público y cuya observancia es obligatoria de acuerdo a la carta fundamental y que bajo ninguna circunstancia debe soslayar, y por el contrario, sí apegarse y respetar la normatividad en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

#### H). LA CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De inicio se ha de precisar, que para la calificación de la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, se acatará la ejecutoria emitida por Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente del Juicio de Revisión Constitucional número SUP-JRC-192/2012, en el que ordenó al Consejo Estatal de este Instituto, que a partir de la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el expediente del Juicio Electoral número TE-JE-001/2012, emita una nueva resolución en la que califique de leve o levísimas según corresponda, la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, y a partir de ello, realice la individualización correspondiente e imponga la sanción que proceda conforme a derecho.

Para la clasificación de la infracción, esta Comisión considera que el Consejo Estatal, habrá de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para lo cual, además de los datos ya examinados en los incisos que anteceden, que sirven y se tienen por reproducidos en este apartado para la realización, se agregarán o se ratificarán una serie de elementos que permitan asegurar, en forma objetiva, y conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora conferida al Consejo Estatal.

En este tenor, si bien es cierto el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cuenta con arbitrio para la imposición de sanciones, ello también implica, que al momento de determinar una sanción, debe tomar en consideración invariablemente las circunstancias atinentes al hecho, el infractor y la magnitud de la falta en su conjunto, que objetivamente colocan a esta autoridad en posibilidad de concretizar la potestad punitiva que le ha sido otorgada, bajo los parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Lo anterior encuentra razón de ser en el hecho de que, en tanto especie del *ius puniendi*, el derecho administrativo sancionador no puede tener sólo un carácter objetivo, sino que debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta, es decir, deben valorarse también los elementos subjetivos para la imputación.

Así las cosas, a efecto de imponer una sanción de las previstas en la legislación aplicable, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, habrá de tomar en consideración, tanto los elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias; el tiempo, el modo y lugar de ejecución), como los elementos subjetivos (el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodearon la contravención de la norma administrativa electoral.

Las consideraciones anteriores encuentran sustento en lo establecido en el artículo 315 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, y han sido sostenidas en las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros "ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES, LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

FEDERAL ELECTORAL" y "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", consultables a páginas 29 y 30, así como 295 y 296, respectivamente, de a Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

Así de esta manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado reiteradamente que para la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerar, además de los datos relativos a la calificación, una serie adicional de elementos que permitan asegurar, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.

Atento a los elementos indicados y a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J: 9/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 5, bajo el rubro "MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE", se obtiene, que a fin de que una sanción económica se ajuste al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la falta, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho irregular o ilícito, para así determinar individualizadamente la pena pecuniaria que corresponda.

Sobre el particular, habrá de tenerse en consideración que el artículo 315 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, establece que a efecto de individualizar las sanciones que sean impuestas en relación con procedimiento, como el que se atiende en la especie, una vez acreditada la falta y su imputación, se debe tomar en consideración las diversas circunstancias que rodean la contravención a la norma administrativa; si la violación es sustancial a los valores protegidos por las normas de la fiscalización, lo anterior, de tal manera que permita asegurar conforme a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora.

En relación a lo anterior, el artículo citado, define dos aspectos esenciales. El primero de ellos, de naturaleza eminentemente objetiva, el cual impone el estudio de las circunstancias bajo las cuales se actualiza la irregularidad. El restante, referido a la graduación de la falta, obliga al examen tanto del bien jurídico tutelado, como de la puesta en riesgo o daño causado al bien o valor protegido.

En esa tesitura, se adopta la concepción que los lineamientos rectores del examen de los requisitos para definir la tarea sancionadora de la autoridad electoral, se encuentran inmersos en el artículo 115 de la Ley Electoral para el Estado de Durango; así también, en la premisa que, acorde a la interpretación funcional de dicha norma, es posible colegir que en la tarea de individualización e imposición de sanciones, la autoridad administrativa electoral debe realizar

fundamentalmente: 1). la calificación de la falta, y 2). el análisis de las circunstancias del sujeto activo del ilícito y su acción.

En el caso concreto, como se ha venido sosteniendo se desprende, que el Partido de la Revolución Democrática al omitir comprobar a cabalidad en el informe de Origen, Uso y Destino de los Recursos que por cualquier modalidad de Financiamiento recibió, no acreditó totalmente los egresos que ascienden a la cantidad de \$502,069.43 (quinientos dos mil sesenta y nueve pesos 43/100 m. n.), la cual como ya se razonó, corresponde a la sumatoria de la cantidad de \$231,803.60 (doscientos treinta y un mil ochocientos tres pesos 60/100 m. n.), que no fue soportada con comprobante alguno, sumada a la cantidad de \$270,265.83 (doscientos setenta mil doscientos sesenta y cinco pesos 83/100 m. n.), que fue soportada con documentos no aptos para ello de acuerdo a la normatividad aplicable, transgrediendo con ello los principios rectores de fiscalización, a saber: certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, principios indispensables éstos para garantizar la transparencia y precisión necesarias, sobre todo, que debido a la circunstancia que el Partido de la Revolución Democrática, recibió una suma de dinero por concepto de financiamiento público por parte del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Durango y cuenta con un acreditado ante el mencionado Instituto que lo es el C. Fermín Robles Mercado, lo cual es fácil llegar a la determinación, que presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus egresos, por tanto, dicha omisión es injustificada.

Ello es así, en razón que la obligación de los Partidos Políticos de justificar entregar en tiempo y forma de manera integra sus erogaciones ante la autoridad fiscalizadora sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades ordinarias, es una situación que conlleva al debido cumplimiento del principio de rendición de cuentas, que aunado al principio de transparencia en el manejo de sus recursos, permite un mejor control sobre el origen y aplicación del financiamiento público o de cualquier tipo que reciben los Partidos Políticos, y por tanto, es fácil llegar a la determinación, que el Partido de la Revolución Democrática, con su negligente y falto de cuidado proceder, omitió presentar la información necesaria para justificar la erogación por la cantidad antes indicada, con lo que violentó el principio de certeza de que efectivamente esos recursos fueron utilizados para los fines que le impone el artículo 25 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Bajo las anteriores circunstancias, se ha de concluir en determinar que la falta imputada al Partido Político infractor constituye una falta de **FONDO**, porque se trata de una violación sustantiva, ya que la omisión de justificar plena y totalmente sus erogaciones por el monto de \$502,069.43 (quinientos dos mil sesenta y nueve pesos 43/100 m. n.), es una infracción considerada como una falta que por su naturaleza impide a la Comisión desplegar a cabalidad su actividad fiscalizadora e identificar con certidumbre suficiente, que dichas aportaciones se utilizaron para los fines encomendados por la ley a los partidos políticos que la reciben, y aunque no se acredita con las constancias que obran en el expediente, que dicha omisión se haya efectuado con la meditada

intención de causar una afectación patrimonial al recurso estatal y a la sociedad, es factible concluir, que existió negligencia y falta de cuidado, para administrar y presenta de manera adecuada ante esta Comisión Fiscalizadora, el informe de los recursos que percibió, específicamente que aplicó en gasto sobre el financiamiento público o privado para la realización de sus actividades ordinarias, sobre todo, que se encuentra inmersa una suma la cantidad de \$231,803.60 (doscientos treinta y un mil ochocientos tres pesos 60/100 m. n.), que no fue soportada con comprobante alguno, y con ello impidió a esta Comisión fiscalizadora, determinar si su aplicación fue encausada o no para el cumplimiento de los fines que persiguen los Institutos Políticos de este tipo por mandato constitucional y legal, por todo ello, esta Comisión considera que en su oportunidad el Consejo Estatal habrá de establecer que se trata como se propone, de una falta sustancial o de fondo.

Lo anterior es así, puesto que las faltas de fondo, se traducen en violaciones a valores sustantivos protegidos por la normatividad en materia electoral, como la transparencia y la certeza, y en la especie, con la omisión imputada al Partido de la Revolución Democrática, se violentan dichos principios, puesto que no existe transparencia en relación al uso y aplicación de los recursos por el monto antes establecido, lo cual trae aparejado, la incertidumbre que efectivamente el uso y aplicación de los recursos económicos que percibe como financiamiento, hayan sido utilizados para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio, tal como lo establece el artículo 25 de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Así, por encontrarse acreditada la comisión por omisión de una falta sustantiva, con ello el Partido Político infractor vulneró los valores protegidos por las normas transgredidas identificadas en los considerandos que anteceden, por lo que este tipo de infracciones, también repercute en violación directa de los principios rectores identificados como de transparencia y rendición de cuentas.

Además se reitera, con dicha omisión, el transgresor no sólo vulneró los principios que protege la normatividad electoral, sino también impidió a esta Comisión ejercer plenamente sus atribuciones de control y vigilancia, respecto a que los recursos obtenidos, efectivamente se hayan aplicado para la satisfacción de sus actividades ordinarias y para el cumplimiento del fin que como Instituto Político le encomienda la ley, fortaleciéndose con esto la determinación, que dicha violación constituye una falta de carácter eminentemente sustantivo.

En el mismo tenor, se arriba a la determinación que la conducta omisiva del Partido de la Revolución Democrática, es de carácter negligente, ello en razón que no existen elementos probatorios suficientes para tener plenamente acreditado que se trata de una conducta dolosa, pero con los antecedentes del expediente, si nos permite inferir, que existió negligencia por falta de previsión o de cuidado del infractor, al no presentar la documentación debidamente requisitada conforme lo estipulan la ley y la normatividad reglamentaria, que se

ha venido citando en el cuerpo de este dictamen, y por realizar una cumplimentación insuficiente e incompleta a un requerimiento de observaciones, que se le hizo en el respectivo pliego, para que las subsanara en la respectiva audiencia de solventación, misma a la que acudió haciendo uso del derecho de audiencia, y sin embargo no presentó la documentación necesaria para subsanarla, conducta omisiva ésta, que también impidió a la Comisión de Fiscalización revisar en su totalidad los informes del gasto ordinario del ejercicio fiscal dos mil once.

También se considera que el Partido Político infractor conocía las obligaciones que tiene como tal, toda vez que la obligación incumplida relativa a la presentación de los informes trimestrales y anual correspondiente a los gastos ordinarios que recibe como partido político acreditado ante autoridad electoral, se encuentra regulada en la Constitución General de la República, la particular del Estado, la Ley Electoral para el Estado y el Reglamento de Fiscalización, por ende, estuvo en condiciones desde un inicio de exhibir la documentación idónea para demostrar la totalidad de sus erogaciones y en una segunda instancia, para dar cumplimiento a todas y cada una de las observaciones que se le hicieron por parte de la Comisión en el pliego de observaciones.

Ello es así, en virtud a tuvo pleno conocimiento que la norma constitucional, tanto federal como estatal, la secundaria y reglamentaria en materia de fiscalización, y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo obliga a rendir cuenta tanto de los ingresos, como los egresos del financiamiento público que de cualquier tipo percibió en el año dos mil once y comprobar éstos últimos con documentos idóneos, lo que se corrobora con la circunstancia, que al respetársele la garantía de audiencia y las reglas esenciales del procedimiento, tal como se establece en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, correlativos al artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, esta Comisión lo requirió para que solventara las observaciones contenidas en pliego correspondiente, y aun así con pleno conocimiento de las irregularidades detectadas, en la audiencia de solventación, no presentó documentos requeridos para subsanar la omisión; desplegado con ello, la conducta antijurídica, con la que no sólo incurrió en la infracción omisiva de no hacer y no dar cumplimiento de lo que estaba obligado, sino que también, indirectamente conculcó los principios jurídicos contenidos en la constitución y ley en la materia de fiscalización de transparencia y la rendición de cuentas, que estaba obligado a respetar, por tratarse de una entidad de interés público, respecto ingresos que percibe por financiamiento preponderantemente de carácter público, los cuales capta el Estado, de entre otros conceptos, de las aportaciones ciudadanas vía impuestos, de acuerdo con sus posibilidades económicas aportan para que éste cumpla con sus fines, y como ya se consideró, no queda al libre arbitrio del Partido Político infractor, la justificación de su gasto, sino que como obligación se encuentra regulado por la ley y vigilado en cuanto a su cumplimiento por esta autoridad electoral.

Ante tales circunstancias tanto de carácter objetivo como subjetivo, pero principalmente por la circunstancia que se está ante el cumplimiento de la

ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-192/2012, la Comisión considera que la calificativa de conducta desplegada por el partido político infractor y así habrá de calificarse por el Consejo Estatal, como una falta **LEVE**.

#### I). IMPOSICIÓN Y APLICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE CONFORME A DERECHO PROCEDE.

Del cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en los expedientes SUP-JRC-192/2012 y TE-JE-001/2012, respectivamente, se obtiene que la sanción por aplicar al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades detectadas mediante la conducta omisiva, culpable y negligente acreditada, obliga a esta Autoridad Administrativa de carácter Electoral, a justificarla desde la calificativa de **LEVE** que se ha decretado en el rubro que antecede, debiendo proceder a la fijación y aplicación de la sanción, dentro de los parámetros que se establecen en el artículo 313, párrafo 1, fracción I, incisos del a) al e), de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

De inicio, se ha de precisar que las parámetros establecidos en la Ley Electoral para el Estado de Durango para imposición de las sanciones, tiene, como propósito básico, que la fijación de las mismas inhiban al sujeto infractor a cometer otra infracción en lo futuro, así también, para que sirva de ejemplo a los demás sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha ley, como en la especie lo son, los partidos políticos.

De igual manera, para la fijación de la sanción serán tomados en consideración los elementos de carácter objetivo y subjetivo que han quedado precisados en los incisos anteriores de este mismo considerando, respetando a cabalidad los lineamientos establecidos en las ejecutorias que se cumplimentan, y además, que no se contravenga lo dispuesto en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece: la prohibición de las multas excesivas, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendentales, y que toda pena deberá ser proporcional al delito, en la especie, a la infracción electoral que se sancione y al bien jurídico afectado.

En ese tenor, de la ejecutorias que nos ocupan y del ordenamiento constitucional de referencia, claramente se colige, que esta Autoridad para fijar la sanción al Partido Político infractor, se encuentra circunscrita a que ésta no debe ser excesiva, inusitada ni mucho menos trascendental, por tanto, habrá de ser proporcional a la infracción administrativa electoral cometida, tomando en consideración sus elementos objetivos y subjetivos inherentes a la misma; al bien jurídico tutelado que es la transparencia y la rendición de cuentas; y el deber jurídico de aplicar el financiamiento público adecuadamente y no a su libre albedrío.

En este orden de ideas, una vez que en los apartados anteriores se han expresado razonamientos con los cuales se evidencia, la acreditación plena de la comisión de la infracción por omisión por parte del Partido Político infractor, no es ocioso dejar precisado, que la sanción por aplicar también tiene objetivo, que se cumpla con el deber de los partidos políticos de respeto al principio de exhaustividad en su función, y se provoque con ello, la equidad, la legalidad y la credibilidad entre dichos institutos políticos, sensibilizándolos en la responsabilidad que implica el gozar de prerrogativas, y generar en ellos, la conciencia del riesgo que como sujetos obligados respecto del incumplimiento de sus obligaciones tienen, en materia de financiamiento y gasto, y promover el cumplimiento voluntario.

En otros términos, el efecto deseado con la imposición de la sanción, es inhibir las conductas adoptables por los sujetos obligados fuera de los cauces legales, procurando que éstas se apeguen a los principios del Estado Democrático, y con ello, se cumpla con la demanda de la sociedad de una rendición de cuentas claras y verdaderas.

En ese orden de ideas, del análisis a la conducta realizada como antijurídico en el presente considerando por el Partido de la Revolución Democrática, que en obvio de innecesarias reiteraciones se tiene por reproducido en esta apartado, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **LEVE**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la irregularidad de mérito, a nuevas acciones.
- Presentó una conducta reiterada, puesto que no obstante a que se le requirió por parte de la Comisión de Fiscalización de la Transparencia, Origen y Aplicación del Financiamiento Público y Privado, para que subsanara las observaciones de irregularidades detectadas ante una primera comparecencia, fue omiso en cumplimentarlas en la audiencia respectiva.
- El Partido de la Revolución Democrática es reincidente, en razón que en cuatro ocasiones anteriores a la presente, específicamente en los años 2004, 2005, 2007 y 2010, fue sancionado por faltas administrativas iguales relativas al financiamiento que por cualquier tipo recibió para la realización de sus actividades ordinarias y de campaña para Diputados e integración de los Ayuntamientos.
- No quedó acreditado que el Partido Político haya mostrado mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos plenamente probatorios para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende de ella, negligencia y falta de cuidado por parte del Partido de

- la Revolución Democrática, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia.
- El monto del daño o perjuicio derivado del incumplimiento de acreditar sus erogaciones por el Partido Político infractor ascendió a la cantidad de \$502,069.43 (quinientos dos mil, sesenta y nueve pesos 43/100 m. n.).

Establecido lo anterior y una vez que han sido determinadas los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión por omisión de la infracción atribuida al Partido Político infractor, se procede a la elección de la sanción que corresponda según el catálogo previsto en el artículo 313, numeral 1, incisos del a) al e), de la Ley Electoral para el Estado de Durango, que a saber consisten en los siguientes:

- "(...)
- a). Con amonestación pública;
  - b). Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta.
  - c). En los casos de infracción a lo dispuesto en materia topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
  - d). Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; y
  - e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
- (...)"

Al individualizar la sanción, se habrá de tener en consideración la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión -según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09- la finalidad que debe perseguir una sanción.

También es importante destacar, que si bien es cierto las sanciones deben tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas que la rodearon, a efecto de que no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de ésta, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarla.

con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1, del artículo 313 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En tal sentido, la sanción contenida en el inciso a), de la fracción I, del párrafo 1, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, ello no obstante a que la calificación de la infracción descrita fue determinada de **LEVE**, las circunstancias objetivas que la rodearon y sobre todo, que se trata de un instituto político reincidente en este tipo de faltas administrativas y con una cuantía considerable, una admonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido de la Revolución Democrática, una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo a que siga cometiendo de manera reiterada (con ésta son cinco ocasiones), este tipo de faltas en el futuro.

Asimismo, la sanción contenida en el inciso c), de la fracción I, párrafo 1, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, resulta inaplicable, ello en razón que los supuestos de infracción en los que se habrían de tomar en consideración, que son, en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, y en caso de reincidencia la sanción será de hasta el doble de lo anterior, y en la especie, la infracción imputada es, por omisión de acreditar plenamente y con documentos idóneos de acuerdo de la ley, la cantidad de \$502,069.43 (quinientos dos mil sesenta y nueve pesos 43/100 m. n.), de los recursos que por cualquier modalidad recibió el Partido Político infractor para la realización de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado de Durango, por el periodo comprendido de enero a diciembre de dos mil once.

De igual manera, las sanciones contenidas en los incisos d) y e), de la fracción I, párrafo 1, pudieran resultar excesivas, en razón que atento a las ejecutorias que se cumplimentan, al establecer la aplicación de sanción, habrá de constreñirse a la calificativa de leve o levísimas de la infracción, por lo que con aumentarla, se pudiera incurrir en desatención a lo que se conoce como *reformatio in pejus*, en tanto, que incrementar la sanción inicialmente establecida en la resolución

revocada por las ejecutorias de referencia en perjuicio del infractor, tal proceder se traduciría en una modificación de la sanción en condiciones jurídicas adversas a las originalmente fueron determinadas, por tanto, con la supresión de hasta el cincuenta por ciento de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado resultaría excesiva; y con la cancelación de su acreditación como partido político nacional ante este Instituto, por las mismas consideraciones, se encuentra impedido por cumplimiento a una ejecutoria en aplicar tal sanción.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos a), d) y e) de la fracción I, del párrafo 1, del artículo 313 de la Ley Electoral para el Estado de Durango, atendiendo los elementos objetivos y subjetivos como lo son: que fue calificada como **LEVE** la infracción imputada la infractor, se decretó reincidente al Partido de la Revolución Democrática, el monto del daño o perjuicio causado derivado del incumplimiento de obligaciones ascendió a la cantidad de \$502,069.43 (quinientos dos mil sesenta y nueve pesos 43/100 m. n.), por tanto, resulta la idónea y adecuada para el caso que nos ocupa, establecer como sanción la multa equivalente a \$30,012.64 (treinta mil doce pesos 64/100 m. n.), toda vez que se encuentra graduada, dentro del margen establecido por el citado precepto legal y las ejecutorias por cumplimentar, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en el inciso b), de la disposición en cita, con la salvedad, que la multa estará tasada como máximo hasta 508 (quinientos ocho) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Durango para el año dos mil doce, equivalente a \$30,012.64 (treinta mil doce pesos 64/100 m. n.), tomando en cuenta que el salario mínimo es de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 m.n.), misma que resulta de la multiplicación de los 508 días de salario por el monto del salario mínimo general que es de 59.08, como lo establece la Comisión Nacional de los salarios mínimos vigente a partir de enero del año 2012, publicados en el Diario Oficial de la Federación, ello para no incurrir en desatención a lo que se conoce como *reformatio in pejus*, en tanto, que incrementar la sanción inicialmente establecida en la resolución revocada por las ejecutorias de referencia, se pudiera traducir en una modificación de la sanción en condiciones jurídicas adversas a las que originalmente fueron determinadas. Cantidad que será descontada del financiamiento público estatal a que tiene derecho; lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro siga cometiendo la comisión reiterada de conductas ilegales similares (con ésta suma el número de cinco), por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

El importe de esta sanción aplicada es proporcional, en razón a que equivale al 5.97% (cinco punto noventa y siete por ciento) del monto total de la falta, por lo que la Comisión considera que con esta multa se respeta dicho principio de aplicación de las sanción en proporción de la infracción o falta cometida, ya que si se toma en cuenta el monto de la gravedad de la falta tasada en él, monto del daño o perjuicio ocasionado por el incumplimiento de obligaciones a la luz de los ingresos percibidos en el año dos mil once, no se afecta

sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del Partido Político infractor, ello porque el total de ingresos disponibles comprobados por el Partido de la Revolución Democrática, por el año dos mil once es de \$3'134,667.94 (tres millones ciento treinta y cuatro mil, seiscientos sesenta y siete pesos 94/100 m. n.) y la multa determinada es por la cantidad de \$30,012.64 (treinta mil doce pesos 64/100 m. n), equivale ésta al .95 % (punto noventa y cinco por ciento) de dicha percepción anual, también se considera, que esta sanción también guarda proporcionalidad, con la conveniencia de suprimir en el infractor prácticas que infrinjan de manera reiterada de cualquier forma, las disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Durango, en atención al bien jurídico tutelado por ésta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 92, 94 fracciones V y XII, 95, 96, 97 fracción VI, 300, 301, 302, 303 y demás relativos de la Ley Electoral para el Estado de Durango y en consecuencia de la revisión realizada al informe anual sobre el origen, uso y destino de los ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así como a toda la documentación comprobatoria presentada por el Partido de la Revolución Democrática, sustento del desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes en el Estado, la Comisión de Fiscalización de la Transparencia, Origen y Aplicación del Financiamiento Público y Privado del Consejo Estatal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Durango, dando cumplimiento a las ejecutorias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, recaída dentro de los Juicios de Revisión Constitucional y Juicio Electoral con número de expediente SUP-JRC-192/2012 Y TE/JE/001/2012, somete a la consideración del H. Consejo Estatal Electoral, el siguiente:

#### DICTAMEN

**PRIMERO.** El Partido de la Revolución Democrática, presentó en tiempo el informe anual sobre el origen, uso y destino de los ingresos en las diversas modalidades de financiamiento que recibió en el año dos mil once, tal como lo dispone el artículo 95, párrafo 1 fracciones I y II, de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

**SEGUNDO.** El Partido de la Revolución Democrática, a juicio de la Comisión de Fiscalización no cumplió con los requisitos que establecen la Ley Electoral para el Estado de Durango y el Reglamento de Fiscalización, en lo que se refiere a la documentación básica que sirvió de soporte al informe presentado.

**TERCERO.** Producto de la revisión realizada a toda la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se determina que el origen del total del financiamiento obtenido, proviene del financiamiento público la cantidad de \$3'103,049.23 (tres millones ciento tres mil cuarenta y nueve pesos 23/100 m.n.) y otros conceptos no identificados por la cantidad de \$31,618.71 (treinta y un mil seiscientos dieciocho pesos 71/100 m.n.), arrojando un total de recursos disponibles para el ejercicio dos mil once de \$3'134,667.94 (tres millones ciento treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos 94/100 m.n.).

**CUARTO.** El total de ingresos comprobados por el Partido de la Revolución Democrática, es de \$3'134,667.94 (tres millones ciento treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos 94/100 m.n.) y el total de egresos comprobados asciende a la cantidad de \$2'902,864.34 (dos millones novecientos dos mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 34/100 m.n.).

**QUINTO.** Se califica de **Leve** la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por ende, una vez que fue individualizada la sanción conforme a derecho, aplíquese al Partido de la Revolución Democrática una multa consistente en 508 (quinientos ocho) días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Durango para el año dos mil doce, equivalente a \$30,012.64 (treinta mil doce pesos 64/100 m. n.), cantidad que será descontada del financiamiento público estatal a que tiene derecho, ello atento a lo establecido en el considerando 14 de este dictamen.

**SEXTO.** Una vez que el presente dictamen sea aprobado por el Consejo Estatal Electoral, notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango el cumplimiento a las ejecutorias dentro del Juicio Revisión Constitucional Electoral identificado con las siglas SUP-JRC-192/2012<sup>a</sup> y Juicio Electoral número TE/JE/002/2012, respectivamente.

**SÉPTIMO.** Túrnese el presente dictamen al C. Presidente del Consejo Estatal Electoral, para que convoque a reunión de dicho órgano colegiado y sea el propio Consejo Estatal Electoral el que lo apruebe o rechace en definitiva, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 94 párrafo 1, fracción XII, 97 párrafo 1, fracción VI y 117 párrafo 1, fracción XVII de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Así lo dictaminó y firmó el Peno de la Comisión de Fiscalización en Sesión número uno de fecha treinta y uno de enero de dos mil trece.

**POR LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN**

LIC. JAVIER MIER  
PRESIDENTE

LIC. SANDRA ELENA OROZCO  
CONSEJERA ELECTORAL

DRA. MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ZITLALI ARREOLA DEL RÍO  
SECRETARIA DEL CONSEJO

Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Ocampo

Porf. Lorenzo Contreras Borrego, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, en cumplimiento a lo dispuesto la Ley Orgánica Libre del Municipal del Estado de Durango, a todos los habitantes del municipio hago saber:

Que el H. Ayuntamiento de Ocampo, en sesión ordinaria de Cabildo celebrada el día 10 de Diciembre del 2012, ha tenido a bien en aprobar y expedir el siguiente

A C U E R D O :

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo I

Disposiciones generales.

Artículo 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de observancia general y de interés público y tiene por objeto:

- I.- Proteger la vida y el crecimiento de los animales.
- II.- Favorecer el respeto y buen trato de los animales.
- III.- Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales.
- IV.- Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales.
- V.- Fomentar el respeto a la vida y derechos de los animales a través de la educación.
- VI.- Fomentar y promover la participación de todos los miembros de la sociedad en la adopción de medidas tendientes a la protección de los animales.

Artículo 2.- La aplicación del presente reglamento le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

- I.- Al Presidente Municipal de Ocampo.
- II.- Al Secretario General del Ayuntamiento.
- III.- Al Síndico del Ayuntamiento.
- IV.- A la Dirección General de Seguridad Pública.
- V.- A la Dirección de Inspección y Vigilancia.
- VI.- Al Administrador del Rastro.
- VII.- A la Dirección del Centro Antirrábico.
- VIII.- A los Jueces Municipales.

IX.- A los demás servidores públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 3.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes Generales y Estatales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; la Ley General y Estatal de Salud y sus respectivos reglamentos; las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento, además de lo previsto en otros ordenamientos aplicables en la materia, se consideran como faltas que deben ser sancionadas, todos los actos realizados de manera injustificada en perjuicio de los animales, provenientes de sus propietarios o poseedores por cualquier título, encargados de su guarda o custodia o de terceras personas que entren en relación con ellos.

Artículo 5.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas y curativas de salud.

## Capítulo II

De las prohibiciones y obligaciones de los propietarios, poseedores, encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales.

Artículo 6.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente:

I.- Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.

II.- Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales.

III.- Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes.

IV.- Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas.

V.- No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad.

VI.- Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.

VII.- Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.

- VIII.- Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar.
- IX.- Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos.
- X.- Introducir animales vivos en refrigeradores.
- XI.- Suministrar a los animales objetos no ingeribles.
- XII.- Suministrar o aplicar substancias tóxicas que causen daño a los animales.
- XIII.- Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales.
- XIV.- Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada.
- XV.- Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés.
- XVI.- Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las corridas de toros, las peleas de gallos y las charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento.
- XVII.- Utilizar animales en experimentos cuando la vivisección no tenga una finalidad científica.
- XVIII.- Modificar sus instintos naturales, a excepción de la realizada por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes.
- XIX.- Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional.
- XX.- Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios.
- XXI.- Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño.
- XXII.- Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.
- XXIII.- Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.
- XXIV.- Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.
- XXV.- Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento.
- XXVI.- Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia propicie su fuga a la vía pública; y

XXVII.- Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

XXVIII.- No causarles, ni permitir que se les causen, sufrimientos innecesarios.

XXIX.- No abandonarlos.

Artículo 7.- El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal doméstico está obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y proporcionarle una vida digna.

Artículo 8.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública, está obligada a llevarla sujeta con pechera y correa o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal.

Artículo 9.- Para regular la sobre población de perros y gatos y aumentar el nivel de sobrevivencia de las hembras, sus dueños podrán esterilizarlos en los lugares especializados para este fin, como son clínicas veterinarias particulares, clínicas veterinarias de asistencia o dentro de las campañas que realice el

Ayuntamiento.

Artículo 10.- El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema. En el caso de los animales abandonados en la vía pública, para los que no se encuentre un hogar será el centro antirrábico municipal el que se encargue del sacrificio.

Artículo 11.- El sacrificio de estos animales se llevará a cabo previa tranquilización con pre anestésicos, seguido de una sobredosis de barbitúricos por vía intravenosa, que produzca anestesia profunda, paro respiratorio y cardiaco hasta la muerte del animal, sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

### Capítulo III

Artículo 12.- Toda persona que posea un animal salvaje o perros de ataque deberá tener las licencias correspondientes dependiendo de la especie de que se trate, expedidas en su caso por las autoridades federales y municipales.

Artículo 13.- Cuando se trate de perros de alta peligrosidad o de ataque deberán ser tatuados por un veterinario. Si el perro deambula por la vía pública, su dueño, custodio o entrenador deberá portar la licencia correspondiente donde se especificará la raza y tipo de entrenamiento que recibió

Artículo 14.- En todos los casos los perros deberán portar en forma permanente la placa actualizada que indique la fecha en que se le aplicó la vacuna antirrábica; en estas placas o en otra se deberá manifestar además nombre, domicilio y teléfono en su caso del dueño del animal.

Artículo 14 bis.- El registro canino y felino se realizará a través de la Tesorería Municipal, y consistirá en llenar la solicitud de registro en la cual se contengan los datos precisos como son el nombre, domicilio y teléfono del propietario, dueño o poseedor del animal así como el nombre, especie, raza, color, sexo y señas particulares de su mascota, registro que será actualizado cuando el propietario, dueño o poseedor del animal cambie de domicilio o bien cuando dicho animal fallezca, según sea el caso, extendiéndose para tal efecto el recibo de pago entregándose posteriormente la placa correspondiente.

Artículo 14 ter.- Las autoridades responsables de la captura de los animales callejeros, deberán llevar registro con los datos de aquéllos que ingresen al sitio de resguardo, datos que corresponderán, en su caso, a los ingresados en el sistema de registro de la Tesorería Municipal y que son:

- A) Número de identificación al ingresar y número de registro, en caso de que se conozca.
- B) Fecha de ingreso y sitio de captura.
- C) Especie, raza, color, así como el sexo y demás señas particulares del animal.
- D) Condiciones y destinos del animal.
- E) Nombre y domicilio del propietario, dueño o poseedor del animal, y que se identificarán a través de la placa correspondiente.

Artículo 14 quater.- Previo pago, se deberá entregar al propietario o poseedor del animal la tarjeta de control firmada y autorizada por el médico veterinario, además de que será obligatorio presentar anualmente la tarjeta de control para la aplicación de la vacuna antirrábica o la que corresponda.

Artículo 14 quinques.- Correspondrá al Centro de Control Animal Municipal, conservar y clasificar la base de datos, que deberá entregar semestralmente a la Dirección de Gobierno Electrónico, con la finalidad de que ésta sea publicada en Internet, omitiéndose únicamente el domicilio del propietario del animal.

#### Capítulo IV

##### De la investigación científica con animales.

Artículo 15.- Los experimentos que se llevan a cabo con los animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando éstos se encuentren autorizados por los organismos académicos y científicos sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I.- Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas.
- II.- Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal, y
- III.- Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, o cualquier otro procedimiento análogo.

Artículo 16.- El animal que se utilice en experimentos de disección, debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente reglamento, evitando el sufrimiento.

Artículo 17.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

- I.- Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad.
- II.- Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa, en particular; y
- III.- Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

Artículo 18.- Los animales que hayan sido utilizados para experimentación, no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar, se sacrificarán o se entregarán al zoológico, según la especie que se trate.

Artículo 19.- El Ayuntamiento promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, la prohibición de utilizar en los centros de educación primaria y secundaria, animales vivos o muertos para hacer experimentos. En el caso de las preparatorias y universidades, promoverá que en las clases impartidas, se sustituyan en la medida de lo posible los experimentos con animales con otros medios disponibles.

## Capítulo V

### De los locales destinados a la cría y venta de animales.

Artículo 20.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie. Artículo 21.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la cría y venta de cualquier especie

animal deberá registrarse ante las autoridades federales si se trata de fauna silvestre, y ante las autoridades municipales si se trata de especies domésticas.

Artículo 22.- Los expendios de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la autoridad municipal.

Artículo 23.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

I.- Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Ayuntamiento.

II.- Tener una sala de maternidad para cada especie.

III.- Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.

IV.- Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.

V.- Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad,

así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.

VI.- Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena.

VII.- Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado.

VIII.- Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la Legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

## Capítulo VI

### De la comercialización.

Artículo 24.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva o la que se realice fuera de los lugares permitidos por las autoridades municipales o sanitarias.

Artículo 25.- Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la materia.

Artículo 26.- Los expendios de animales vivos estarán a cargo de un responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estará registrado en el Ayuntamiento.

Artículo 27.- En los locales en que se vendan animales vivos se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

animal deberá registrarse ante las autoridades federales si se trata de fauna silvestre, y ante las autoridades municipales si se trata de especies domésticas.

Artículo 22.- Los expendios de animales vivos estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la autoridad municipal.

Artículo 23.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

I.- Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el Ayuntamiento.

II.- Tener una sala de maternidad para cada especie.

III.- Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.

IV.- Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.

V.- Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad,

así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.

VI.- Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena.

VII.- Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado.

VIII.- Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la Legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

## Capítulo VI

### De la comercialización.

Artículo 24.- Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva o la que se realice fuera de los lugares permitidos por las autoridades municipales o sanitarias.

Artículo 25.- Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la materia.

Artículo 26.- Los expendios de animales vivos estarán a cargo de un responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estará registrado en el Ayuntamiento.

Artículo 27.- En los locales en que se vendan animales vivos se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.
- II.- Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.
- III.- Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado.
- IV.- Las demás que estén establecidas en el presente reglamento, en la legislación aplicable en la materia o que dispongan las autoridades municipales, para la protección de los animales.

Artículo 28.- Queda estrictamente prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vivos, especialmente cachorros para fines de promoción comercial.

Artículo 29.- Queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 30.- Queda estrictamente prohibido:

- I.- La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a menores de 12 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal.
- II.- La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a sus especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre.
- III.- La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción.

## Capítulo VII

### De los servicios de estética para animales.

Artículo 31.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
- II.- Contar con las instalaciones adecuadas, a juicio de la autoridad municipal.
- III.- Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo; y
- IV.- Las demás que estén establecidas en el presente reglamento o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 92.- Los integrantes de los comités durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser designados para un periodo inmediato. Sus ausencias podrán ser suplidas por las personas que designe el Consejo.

## Capítulo XIX

De las asociaciones protectoras de animales.

Artículo 93.- Las asociaciones protectoras de animales, son organismos integrados por ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Artículo 94.- Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Ayuntamiento, auxiliarán a las autoridades municipales en la consecución de los objetivos del presente reglamento, con las siguientes facultades:

I.- Tener acceso a las instalaciones de los rastros, del centro antirrábico, los circos y a las instituciones docentes a las que el centro antirrábico entregue animales para experimentación, para dar asesoramiento en materia de la protección a los animales.

II.- Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y darlos en adopción o bien entregarlos a los albergues o al centro antirrábico.

III.- Rescatar con el apoyo de la autoridad a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños.

Artículo 95.- Las sociedades protectoras de animales, coadyuvarán con las autoridades municipales, en las campañas de vacunación y esterilización de animales.

## Capítulo XX

De las sanciones.

Artículo 96.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, la autoridad municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa conforme a lo que se determina en el presente ordenamiento, o en su caso, a lo que establezca la

Ley de Ingresos al momento de la comisión de la infracción.

- d) Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.

- e) Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización.
  - f) Arresto administrativo hasta por 36 horas.
- II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:
- a) Gravedad de la infracción.
  - b) Circunstancias de comisión de la transgresión.
  - c) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento. d) Condiciones socioeconómicas del infractor.
  - e) Reincidencia del infractor.
  - f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

## Capítulo XXI

### Del recurso de revisión.

Artículo 97.- Se entiende por recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses, por un acto de la administración pública, para obtener de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, con la finalidad de que lo revoque, modifique o lo confirme según el caso.

Artículo 98.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente

Municipal o por los servidores públicos en quien este haya delegado facultades, relativas a la calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este reglamento.

Artículo 99.-El recurso de revisión será interpuesto por el afectado, dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 100.-El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante y en su caso de quien promueva en su nombre.
- II.- La resolución o acto administrativo que se impugna.
- III.- La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV.- La constancia de notificación al recurrente del acto impugnado o, en su defecto, la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que impugna.
- V.- La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.
- VI.- La exposición de agravios.

**VII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca.**

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este artículo, la autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

**Artículo 101.-** El recurso de revisión será presentado ante el Síndico del Ayuntamiento quién deberá integrar el expediente respectivo y presentarlo, a través de la Secretaría General, a la consideración de los integrantes del Cabildo junto con el proyecto de resolución del mismo, proyecto que confirmará, revocará o modificará el acuerdo impugnado en un plazo no mayor de quince días.

**Capítulo XXII****De la suspensión del acto reclamado.**

**Artículo 102.-** Procederá la suspensión del acto reclamado, se así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso, la autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituirlas temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley de Hacienda Municipal del

Estado de Durango.

**Capítulo XIII**

**Del juicio de nulidad.**

Artículo 103.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Durango.

**Artículos transitorios**

Primero.- El presente reglamento entrará en vigor el tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

TERCERO.- Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado.

CUARTO.- Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario del H. Ayuntamiento, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

Para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento de Protección a los Animales para el Municipio de Ocampo, a los 06 días del mes de Febrero del año 2013.

El Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Ocampo, Dgo.

Prof. Lorenzo Contreras Borrego

La Secretaria del H: Ayuntamiento.

Profa. María Elva Torres Cardona.

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Durango.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente reglamento.

La presente foja de firmas forma parte integrante del Acta No. 34 de Reunión de Cabildo donde se aprobó el Reglamento de Protección a los animales para el Municipio de Ocampo. Presidencia Municipal de Ocampo de fecha 10 de Diciembre de 2012.



SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO



PROFA. MARIA ELIZABETH TORRES CARDONA

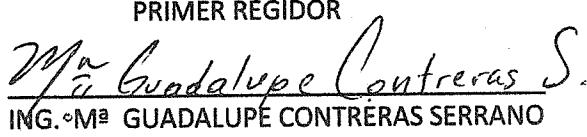


SÍNDICO MUNICIPAL



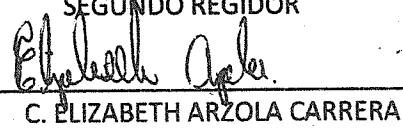
PROF. HÉCTOR MANUEL GARCÍA ARMENDÁRIZ

PRIMER REGIDOR



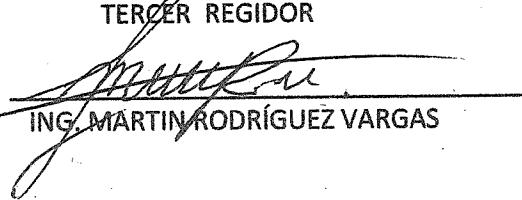
ING. M<sup>a</sup> GUADALUPE CONTRERAS SERRANO

SEGUNDO REGIDOR



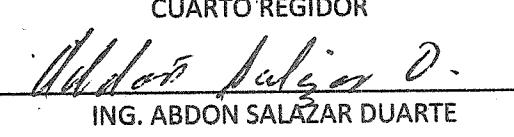
C. ELIZABETH ARZOLA CARRERA

TERCER REGIDOR



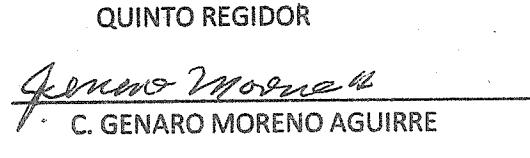
ING. MARTÍN RODRÍGUEZ VARGAS

CUARTO REGIDOR



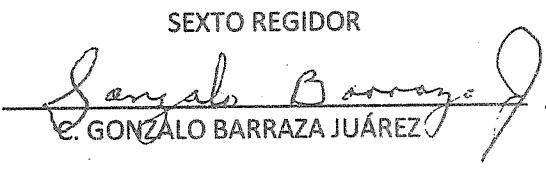
ING. ABDÓN SALAZAR DUARTE

QUINTO REGIDOR



C. GENARO MORENO AGUIRRE

SEXTO REGIDOR



C. GONZALO BARRAZA JUÁREZ

SÉPTIMO REGIDOR



C. LUCINA GÜERECA



GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO  
SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN  
PARTICIPACIONES Y FONDOS DE APORTACIONES CORRESPONDIENTES AL MES DE ENERO DEL 2013

SECRETARÍA DE INGRESOS  
DE ADMINISTRACIÓN

DURANGO

MUNICIPIO	PARTICIPACIONES FEDERALES	FONDO ESTATAL	IEPS, GASOLINA Y DIESEL	INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	TOTAL
CANATIÁN	2,767,657.41	16,808.07	67,979.16	1,839,938.89	1,252,852.74	5,945,236.27
CANELAS	670,047.33	697.97	11,412.31	618,095.31	164,461.61	1,464,714.53
CONETO DE COMONFORT	692,042.52	137.43	12,162.26	462,844.56	180,740.20	1,347,926.97
CUENCAME	2,926,840.79	2,268.58	72,829.15	1,774,515.68	1,343,143.04	6,119,597.24
DURANGO	47,109,131.41	946,427.63	1,247,629.58	11,208,279.87	23,231,578.76	83,743,047.25
SIMÓN BOLÍVAR	1,081,673.37	344.06	24,146.29	982,556.76	424,081.14	2,512,801.62
GÓMEZ PALACIO	26,734,335.28	237,446.77	704,150.16	8,054,659.60	13,086,108.88	48,916,700.69
GUADALUPE VICTORIA	2,929,039.11	11,928.17	73,663.37	1,798,513.17	1,358,623.66	6,171,767.48
GUANACEVI	1,066,699.58	2,849.29	23,302.00	847,151.35	404,929.86	2,344,932.08
HIDALGO	682,601.14	1,969.50	11,676.42	301,030.55	170,167.09	1,167,444.70
INDE	739,996.67	1,878.06	13,564.83	303,064.74	210,664.07	1,269,168.37
LERDO	11,356,701.15	79,585.23	302,557.12	3,084,517.57	5,627,403.86	20,450,764.93
MAPIMÍ	2,172,070.36	6,874.90	54,531.32	1,210,458.09	1,002,928.55	4,446,863.22
MEZQUITAL	2,756,791.78	767.82	72,009.00	6,876,311.83	1,332,450.24	11,038,330.67
NAZAS	1,219,038.15	852.86	27,930.15	658,827.02	495,180.26	2,401,828.44
NOMBRE DE DIOS	1,681,284.56	5,528.96	40,560.48	1,043,229.53	737,643.43	3,508,246.96
OCAMPO	1,029,105.90	2,731.57	22,175.68	569,412.30	384,062.94	2,007,488.39
EL ORO	1,149,911.93	7,517.10	25,599.59	594,175.60	451,651.00	2,228,855.22
OTATZ	716,921.67	0.00	13,415.01	873,200.97	207,791.38	1,811,329.03
PANUCO DE CORONADO	1,212,115.17	6,763.82	26,955.99	823,052.15	475,869.39	2,544,756.52
PENÓN BLANCO	1,069,200.35	4,743.94	23,884.27	739,123.77	417,856.97	2,254,809.30
POANAS	2,210,137.34	7,741.84	54,196.73	1,294,793.31	994,190.77	4,561,059.99
PUEBLO NUEVO	4,158,331.66	3,650.36	106,139.74	4,034,946.05	1,961,489.96	10,264,537.77
RODEO	1,222,929.96	1,792.99	28,536.89	912,113.88	472,996.69	2,481,563.68
SAN BERNARDO	651,812.18	948.75	10,162.44	159,480.68	87,018.62	842,613.45
SAN DIMAS	1,840,236.55	10,100.72	43,246.73	339,973.36	136,971.54	1,139,868.27
SAN JUAN DE GUADALUPE	779,817.68	1,095.03	14,871.33	649,134.69	237,276.37	5,113,716.74
SAN JUAN DEL RÍO	1,178,551.65	1,920.44	26,651.03	912,113.88	472,996.69	1,682,195.10
SAN LUIS DEL CORDERO	587,554.81	623.11	7,936.23	159,480.68	87,018.62	2,592,233.65
SAN PEDRO DEL GALLO	576,304.48	1,024.08	7,131.96	119,072.04	68,186.53	842,613.45
SANTA CLARA	832,437.55	801.57	14,246.73	2,434,491.42	785,641.32	7,71,719.09
SANTIAGO PAPASQUIARIO	3,825,288.19	26,395.30	16,897.10	705,445.92	279,409.18	1,834,991.32
SUCHIL	827,690.33	2,385.75	96,889.30	3,54,116.86	1,794,075.86	8,886,765.51
TAMAZUÍA	2,361,878.01	431.58	16,483.83	532,587.44	269,753.75	1,668,901.10
TEPEHUANES	1,151,697.70	7,357.59	57,461.88	3,840,249.92	1,052,043.60	7,312,064.99
TLAHUAILO	1,951,833.38	2,265.32	24,632.76	901,482.23	428,709.36	2,513,879.64
TOPÍA	930,170.19	1,007.79	20,036.53	670,786.87	887,502.19	3,560,727.88
VICENTE GUERRERO	1,887,218.64	9,682.45	46,240.48	581,623.44	342,369.01	1,875,206.96
NUEVO IDEAL	2,306,923.86	9,523.46	56,643.97	979,613.16	842,536.58	3,765,291.31
<b>TOTALES</b>	<b>141,044,019.79</b>	<b>1,426,849.86</b>	<b>3,554,653.19</b>	<b>1,298,412.57</b>	<b>1,041,031.61</b>	<b>4,712,535.47</b>
	<b>67,989,365.00</b>		<b>65,151,614.00</b>			<b>279,166,491.84</b>

SECRETARÍA DE FINANZAS Y DE ADMINISTRACIÓN

C.P. MARÍA CRISTINA DÍAZ HERRERA

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

LIC. IVONNE NAJERA NÚÑEZ



---

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO

PROFR. JAIME FERNANDEZ SARACHO, Director General

Hidalgo No. 328 sur, Col. Centro, Durango, Dgo. C.P. 34000

Dirección del Periódico Oficial

Tel. 137-78-00

Dirección electrónica: <http://secretariageneral.durango.gob.mx>

Impreso en los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado